



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE MEDICINA
LICENCIATURA EN CIENCIA FORENSE**

**El científico forense como coadyuvante en la
acción penal privada**

Facultad de Medicina



T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIA FORENSE**

P R E S E N T A:

HÉCTOR ALONSO GUZMÁN LOZANO

DIRECTORA DE TESIS:

ESP. KARLA IVONNE VÁZQUEZ BARRERA



**CIENCIA
FORENSE
U N A M**

Ciudad Universitaria, CD. MX. 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México por ser la base de inspiración de tantos estudiantes como el que ahora escribe, gracias por haberme dado tanto.

A la Licenciatura en Ciencia Forense y a su cuerpo de profesores por haberme regalado la formación que ahora poseo. Mención especial para la Maestra Karla Ivonne Vázquez Barrera por el tiempo y el apoyo brindado para el presente trabajo.

A mis compañeros científicos forenses que todos los días trabajan por ser mejores personas y profesionistas con el fin de aportar algún beneficio a nuestra sociedad, en especial al grupo de los seis, ustedes saben quiénes son.

A tantas personas que estuvieron, y están, a mi lado dando soporte a cada parte de mi vida personal y profesional. A todos ustedes les haré llegar su agradecimiento de manera personal, porque sin duda, el espacio sería insuficiente.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES

1.1. Visión internacional	3
1.2. Contexto en México del Sistema de Justicia Penal.....	8
1.2.1. La acción penal en el sistema penal mexicano.....	11
1.2.2. La iniciativa de reforma constitucional del 24 de marzo del 2004.....	22
1.2.3 Experiencias Estatales previas a la reforma del 2008	24
1.3. Reforma Constitucional del 18 de junio del 2008 y siguientes.	26
1.3.1 Análisis comparativo y descriptivo de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008 y siguientes.....	30

CAPÍTULO SEGUNDO EL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1 El procedimiento penal mexicano	60
2.1.1 Etapa de investigación.....	67
2.1.1.1 Investigación inicial.....	67
2.1.1.2 Investigación Complementaria.....	71
2.1.2 Etapa intermedia.....	74
2.1.2.1 Fase escrita	75
2.1.2.2 Fase oral.....	76
2.1.3 Etapa de Juicio Oral.....	80
2.1.4 Soluciones alternativas y formas de terminación anticipada	84
2.1.4.1 Acuerdo reparatorio.....	84
2.1.4.2 Suspensión condicional del proceso.....	86
2.1.4.3 Procedimiento abreviado.....	89
2.2 La participación de la víctima u ofendido en el procedimiento penal	92
2.2.1 Recurso innominado.....	95
2.2.2 Garantía de acceso a la reparación integral del daño.....	96
2.2.3 Coadyuvancia	97
2.3 La acción penal por particulares como procedimiento especial	98

CAPÍTULO TERCERO
EL PERFIL DEL CIENTÍFICO FORENSE Y LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN

3.1 Problemas de la acción penal privada	114
3.1.1. Problemas de la legislación aplicable	114
3.1.2. Problemas en el número de asuntos que llegan por la acción penal privada	117
3.1.3. Problemas para la obtención de actos de investigación	118
3.2 La formación del Científico Forense.....	119
3.3 Los actos de investigación.	128
3.3.1 Actos de investigación que no requieren control judicial.....	130
3.3.2 Actos de investigación que requieren autorización judicial.	134

CAPÍTULO CUARTO
EL CIENTÍFICO FORENSE COMO COADYUVANTE EN LA ACCIÓN PENAL PRIVADA. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

4.1 Análisis comparativo del ejercicio de la Acción Penal por Particulares	137
4.2 El científico forense como auxiliar para ejercitar la acción penal por particulares.....	148
4.2.1 Propuesta de reforma al artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales	149
4.2.2 Propuesta de reforma al artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	152
4.2.3 Propuesta de reforma al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	154
COMENTARIOS FINALES	156
CONCLUSIONES	159
BIBLIOGRAFÍA	159

INTRODUCCIÓN

A partir de la serie de reformas en junio de 2008 en materia de Seguridad y Justicia, el poder legislativo retomó una antigua idea en la que recaía sobre el particular la facultad de ejercer la acción penal, aunque en la actualidad, sólo figura como un procedimiento especial que se podrá aplicar para ciertos delitos y con las salvedades que enmarca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este procedimiento especial resurge con el fin de entregarle a las víctimas u ofendidos por la comisión del delito, mayor participación y más herramientas cuando se enfrenta al procedimiento penal, no obstante, es el propio legislador quien construye una serie de barreras que impiden que esta vía por la que puede optar el particular resulte ser eficaz, por lo que el presente trabajo pretende entregar soluciones a dichos obstáculos desde la perspectiva del científico forense.

Este trabajo de investigación se compone de cuatro capítulos. En el primero se expone una revisión histórica de la acción penal en el Estado mexicano y los momentos que llevaron a la realización de la reforma de Seguridad y Justicia en conjunto con un comparativo de las reformas anteriores y posteriores al 2008.

En el segundo capítulo se describe el procedimiento penal mexicano tras la reforma de junio de 2008 desde el marco jurídico nacional, enlazado con la manera en que participan las víctimas u ofendidos en el procedimiento penal donde se detalla, entre otras cosas, el procedimiento especial de la acción penal privada.

Por lo que hace al tercer capítulo, se abordarán los problemas asociados al procedimiento especial de acción penal privada y se retomará el perfil del científico forense para conocer su idoneidad para realizar ciertos actos de investigación.

Finalmente, en el cuarto capítulo se realiza un análisis estadístico descriptivo del ejercicio de la acción penal privada con datos de la Plataforma Nacional de Transparencia y se exponen tres propuestas de reforma a los artículos 428, 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales encaminadas a eliminar las barreras que enfrenta este procedimiento especial.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1. Visión internacional

A partir de la década de los años ochenta, gran parte de los países de Latinoamérica comenzaron a experimentar un proceso de recuperación democrática que se acompañaba de una reforma a sus sistemas de justicia.

Algunos países latinoamericanos que se encontraban inmersos en dictaduras militares o regímenes de gobierno de línea dura, donde se utilizó al aparato de justicia basado en modelos mixtos o inquisitorios reformados para el control social y mantener determinado orden político, aun cuando esto implicara la violación sistemática de derechos humanos de los ciudadanos, tuvieron como principal razón para adoptar los nuevos modelos acusatorios la posibilidad de operar un sistema institucional que garantice el disfrute de los derechos fundamentales de las personas que enfrentan al aparato estatal por la posible comisión de un delito, así como dar satisfacción a los intereses de la víctima y a la propia sociedad afectada por su comisión, utilizando mecanismos que restauren la paz social, además de hacer más eficientes, transparentes y confiables a las instituciones encargadas de gestionar estos conflictos.¹

En suma a lo anterior, algunas de dichas reformas estructurales atienden a necesidades de carácter económico y de mercado como secuela de la crisis económica que sufre el continente y la aparición de instrumentos como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Convenio de la Organización Mundial de Comercio (WTO) y Tratado de Libre Comercio (TLC), que requieren de un Estado más eficiente en la gestión de los problemas sociales y jurídicos a partir de instituciones, sistemas y procedimientos adecuados que mejoren el servicio de justicia que proporcionan.²

¹ Cfr. Hermoso Larragoiti, Héctor Arturo, *Del sistema inquisitivo al moderno sistema acusatorio en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, p. 232.

² *Idem.*

Por su parte, David Pastrana y Hesbert Benavente, retoman que las razones por las que Latinoamérica optó por una reforma en sus sistemas de justicia penal se resumen en la crisis de la justicia penal y la protección de derechos humanos.³

En el continente americano el esfuerzo transformador ha sido apoyado por instituciones internacionales como el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), instituciones no gubernamentales de países donantes, entre los que podemos identificar a los Estados Unidos mediante su agencia USAID, Canadá por medio de su Agencia de Desarrollo Internacional, el Reino Unido por medio de su Ministerio Británico de Asuntos Exteriores, la Unión Europea a través de Programas de Cooperación sobre Derechos Humanos, entre otras. De igual modo, una participación importante en este proceso lo tiene el Centro de Estudios Judiciales para las Américas.

Bajo este contexto, la reforma en América Latina con base en el Código Modelo se ha expandido de la siguiente manera:

País	Año
Guatemala	1994
Costa Rica	1998
El Salvador Paraguay Venezuela	1999
Chile (Gradual)	2000
Bolivia Ecuador	2001
Honduras	2002

³ Pastrana Berdejo, Juan David y Hesbert Benavente Chorres, Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica, Flores Editor y Distribuidor, S.A, de C.V., México, 2009, p. 20.

Nicaragua	
Colombia (gradual) República Dominicana	2005
Perú (Gradual)	2006
Estado de Chihuahua (México)	2007
México (Reforma Constitucional)	2008

Tabla 1. Reformas penales en América Latina, Hermoso Larragoiti, Héctor Arturo, *op. cit.* pp. 236-237.

Tal como se puede observar en la tabla anterior, México fue de los últimos países en unirse a los países latinoamericanos que llevaron a cabo un proceso de transformación a su sistema penal, sin embargo, desde años anteriores a su reforma de 2008 ya se podían vislumbrar acciones tendientes a su transformación:

El 24 de enero de 2002 el Relator especial sobre Independencia de los Magistrados y Abogados, de la Comisión de Derechos Humanos, del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas emitió el informe E/CN.42002/72/Add.1 resultado de una visita realizada a nuestro país en 2001 en el que se hacía visible que desde el año de 1994 la corrupción y la impunidad no habían perdido fuerza, lo cual impactaba en el recelo y desconfianza de los pobladores hacia las instituciones del Estado y particularmente en las instituciones de administración de justicia.⁴

Así mismo describe que las actuaciones judiciales brillaban por la ausencia de respeto a las garantías individuales reconocidas universalmente y consagradas en nuestra Constitución, pues los jueces solían aceptar declaraciones obtenidas presuntamente bajo coacción, sin molestarse en averiguar si fueron hechas o no por voluntad propia; además, era costumbre de

⁴ Consejo Económico y Social, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad*, México, Naciones Unidas, 2002

algunos tribunales mexicanos el llevar a cabo varias audiencias simultáneamente y que si bien el juez se encontraba presente en la sede del tribunal, solía delegar en los secretarios el registro de las declaraciones que luego firmaba como si él mismo hubiera levantado el acta.

Con respecto a las recomendaciones, el Relator describió cinco puntos fundamentales:

- 1) Asegurar que sea el Estado el que pruebe que las confesiones utilizadas como evidencia sean dadas voluntariamente por el propio acusado, y que las confesiones extraídas por la fuerza no puedan usarse como evidencias en el juicio;
- 2) Reabrir todas las causas de personas condenadas a partir de confesiones sobre las que haya motivos fundados para creer que han sido obtenidas mediante coacción;
- 3) Los jueces deben dejar de delegar la tarea de tomar declaraciones;
- 4) Cesar la práctica de ejercitar acciones judiciales en cárceles de máxima seguridad; y
- 5) Los jueces no deben reunirse con el fiscal o el abogado de la defensa en salas en las que la otra parte no está presente.⁵

Posteriormente, el 17 de diciembre de 2002 el Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria emitió el informe E/CN.4/2003/8/Add.3 en el que hace recomendaciones al gobierno mexicano sobre tres aspectos fundamentales:

- Primero, modificar la legislación de modo que se ajuste a las normas internacionales, en especial sobre presunción de inocencia, flagrancia, proporcionalidad de las penas en delitos graves, los beneficios de preliberación, remedios efectivos para las detenciones arbitrarias, modificar el amparo, tipificar penalmente la detención arbitraria y prohibir la utilización de automóviles sin placas por los agentes encargados de la aplicación de las leyes.

⁵ Cfr. Consejo Económico y Social, *Los derechos civiles y políticos... op.cit.* pp. 46-52.

- Segundo, abrir un debate sobre la necesidad de reformar el sistema penal y procesal penal y las atribuciones parajurisdiccionales del Ministerio Público y;
- Tercero, mejorar el sistema de defensa pública y defensoría de oficio a fin de hacerlo más operativo y proveerlo de recursos y medios de investigación suficientes para hacer frente, en igualdad de condiciones, a los medios con los que cuenta el Ministerio Público, así como establecer garantías para permitir que el detenido sea respetado en su dignidad, sin estar atrás de una reja en las audiencias, y hacer la audiencia efectivamente abierta al público.⁶

Luego, a finales del 2003 se publicó el Diagnóstico Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como resultado de los trabajos derivados de los acuerdos de cooperación técnica firmados entre la Oficina del Alto Comisionado y el gobierno mexicano, en el cual se emitieron las siguientes propuestas y recomendaciones:

- Elevar a rango constitucional el principio de presunción de inocencia.
- Legislar para que los medios de prueba se desahoguen en presencia judicial, salvo aquellos irrepetibles.
- Reformar radicalmente el sistema procesal penal para eliminar las atribuciones parajurisdiccionales del Ministerio Público en el desahogo y valoración de los medios de prueba.
- Asegurar que ninguna declaración hecha como resultado de tortura pueda ser utilizada en ningún procedimiento.
- Establecer explícitamente en la legislación correspondiente la obligatoriedad de que las audiencias sean presididas por un juez.
- Reducir los supuestos constitucionales para imponer la prisión preventiva y establecer su improcedencia en los casos en que la penalidad a imponer admita la posibilidad de una pena sustitutiva a la de prisión.

⁶ Cfr. Consejo Económico y Social, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones de la tortura y la detención*, México, Naciones Unidas, 2002, pp. 19-20.

- Regular la reparación del daño para los casos en que se impone la prisión preventiva como consecuencia de una actuación dolosa o negligente de las autoridades.
- Derogar las disposiciones legales que permiten la imposición del arraigo.
- Respetar el derecho de la coadyuvancia que poseen los familiares de las víctimas u ofendidos, sin que esto implique imponerles la carga de la prueba.
- Garantizar la asignación de un defensor de oficio al inculpado desde el primer momento de su detención hasta la interposición del juicio de amparo, en su caso.
- Desarrollar una campaña en los medios, como parte de la adopción de un Sistema Acusatorio, para transmitir las ventajas de un nuevo Sistema de Justicia Penal con mayor eficiencia en la lucha contra la impunidad y, al mismo tiempo, mayores garantías de justicia para todos y menos casos de prisión preventiva.⁷

La emisión de este diagnóstico derivó en dos acciones concretas del Gobierno Federal: la emisión del Programa Nacional de Derechos Humanos y la Iniciativa de Reforma al Sistema de Justicia Penal presentada por el Ejecutivo al Congreso de la Unión, el 29 de marzo de 2004, que se mencionarán en párrafos siguientes.

1.2. Contexto en México del Sistema de Justicia Penal

De forma paralela, en nuestro país, la imagen negativa del Sistema de Justicia Penal entre la población y su ineficacia para cumplir los fines sociales para los cuales está creado propició que algunas instituciones académicas realizaran estudios dogmáticos y empíricos sobre la eficacia de las instituciones de procuración y administración de justicia en general, y en algunos casos específicos, respecto de la justicia penal. Tal es el caso del Libro Blanco de la Reforma Judicial.

⁷ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, México, Mundi-Prensa México, S.A de C.V, 2003, pp. 11 a 14.

En agosto de 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, convocó a Juzgadores federales y estatales; barras y colegios de abogados; académicos; investigadores jurídicos; legisladores; funcionarios públicos; abogados postulantes; estudiantes universitarios; líderes sociales; organizaciones no gubernamentales; y a la sociedad en general a una Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado mexicano.

De este modo, el Libro Blanco de la Reforma Judicial se identificó como un diagnóstico sobre el sentir de la comunidad jurídica, frente a la problemática penal, donde respecto del tema procesal identificó que las principales preocupaciones de los participantes fueron: a) la prisión preventiva; b) los procesos penales; c) las salidas alternativas en el proceso penal; d) la participación del ofendido dentro del proceso; e) la despenalización de conductas; f) la averiguación previa; g) la defensa de los indiciados; h) los defensores de oficio; i) las medidas de seguridad en los procesos; j) los servicios periciales; k) la autonomía del Ministerio Público; e l) la sociedad y la justicia penal.⁸

Tras el análisis de las propuestas descritas en El Libro Blanco se publicó el folleto “33 Acciones para la Reforma Judicial”, en el que se organizan las acciones propuestas en tres ejes temáticos: reforma de Amparo, fortalecimiento de los poderes judiciales y reforma de la justicia penal.

Con relación al último eje temático, la reforma se justifica en una crisis profunda del Sistema de Justicia Penal, que requiere de una revisión integral orientada por una aplicación efectiva de los principios de presunción de inocencia, contradicción, concentración, inmediación; y de un equilibrio procesal adecuado entre defensa, acusación y víctimas.⁹ El documento establece como objetivos de dicha iniciativa los siguientes:

⁸ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libro blanco de la Reforma Judicial una agenda para la justicia en México*, México, SCJN, 2006.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *33 acciones para la reforma judicial*, México, SCJN, 2006, p. 22.

- Lograr un equilibrio procesal adecuado entre los inculpados, la acusación y los ofendidos;
- Dar plena vigencia a los principios de presunción de inocencia, contradicción, concentración e inmediación para alcanzar un proceso plenamente acusatorio;
- Revisar la política criminal del Estado, en particular, limitar el uso indiscriminado de la prisión preventiva, así como reducir y restringir la creación de tipos penales;
- Fortalecer la eficacia de la defensoría de oficio;
- Dar autonomía a la actuación del Ministerio Público y mejorar sustantivamente la calidad de las averiguaciones previas;
- Revisar la jurisprudencia en materia penal para adecuarla a los estándares y la jurisprudencia internacional, en particular en lo relativo al principio de presunción de inocencia y la integridad de los indiciados;
- Considerar el diseño de salidas alternativas al procedimiento penal, tales como conciliación, suspensión del juicio a prueba y empleo del principio de oportunidad;
- Tomar en consideración los derechos de la víctima, en particular la reparación del daño y la coadyuvancia a partir de la averiguación previa, y;
- Ampliar el catálogo de sanciones para limitar el uso de la pena de privación de libertad y revisar el régimen jurídico de la ejecución de sanciones, en particular la creación de jueces de ejecución de penas.¹⁰

De los puntos subrayados, mencionados anteriormente, se puede observar que desde ese momento se ponía énfasis en algunos puntos claves del sistema actual, tales como la igualdad entre las partes, los principios que rigen el procedimiento penal, las salidas alternativas al procedimiento y sobretodo darle mayor participación a la víctima a través de la coadyuvancia así como garantizar la reparación del daño.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 33 y 34.

Por lo que hace a las propuestas concretas que se proponen en el folleto para lograr los objetivos antes expuestos se describen: rediseñar el sistema constitucional de impartición de justicia penal; reformar la legislación en materia de justicia penal y revisar la política criminal; modificar el proceso penal a través de la jurisprudencia; fortalecer la autonomía del ministerio público; mejorar la defensoría de oficio; y modificar el sistema de ejecución de penas y asegurar la aplicación efectiva de la reparación del daño.

1.2.1. La acción penal en el sistema penal mexicano

La palabra acción proviene del latín *actio* y puede entenderse como la posibilidad o facultad de hacer alguna cosa, ésta palabra posee múltiples acepciones jurídicas, siendo la más importante la de índole procesal, que puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.¹¹

Para Francesco Carnelutti, la acción es “el derecho que tiene todo individuo para solicitar a la función jurisdiccional competente que inicie un proceso judicial en orden a declarar si tuvo o no derecho subjetivo material violado que reclamar, es decir, entiende a la acción como un derecho subjetivo procesal de las partes frente al juez, frente al titular del órgano jurisdiccional”.¹²

En este orden de ideas, se puede interpretar que la acción, desde el punto de vista procesal, se trata de un derecho o una facultad que ejerce un sujeto para excitar o promover un proceso judicial.

Por otro lado, la acción penal es definida por Eugenio Florian como “el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del derecho penal; consiste en la actividad que se despliega con tal fin, domina y da carácter a todo el proceso, lo inicia y lo hace

¹¹ Diccionario jurídico mexicano, tomo I: A-B, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, pág. 40, consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/4.pdf> 15 de marzo del 2020.

¹² Carnelutti, Francesco, *Cuestiones sobre el derecho penal* (traducción de Santiago Sentís Melendo), Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa-América, pp. 31 y 32.

avanzar hasta su meta (sentencia) es decir, la acción penal es la energía que anima todo el proceso en materia”.¹³

Para Rivera Silva la acción penal es “el derecho concreto de persecución que surge cuando se ha cometido un delito”,¹⁴ en tanto que para el Doctor Héctor Fix Zamudio es “aquella que ejercita el Ministerio Público competente para que se inicie el proceso penal, se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado y, en su caso, se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda”.¹⁵

De la definición proporcionada por el Doctor Fix Zamudio se puede deducir que se habla de la acción penal pública, señalando que el titular exclusivo de ésta es el representante social, lo cual se explica en el contexto del denominado monopolio del ejercicio de la acción penal, del cual se hablará en próximos párrafos.

Sin embargo, otros autores permiten una ampliación de la titularidad de la acción penal definiendo la misma como se sigue a continuación:

Ernesto Beling define la acción penal como la “facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano público (Ministerio Público) **o privado**, según esta facultad sea conferida a dichos órganos privados exclusivamente (delito de acción privada) o en concurso con el órgano público (acción pública); es decir, mediante una oferta o proposición de actuar la voluntad de la ley aplicable al caso”.¹⁶

Por lo tanto, teniendo en cuenta las definiciones anteriores, se entiende por acción penal el poder jurídico que da carácter al proceso y es ejercido a través de instancias públicas (Ministerio Público) o de los particulares (en los casos que pueda aplicarse) para incentivar la función jurisdiccional, dar inicio al

¹³ Florian, Eugenio, *Elementos del derecho procesal penal* (traducción de L. Prieto Castro), Barcelona, Librería Bosch, Ronda de la Universidad, 11, 1934, págs. 173 y 173.

¹⁴ Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, 38a edición., México, Porrúa, 2002, pág. 58.

¹⁵ Villareal Palos, Arturo, “*La reforma constitucional en materia penal de 2008 y el desarrollo de la acción penal privada*”, Congreso Red de Investigadores Parlamentarios en Línea (REDIPAL), 2011, p. 3, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-IV-03-11_resumen.pdf, fecha de consulta 15 de marzo de 2020.

¹⁶ *Cit.* por Estenos Mac Lean, *El proceso penal en el derecho comparado*, Buenos Aires, Librería Jurídica Valeio Abeledo, Editor Lavalle, 1328, 1946, pág. 79, fecha de consulta: 16 de marzo del 2020.

proceso penal, que se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado y, en su caso, se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda.

Bajo este escenario, hablar sobre la historia de la acción penal en México no puede realizarse sin mencionar la institución del Ministerio Público. En relación con lo anterior, se tiene que decir que en nuestra nación la acción penal no siempre estuvo inmersa en el contexto del llamado *monopolio de la acción penal*, en el que únicamente es ejecutada por el Ministerio Público, esto lo advierte Miguel Ángel Castillo Soberanes narrando la manera en que se llevaban a cabo los procedimientos penales en tiempos anteriores a la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 como se sigue a continuación:

“La investigación de los delitos correspondía exclusivamente a los jueces, mismos que ejercían las funciones de policía judicial; y por lo que hace al Ministerio Público, este estaba inhabilitado para practicar investigaciones y no tenía más funciones que poner en conocimiento del juez competente las averiguaciones que hubiese recibido y en el caso de que practicara diligencias por ausencia del agente de la policía judicial, estaba obligado a remitirlas al juez dentro de las 36 horas de haberlas realizado. Y cuando el detenido fuera puesto a disposición del juez, él mismo o sus agentes compeljían a los reos a declarar en su contra, inclusive, aplicándoles tormento”.¹⁷

Adicionalmente, en el proyecto de texto de la Constitución de 1857, elaborado un año antes, se pretendía que el artículo 27 fuera redactado de la siguiente manera: “A todo proceso del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida, o a instancia del Ministerio Público que sostenga la acusación de los derechos de la sociedad”,¹⁸ sin embargo, cuando se debatió en el congreso constituyente no prosperó la idea de instituir la figura del Ministerio Público, ya que se consideró que el particular no debía ser privado de

¹⁷ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 44.

¹⁸ Herrera y Lasso, Manuel, “Estudios constitucionales”, en Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 17.

acusar y en consecuencia ser sustituido por institución alguna. Se pensó que esta práctica daría lugar a dificultades en la práctica retardando la acción de la justicia, pues se tendría que esperar a que dicho órgano impulsara la acción penal.

Esto significaba que se proponía que el ciudadano, al igual que el representante social podía ejercitar la acción penal sin que ello significase que la institución tuviera el monopolio de la acción, empero, esta propuesta fue rechazada porque no se quería privar al ciudadano de su derecho de acudir ante los tribunales, quebrantando con ello los principios filosóficos sustentados por el individualismo, según se dijo al final de la discusión.

Desde otra perspectiva, Elías Polanco Braga menciona que la Constitución Federal Mexicana de 1857 no contempló al Ministerio Público, por lo que las leyes procesales expedidas con posterioridad a ella, regularon la querrela como medio de acusación reservada a los particulares, realizando el ejercicio de la acción penal directamente ante los tribunales, no obstante, al comenzar a expedirse leyes procesales penales, se incluyó al Ministerio Público, tal como se puede observar en el texto de Rafael Pérez Palma citado por Polanco Braga:

“La violación de los derechos garantizados por la ley penal da lugar a una acción penal. Puede también dar lugar a una acción civil. La primera, que corresponde a la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público, y tiene por objeto el castigo del delincuente. La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida o por quien legítimamente la represente...”¹⁹

En virtud de ello, se puede observar que antes, durante y posteriormente a la creación de la Constitución Federal de 1857 se pugnaba por que fuera el particular quien impulsara la acción penal como un derecho inherente al ciudadano para acusar cuando se veía debilitado en su esfera jurídica; empero,

¹⁹ *cf.* Polanco Braga, Elías, “Acción penal ejercida por particulares”, en Rivera Moya, Marla Daniela y Soberanes Fernández, José Luis (coords.), *Tópicos jurídicos a partir de Serafín Ortiz Ortiz*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, Serie Doctrina Jurídica, núm. 888, pp. 213-231.

de manera simultánea se comenzaron a impulsar acciones para institucionalizar la figura del Ministerio Público.

Sirva como una muestra del paralelismo entre la acción penal privada muy en boga en la época y la institucionalización de la representación social los siguientes hechos:

El 22 de abril de 1853 se crea la figura del Procurador General de la Nación; en el artículo noveno de las Bases para la Administración de la República se establecía que:

“Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga á la Hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un procurador general de la nación...”²⁰

De lo anterior se puede observar que la figura del Procurador General de la Nación es un vestigio del interés del Estado en tener a un funcionario público bajo su mando vigilando los intereses de la república.

El 16 de diciembre de 1853 se expide la Ley Lares, en cuyo texto se instruye la organización del Ministerio Público como dependiente del Poder Ejecutivo; este fiscal no contaba con carácter de parte, sin embargo, debía ser oído siempre que hubiere duda y oscuridad en la ley. Así mismo, crea un Procurador General que representaba los intereses del Gobierno.

En la Constitución de 1857, como se ha mencionado en párrafos anteriores, la idea de instituir el Ministerio Público no prosperó, sin embargo, es ésta ley la primera de carácter constitucional que instituye la figura del Procurador General y la distingue de la figura del fiscal como se muestra en su

²⁰ Fiscalía General de la República, *Creación y evolución del Ministerio Público*, consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/341894/III_CREACION_Y_EVOLUCION_DEL_MINISTERIO_PUBLICO.pdf, fecha de consulta: 10 de julio de 2020.

artículo 91: “La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general”.²¹

De esta forma, la figura del Procurador General queda supeditada al poder judicial y se ostenta con el mismo rango que los ministros de la Suprema Corte.

Posteriormente, de acuerdo con Luis Daniel Ruiz Guerrero,²² durante el segundo imperio en 1865, se expidió la Ley para la Organización del Ministerio Público, la cual constaba de 57 artículos en que se indicaba que este formaba parte del Ministerio de Justicia.

La competencia del representante social estaba establecida en la materia penal y la materia civil, indicando en su artículo 33, que la acción criminal se reservaba a los funcionarios de esta institución siempre que el delincuente se ubicara dentro de la jurisdicción del juzgado donde se encontraran adscritos o cuando el delincuente habitara o se encontrara en ese Distrito Judicial.

Este hecho permite retomar que dicha ley facultaba a la institución para ejercitar la acción penal pero no impedía el derecho de los particulares a manifestar su acusación, cuya excepción se encontraba en el artículo 43, el cual disponía que el Ministerio Público no podía ejercitar su acción en los casos en que las leyes reservaran expresamente la acusación a las partes ofendidas, mientras éstas no hicieran uso del derecho de acusar. Tampoco podía ejercitarla en los delitos privados que sólo ofendían a los particulares, mientras estos no se querellaban ante los tribunales.²³

En junio de 1869, en la Ley de Jurados Criminales, se estableció la creación de tres Promotorías fiscales para intervenir en los juzgados de lo criminal donde se señalaba que estos detentaban la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, facultándolos a su vez para

²¹ Cámara de Diputados, *Constitución de 1857 con sus adiciones y reformas hasta el año de 1901*, pp. 206, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf, fecha de consulta 10 de julio de 2020.

²² Cfr. Ruiz Guerrero, Luis Daniel, *Del monopolio a la privatización de la acción penal*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012, pp. 11-19.

²³ Fiscalía General de la República, *op. cit.*, p. 3 consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/341894/III_CREACI_N_Y_EVOLUCI_N_DEL_MINISTERIO_P_BLICO.pdf, fecha de consulta: 10 de julio de 2020

intervenir en el proceso a partir del auto de formal prisión. De forma tal que aún cuando era el particular quien ejercía la acción penal, la investigación quedaba a cargo de estas Promotorías fiscales a partir del dictado del auto de formal prisión.²⁴

En el Código de Procedimientos Penales de 1880 se hace mención del Ministerio Público y lo define como “una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalen las leyes”.²⁵

Esta denominación reviste a la institución como un órgano garante de la sociedad para representar sus intereses en los casos que hasta ese punto la legislación permitía.

Luego, el 12 de septiembre de 1903 se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales en la que se establece al Ministerio público como un representante de la sociedad, además faculta al Poder Ejecutivo Federal para nombrar a los funcionarios de dicha institución y le confieren a esta última, facultades de intervención en asuntos en que se afecte el interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal.²⁶

El 16 de diciembre de 1908, en la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal se señala que la representación social federal es una institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de circuito.²⁷

De la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales de 1903 y la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908 se puede advertir que existen avances paulatinos con el fin de cimentar a la

²⁴ *Ibidem*, p. 4.

²⁵ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 18.

²⁶ *Idem*.

²⁷ *Ibidem*, p. 19.

institución del Ministerio Público como el representante de los intereses de la sociedad a través del auxilio en la procuración de justicia.

Tras estos movimientos, la transición se dio en nuestro país de un sistema en el que lo que más se valoraba era la libertad de las partes de ejercer la acción penal, al sistema establecido en la Constitución de 1917 bajo el principio de la publicidad y oficiosidad de la acción, donde se entiende que al cometerse un delito se lesiona con ello a la sociedad y, por ende, al interés público, razón por la cual debe ser un órgano del Estado el que vele por los intereses de ésta, y consecuentemente privó a los particulares de su derecho de acudir directamente a los tribunales.

En este sentido, conviene retomar lo expuesto por Venustiano Carranza en su discurso dirigido al congreso constituyente de 1916:

“El artículo 21 de la Constitución de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales.

Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal

que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza, las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía

común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.”²⁸

Posteriormente, la iniciativa para instituir al Ministerio Público se debatió, concluyendo que veía desventajas en dejar en manos de un particular el ejercicio de la acción penal, pues quedaba a su criterio el ejercicio o no, dejando de esta forma infinidad de delitos impunes, pues los tribunales estarían impedidos de actuar sin el previo ejercicio de la acción: “de este modo el particular podría autocomponerse con el infractor, no habiendo así seguridad jurídica”.²⁹

A su vez se observa que los argumentos en los debates no iban enfocados a la seguridad jurídica, sino a fortalecer el principio de legalidad para la materia penal, el cual consiste en que cuando se verifique un hecho con apariencia delictiva, debe ejercitarse la acción penal siempre que se hayan llenado los requisitos materiales y formales para su ejercicio. Criterio que quedó establecido en la Constitución de 1917, y que imperó con vigencia en los últimos noventa años junto con los de publicidad y oficialidad de la acción, iniciando con ello lo que se ha denominado como el “Monopolio de la Acción Penal”.

De este modo, retomando a Castillo Soberanes, la institución del Ministerio Público, tal como se encontraba hasta antes de la reforma de 2008, se debe a los artículos 21 y 102 de la Carta Magna del 5 de febrero de 1917, que a la postre mencionan:

²⁸ Diario de Debates del Congreso Constituyente. Estados Unidos Mexicanos. Periodo Único, Querétaro, Qro., 1º de Diciembre de 1916, Tomo I, número 12, pp. 260-270, consultado en: <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1916DCC.pdf>, fecha de consulta: 15 de julio de 2020.

²⁹ Noriega, Eduardo, “¿Qué hacer con la acción penal privada?”, en Noriega Hurtado, Eduardo, J. *Acción penal privada en México*, INACIPE, México, 2012, p. 94, consultado en: http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/5_eduardo-noriega.pdf

Artículo 21: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Artículo 102: La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare...”³⁰

Dichos preceptos reconocen el monopolio de la acción penal por el Estado, pues la encomienda a un solo órgano: el Ministerio Público. A su vez desvincula dicha institución del juez de instrucción, lo organiza como un organismo autónomo del Poder Judicial, con las atribuciones exclusivas de

³⁰ Diario Oficial, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857*, pp. 150 y 157, consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf, fecha de consulta 15 de julio de 2020.

investigación y persecución del delito, así como el mando de la policía judicial; y por lo que hace a la autoridad judicial, le confiere únicamente a este la facultad de imposición de las penas. Además, le confiere al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar a los funcionarios de la institución y reviste al Procurador General con las mismas calidades que un Magistrado de la Suprema Corte.

Ante este contexto, a manera breve de conclusión, se puede afirmar que los movimientos acontecidos en los momentos pre revolución y los subsiguientes en la época post revolución, anteriormente descritos, fueron parteaguas para que ideas que se encontraban en formación pudieran gestarse, de tal suerte que se favoreció el surgimiento de la monopolización de la acción penal y consecuentemente la representación social surgiera como una Institución de buena fé que representa los intereses de la sociedad mexicana y que ha perdurado hasta nuestros tiempos.

1.2.2. La iniciativa de reforma constitucional del 24 de marzo del 2004

Desde el inicio del sexenio del presidente Vicente Fox Quesada se plantearon una serie de iniciativas de reforma al marco constitucional que buscaron su modernización, así como cubrir ciertos espacios que habían quedado rezagados en las reformas anteriores, que se describen a continuación.

El 14 de agosto del 2001 se modificó el artículo 18 constitucional, al cual le fue adicionada una fracción sexta en la que se consideró la posibilidad de que los sentenciados que se encuentren purgando una pena en alguno de los establecimientos penitenciarios puedan ser trasladados al más cercano a su domicilio, para propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Posteriormente, el titular del Poder Ejecutivo propuso una iniciativa de reforma el 24 de marzo de 2004, que fue resultado de las observaciones de los organismos internacionales sobre derechos humanos; de los estudios empíricos sobre la falta de eficacia del Sistema de Justicia Penal para cumplir sus objetivos principales, así como las discusiones y demandas por transformar el sistema de justicia en general. En esta iniciativa se reconoció la urgencia de la transformación del Sistema de Justicia Penal basados en la percepción negativa

que la ciudadanía tiene sobre las instituciones del sistema por su ineficacia, que se traduce en inseguridad pública y en mayor impunidad, además de incidir directamente en la cifra negra.

La iniciativa hablaba también sobre los resultados de los estudios realizados por los organismos internacionales de derechos humanos. En estos diagnósticos se puso de manifiesto la ausencia de un Modelo de Justicia Acusatorio en el que imperen los principios de contradicción, oralidad, inmediatez, concentración, publicidad y economía procesal, lo cual hacía obligada una reforma del marco constitucional y jurídico del Sistema de Justicia Penal para perfeccionarlo y actualizarlo, con el objeto de que las instituciones que lo operan respondieran efectivamente a las demandas de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

La iniciativa, se dividió en tres ejes primordiales: a) la transformación del procedimiento penal hacia un Sistema Acusatorio; b) la reestructuración orgánica de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como la creación de tribunales especializados en adolescentes y jueces de vigilancia de la ejecución de las penas; y c) la profesionalización de la defensa penal. Sus propuestas principales fueron:

Diseñar un modelo de corte predominantemente oral que sustituyera por completo el proceso penal mexicano de corte inquisitivo, lo que implicaba contemplar normativamente y ejecutar en la práctica los principios de relevancia de la acusación, la imparcialidad del Juez, la presunción de inocencia, la inmediación, la publicidad, la contradicción, la concentración y la economía procesal como principios rectores del proceso y el respeto de los derechos humanos;

Contemplar el principio de presunción de inocencia de manera expresa en la Carta Magna, en la fracción primera del artículo 20 y reducir el estándar probatorio para el dictado de una orden de aprehensión, así como reducir los casos en los que se pudiera imponer la prisión preventiva.

Incluir dentro del sistema los criterios de oportunidad para el Ministerio Público, lo que causaría efecto en el principio de economía procesal, pues los

recursos del Estado para la persecución de delitos podrían emplearse para la atención de los que realmente justifiquen su intervención.

Homogeneizar con el nombre de "imputado" al probable responsable de la comisión de un delito, así como modificar el término de "auto de formal prisión" por el auto de formal procesamiento y resolver el problema técnico que se presenta en la práctica respecto de la reclasificación del delito que hace el Ministerio Público basándose en los mismos hechos.

En materia de justicia para menores de edad, propuso la supresión del Sistema de Justicia Tutelar para Menores Infractores y sustituirlo por un Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, incluyéndolo en el artículo 18 constitucional.

Esta propuesta en ese tiempo no fue atendida por los órganos legislativos, sin embargo, generó un ambiente de sorpresa y debate respecto a la viabilidad o no de la reforma, lo cual generó polémica en los medios de comunicación, a jueces y a doctrinarios sobre la conveniencia de incorporar a nuestro sistema "los juicios orales".

La iniciativa derivó en dos situaciones fundamentales: 1) en movimientos reformistas estatales que impulsaron transformaciones penales; y 2) en una serie de iniciativas de reforma constitucional que dieron bases más claras para la implementación de un Sistema Acusatorio en Materia Penal en el país.

1.2.3 Experiencias Estatales previas a la reforma del 2008

El movimiento de reforma sobre el Sistema Acusatorio Moderno inspirado en el Código Modelo Iberoamericano llegó a México a nivel de entidades federativas en junio de 2004 cuando Nuevo León adoptó el sistema de juicios orales para la resolución de delitos no graves e incluyó un capítulo en su código procesal.

Específicamente, el 28 de julio de 2004 se publicó un decreto emitido por el Congreso del estado de Nuevo León que reformó su Código Penal y Código de Procedimientos Penales. Con base en este decreto, se estableció que los

delitos culposos no calificados como graves debían seguirse a través de juicio oral penal.³¹

Luego, mediante reforma en diciembre de 2005, se amplió la cobertura de los juicios orales al establecer que éstos serían aplicables para juzgar todos los delitos culposos, es decir, los graves y los no graves, y otros delitos, algunos perseguibles por querrela y otros de oficio, pero todos con los siguientes rasgos comunes: delitos de baja incidencia o impacto, no graves y con penas máximas no superiores a los seis años.

El primer juicio oral llevado a cabo tras estas reformas estatales, se llevó a cabo el 23 de febrero de 2005, en Montemorelos, Nuevo León, por un delito de homicidio culposo, resultado de un incidente automovilístico, en el que el acusado fue sentenciado a tres años de prisión y al pago de 441 mil pesos.³²

Por su parte, el Estado de México adoptó, de la misma forma que Nuevo León, el sistema preponderantemente oral a partir del 18 de noviembre de 2005 a través de reformar el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, para establecer los juicios orales en delitos no graves, incorporándose también los principios de contradicción, concentración, inmediatez, inmediación, oralidad del proceso y transparencia.³³

Como consecuencia de esta reforma, el 2 de enero del 2006, se adicionaron al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México las figuras procesales del Juicio Predominantemente Oral y el Procedimiento Abreviado quedando su desahogo bajo la competencia de los juzgados de cuantía menor de los distritos judiciales del Estado.³⁴

El día 24 de agosto de 2006 se llevó a cabo el primer juicio oral de la entidad en el municipio de Tlalnepantla de Baz en la que se llevó a cabo una

³¹ Cfr. Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el estado De Nuevo León y del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, *Periódico Oficial del gobierno constitucional del estado libre y soberano de Nuevo León*, p. 88.

³² Cfr. Primer juicio oral en México, cronología del caso sentenciado en Nuevo León, *Periódico Reforma*, 24 de febrero de 2005.

³³ Vasconcelos Méndez, Rubén, *Informe Estado De México Sistema Acusatorio Adversarial*, México, CEJA, s. a., p. 8.

³⁴ *Idem*.

audiencia de ofrecimiento de pruebas respecto al caso de un ciudadano acusado del delito de resistencia al arresto.³⁵

De forma paralela, el 09 de agosto del año 2006 se publicó en el Periódico Oficial de Chihuahua la reforma penal que permitió que la entidad federativa se adhiriera a los movimientos reformistas al modificar de manera integral el sistema inquisitivo mixto y adoptar por completo el Sistema Acusatorio.

El 01 de enero de 2007, inició en el Distrito judicial de Morelos, con cabecera en el municipio de la ciudad capital Chihuahua, luego, el 01 de enero del año siguiente, entró en vigor en el Distrito judicial denominado Bravos, cuya cabecera es Ciudad Juárez, y finalmente, a excepción de los anteriores distritos, todos los demás distritos se establecieron hasta el 01 de julio de 2008.

El primer juicio oral llevado a cabo en esta entidad tuvo lugar el 3 de enero de 2007, donde se imputaba a un joven de 27 años de identidad reservada por el delito de daño culposo.³⁶

El modelo adoptado por Chihuahua es copiado por el Estado de Oaxaca, donde el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, fue aprobado por el Congreso el 6 de septiembre de 2006 y se estableció un periodo de 12 meses a partir de su publicación para su entrada en vigor.

El primer juicio oral en dicha entidad federativa, bajo este nuevo esquema se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2007, en la Ciudad de Salina Cruz, Oaxaca por el delito de insultos y lesiones.³⁷

1.3. Reforma Constitucional del 18 de junio del 2008 y siguientes

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en palabras de Ricardo Torres Vargas, puede entenderse como “la ley suprema en la que todas las normas pertenecientes al ordenamiento jurídico encuentran su fundamento último de unidad y validez. Asimismo, constituye el instrumento jurídico ideal a

³⁵ Cfr. Arranca oralidad, *Periódico Reforma*, 25 de agosto de 2006.

³⁶ Cfr. Tiene Chihuahua primer juicio oral, *Periódico Reforma*, fecha. 3 de enero de 2007

³⁷ Cfr. Blas, Cuauhtémoc, Crónicas de la ínsula. Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis, 30 de agosto de 2008.

través del cual se limita el uso del poder político en perjuicio de cualquier individuo, mediante el establecimiento de derechos fundamentales, por una parte, y de la división de poderes, por otra”.³⁸

Por su parte, Burgoa Orihuela describe a nuestro máximo ordenamiento legal como “la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base de la misma estructura jurídica del Estado que sobre ésta se organiza”.³⁹

Desde la creación de nuestra Carta Magna vigente en el año 1917, se han realizado 251 reformas a su contenido sobre temas diversos, siendo la número 180, publicada el 18 de junio del 2008 la que será analizada y desarrollada a lo largo del presente trabajo. Esta reforma, de acuerdo con la obra del doctor Héctor Arturo Hermoso Larragoiti,⁴⁰ tuvo sus inicios desde los primeros años del siglo XXI, donde se pueden identificar esencialmente cuatro momentos que fueron parteaguas para la creación del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, esto a través de la realización de diversos estudios nacionales e internacionales, así como una iniciativa de reforma constitucional en 2004 y la experiencia previa de algunas entidades federativas en materia de juicios orales, los cuales fueron mencionados en párrafos anteriores.

Después de todos los sucesos anteriormente planteados, entre el 29 de septiembre de 2006 y el 4 de octubre de 2007, la Cámara de Diputados recibió diez iniciativas de reforma a la Constitución promovidas por diversos grupos parlamentarios respecto a la transformación del Sistema Procesal Penal y del análisis de estas propuestas, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, emitieron un dictamen que fue sometido al Pleno de esta misma Cámara el 12 de diciembre de 2007 y lo remitió a la de Senadores.

Por otro lado, de manera simultánea, el 13 de marzo de 2007 el Presidente de la República en turno envió una Iniciativa de Reforma Constitucional a la Cámara de Senadores en la que propuso la modificación de los artículos 16, 17,

³⁸ Torres Vargas, Ricardo, *Constitución y Derecho Penal en México*, México, Porrúa, 2016, p. 2

³⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 3ª edición, México, Porrúa 1979, p. 329.

⁴⁰ Cfr. Hermoso Larragoiti, Héctor Arturo, *op. cit.*, 2011, pp. 518-560.

18, 20, 21, 22, 73 fracción XXII y 123 fracción XIII y de la misma forma, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, emitieron un dictamen.⁴¹

El dictamen de la Cámara de Senadores, integrado con el análisis de las propuestas de la cámara de diputados y la iniciativa del presidente de la República fue aprobado por el Pleno y el 28 de mayo de 2008, se hizo la declaratoria correspondiente y la reforma fue publicada el 18 de junio de 2008.

Posterior a esta reforma, el 10 de junio de 2011 se llevó a cabo otra gran reforma que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma once preceptos constitucionales, específicamente los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 en materia de derechos humanos.

Las modificaciones realizadas en materia de derechos humanos constituyen un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno. Además, representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos. Cuyos principales cambios tras la reforma son:

- La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.
- La obligación de las autoridades de guiarse por el principio *pro persona* cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.
- La obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas:
 1. Promover;
 2. Respetar;
 3. Proteger, y
 4. Garantizar los derechos humanos.

⁴¹ Cfr. Secretaría de Gobernación, *Oficio con el que remite la siguiente iniciativa: Proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* consultado en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2007_03_13/307#157 fecha: 16 de enero de 2021, hora: 23:15.

Estas obligaciones anteriormente mencionadas se pueden vislumbrar en el artículo primero constitucional en los párrafos primero, segundo y tercero respectivamente, que a la postre mencionan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁴²

A manera de breve conclusión, se puede afirmar que la reforma en materia de Seguridad y Justicia y la reforma del 10 de junio de 2011, son una respuesta del Estado Mexicano al reclamo de la sociedad y los organismos internacionales de derechos humanos respecto de los derechos humanos de todo el pueblo mexicano, así como aquellas personas que se encuentran involucradas en el área penal.

1.3.1 Análisis comparativo y descriptivo de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008 y siguientes

La reforma constitucional en materia de Seguridad y Justicia es una transformación integral que establece las bases para regular el Sistema Procesal Penal Acusatorio y aplica diversas modificaciones al sistema penitenciario y de seguridad pública. Fue aprobada el 6 de marzo del 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del mismo año, donde en su artículo primero transitorio se establece que dicha reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación y establece un plazo de ocho años para su total implementación.

Dicha reforma constitucional es quizás una de las más importantes en materia de seguridad pública, justicia penal y delincuencia organizada desde la promulgación de nuestro máximo ordenamiento en 1917. Consiste en la modificación de diez preceptos fundamentales en esta materia, siendo estos los artículos: 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, los cuales se analizarán en párrafos siguientes.

Para el análisis se utilizarán cuadros comparativos para cada artículo, en los cuales se muestra, en la columna del lado izquierdo, el texto anterior a la reforma del 18 de junio de 2008, mientras que en la columna del lado derecho se muestra el texto vigente donde se resaltan en itálicas y negritas las

⁴² Artículo 1o, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf, fecha: 30 de enero de 2021.

modificaciones llevadas a cabo con la misma reforma, además se muestran los preceptos transformados en etapas posteriores al 2008 señalados al calce de cada párrafo con la fecha en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 16.

Texto anterior	Texto vigente
<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p> <p>En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo</p>	<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo reformado DOF 15-09-2017</i></p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo adicionado DOF 01-06-2009</i></p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009</i></p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p> <p>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo</p>

sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehender y

cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención.**

Párrafo reformado DOF 26-03-2019

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculgado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, **a solicitud del Ministerio Público**, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que

<p>los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p> <p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes</p>	<p>hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.</p> <p>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p> <p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p> <p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes</p>
---	--

<p>respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p> <p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.</p> <p>En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.</p>	<p>respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p> <p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.</p> <p>En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.</p>
---	--

Las modificaciones realizadas sobre este precepto en 2008 constan de las siguientes:

- Disminuye el estándar probatorio que se requiere para librarse orden de aprehensión, pues en el texto anterior a la reforma se establecía que para librar dicha orden se requería acreditar el cuerpo del delito, mientras en el texto reformado sólo se requieren de datos de prueba que permitan, en un grado de probabilidad, establecer que se ha cometido un delito con pena privativa de libertad y que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.
- Define los supuestos de flagrancia, estableciendo que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido y determina que existirá un registro inmediato de la detención.
- Adiciona los párrafos séptimo y octavo que versan sobre la figura del arraigo y sus plazos en casos de delincuencia organizada y la definición de delincuencia organizada, respectivamente.
- Establece que la solicitud de cateo será a petición del Ministerio Público y suprime el requisito de que dichas órdenes emitidas por la autoridad judicial sean escritas.
- Regula la aportación de comunicaciones privadas y establece que cuando sean ofrecidas de forma voluntaria por un particular involucrado podrán ser aceptadas, si la intervención es a solicitud del Ministerio Público.
- Adiciona el párrafo décimo segundo que establece que dentro de la organización del Poder Judicial, serán los jueces de control quienes

resolverán sobre las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

Posterior a esta reforma acontecieron otras tres reformas, la primera en junio de 2009 en materia de protección de datos personales que adiciona su segundo párrafo. Junto a esta reforma se tuvo una fe de Erratas en ese mismo mes que corrige una palabra en el párrafo tercero.

Luego, se llevó a cabo la reforma de septiembre de 2017 en materia familiar que reajusta su párrafo primero.

Finalmente la última reforma fue llevada a cabo en marzo de 2019 en materia de Guardia nacional, la cual modifica el párrafo quinto.

Artículo 17.

Texto anterior	Texto vigente
<p>Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p>	<p>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo adicionado DOF 15-09-2017</i></p> <p>El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.</p>

<p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.</p>	<p style="text-align: right;"><i>Párrafo adicionado DOF 29-07-2010</i></p> <p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p> <p>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</p> <p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo reformado DOF 29-01-2016</i></p> <p>Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.</p>
--	---

Las modificaciones realizadas sobre este precepto consisten en la adición de tres párrafos:

- El párrafo tercero introduce los Mecanismos Alternativos de Solución de controversias, que tienen por objeto “propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad”.⁴³
- El párrafo cuarto establece que las sentencias derivadas de los procedimientos orales deberán ser explicadas en una audiencia pública con previa citación de las partes.

⁴³ Artículo 2, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, México, 2020, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf, fecha de consulta: 15 de enero de 2020.

- El párrafo sexto garantiza la existencia del servicio de defensoría pública de calidad y asegura las condiciones para los defensores para un servicio profesional de carrera.

Posterior a la reforma de 2008 este artículo tuvo tres modificaciones:

1. Junio de 2010, que adiciona el párrafo cuarto, con el fin de establecer que sea el Congreso de la Unión quien expida leyes que determinarán materias de aplicación, procedimientos judiciales y mecanismos de reparación del daño.
2. Enero de 2016, que modifica el párrafo octavo y pasa de decir “La Federación, los estados y el distrito federal...” a “La federación y las entidades federativas...”, derivado de la creación de la nueva Constitución de la Ciudad de México.
3. Septiembre de 2017, que adiciona el párrafo tercero por el cual se privilegia la solución de conflictos por encima de los formalismos procedimentales.

Artículo 18

Texto anterior	Texto vigente
<p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.</p>	<p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo reformado DOF 10-06-2011</i></p> <p>La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p>

<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos</p>	<p style="text-align: right;"><i>Párrafo reformado DOF 29-01-2016</i></p> <p>La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo reformado DOF 02-07-2015, 29-01-2016</i></p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo reformado DOF 02-07-2015</i></p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser</p>
---	--

<p>del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.</p>	<p>trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p><i>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</i></p>
---	--

Las modificaciones realizadas sobre este precepto versan sobre tres cuestiones principales:

- Primero, un cambio conceptual del fin último del Sistema Penitenciario, de la “readaptación social” a la “reinserción social”, añadiendo la salud y el deporte como otros de sus medios para lograrlo.
- Segundo, establecer las bases para el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes y la edad mínima y máxima de los sujetos sobre los que aplica este.
- Tercero, las excepciones aplicadas a los casos de delincuencia organizada respecto a ciertos beneficios que pueden tener los sentenciados.

Posterior a la reforma de Seguridad y Justicia este precepto legal tuvo cuatro reformas adicionales:

1. Agosto de 2009, en el que se adicionan un segundo párrafo al artículo segundo transitorio y un artículo tercero transitorio al Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto.
2. Junio de 2011, que modifica el párrafo segundo en materia de derechos humanos.
3. Julio de 2015, que modifica los párrafos cuarto y sexto en materia del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.
4. Enero de 2016, que modifica los párrafos tercero y cuarto en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

Artículo 19.

Texto anterior	Texto vigente
<p>Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.</p>	<p>Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p><i>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de</i></p>

<p>Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p>	<p><i>personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</i></p> <p><i>Párrafo reformado DOF 14-07-2011, 12-04-2019</i></p> <p><i>La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.</i></p> <p><i>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley.</i> La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del <i>auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional</i>, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el <i>auto de vinculación a proceso</i>. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p>
---	---

<p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>	<p><i>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</i></p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>
---	---

Las modificaciones sobre este precepto versan sobre dos asuntos principales: la prisión preventiva y el auto de vinculación a proceso:

- Limita la prisión preventiva de tal forma que sólo se aplique en dos supuestos. El primero, en los casos en que otras medidas cautelares no sean suficientes para cumplir con los fines establecidos en el Código Nacional de Procedimientos penales, los cuales son asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. El segundo, cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado por la comisión de un delito de naturaleza dolosa.
- Establece que será el juez de control quien ordenará la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos, los cuales son: abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre

desarrollo de la personalidad, y de la salud. El catálogo de delitos con prisión preventiva oficiosa se amplía en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales cuya inscripción es “causas de procedencia”.

- Respecto al auto de vinculación a proceso, se cambia el “auto de formal prisión” y el “auto de sujeción a proceso” por el “auto de vinculación a proceso”, donde se establece que la detención ante autoridad judicial tendrá un plazo no mayor a setenta y dos horas a partir de que el indiciado quede a disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso.

Este precepto legal tuvo dos modificaciones posteriores a junio de 2008, se llevaron a cabo en julio de 2011 y abril del 2019 las cuales amplían el catálogo de los delitos que requieren prisión preventiva oficiosa, previstas en el párrafo segundo.

Artículo 20

Texto anterior	Texto vigente
<p>Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p>	<p>Artículo 20. <i>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</i></p> <p>A. De los principios generales:</p> <p><i>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</i></p> <p><i>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</i></p> <p><i>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera</i></p>

<p>A. Del inculpado:</p> <p>I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y</p>	<p><i>desahogo previo;</i></p> <p><i>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</i></p> <p><i>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</i></p> <p><i>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</i></p> <p><i>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</i></p> <p><i>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</i></p> <p><i>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</i></p> <p><i>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</i></p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p><i>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</i></p>
--	---

<p>características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p> <p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpaado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpaado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpaado.</p> <p>La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;</p> <p>II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.</p> <p>IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;</p> <p>V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.</p>	<p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculpaado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se</p>
--	---

<p>VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.</p> <p>VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del</p>	<p><i>ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</i></p> <p><i>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</i></p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p><i>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</i></p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p><i>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención.</i> Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un <i>defensor público.</i></p> <p>También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al</p>
---	---

<p>proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p> <p>X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.</p> <p>B. De la víctima o del ofendido:</p> <p>I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p>	<p>delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, ya intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p>
--	---

<p>V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p> <p>VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.</p>	<p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 14-07-2011</i></p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p>
---	---

Las modificaciones de este precepto constitucional aluden a las implicaciones del debido proceso y los derechos de las víctimas e imputados:

- Modifica el primer párrafo en el que se advierte que el proceso penal será de corte acusatorio y oral, el cual se regirá por los principios procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- Se adiciona el apartado A, cuyo epígrafe es “De los principios generales”, en el cual se enuncian diez fracciones que se refieren a cuestiones e implicaciones procesales; establece que el proceso penal tiene por objeto cuatro tópicos esenciales: esclarecer el hecho delictivo, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño causado por la comisión del delito; que las audiencias tendrán que ser llevadas a cabo en presencia de un juez; que los juicios se llevarán a cabo por un juez que no conozca del juicio previamente; que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, entre otras cosas.
- Dentro del apartado B, que corresponde a los derechos de toda persona imputada, es importante mencionar que se enuncia el principio de

presunción de inocencia en su fracción primera, a ser defendido por un licenciado en derecho particular o público según sea el caso, a las terminaciones anticipadas que la ley prevé y las excepciones que se hacen en materia de delincuencia organizada.

- Por lo que hace al apartado C de este precepto constitucional, se agregan diversos enunciados cuyas modificaciones tratan sobre poder intervenir en el juicio e interponer recursos, procedimientos más ágiles respecto a la reparación del daño, resguardo de su identidad y otros datos personales en los casos que este artículo prevé, solicitar medidas cautelares e impugnar ante autoridad judicial las omisiones del representante social en la investigación de los delitos, entre otras cosas.

Posterior a la reforma de 2008 este precepto sólo tuvo una reforma en julio de 2011 que modifica la quinta fracción del apartado C de los derechos de la víctima o del ofendido en materia agregando el delito de trata de personas a los otros casos que se describen para el resguardo de la identidad y otros datos personales.

Nota: En el orden normal, se tendría que revisar en este punto el artículo 21, sin embargo, se deja deliberadamente al final del análisis para poder retomarlo en siguientes capítulos.

Artículo 22

Texto anterior	Texto vigente
<p>Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.</p> <p>No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del</p>	<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. <i>Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</i></p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, <i>la aplicación a</i></p>

<p>artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.</p>	<p><i>favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.</i></p> <p><i>Párrafo reformado DOF 27-05-2015, 14-03-2019</i></p> <p>La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 14-03-2019</i></p> <p>Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 14-03-2019</i></p> <p>A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.</p>
--	---

Las modificaciones de este artículo adicionan la figura de la extinción de dominio, la cual se define como: “la pérdida de los derechos sobre los bienes, en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito”, asimismo se establecen las reglas generales que deberá seguir el proceso de extinción.

Posterior al 2008, se llevaron a cabo dos reformas al presente artículo:

1. Mayo de 2015, que agregaba el enriquecimiento ilícito al catálogo de delitos que estaban sujetos a la extinción de dominio.
2. Marzo de 2019, que modifica el segundo párrafo y adiciona un tercer, cuarto y quinto párrafos en materia de extinción de dominio.

Artículo 73

Texto anterior	Texto vigente
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX.- Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano;</p> <p>XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.</p> <p>Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.</p> <p style="text-align: center;"><i>Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 10-07-2015</i></p> <p>Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;</p> <p style="text-align: center;"><i>Párrafo reformado DOF 29-01-2016</i></p> <p>b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;</p> <p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p> <p style="text-align: center;"><i>Inciso reformado DOF 02-07-2015, 05-02-2017</i></p> <p>Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la</p>

<p>XXII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;</p> <p>XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;</p> <p>XXIII a XXX. ...</p>	<p>información o las libertades de expresión o imprenta. En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;</p> <p>XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.</p> <p>XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;</p> <p><i>Fracción derogada DOF 06-12-1977. Adicionada DOF 31-12-1994. Reformada DOF 18-06-2008, 29-01-2016, 26-03-2019</i></p> <p>XXIII a XXX. ...</p>
---	--

Con la reforma de junio de 2008 se reforman las fracciones XXI y XXIII, que versan sobre la facultad del congreso para establecer los delitos y faltas contra la federación, fijar las sanciones y legislar en materia de delincuencia organizada; y referente a la facultad del congreso para expedir leyes que establezcan las bases para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública, respectivamente.

Posterior a esta reforma, este precepto ha sido reformado en 26 ocasiones, de las cuales diez han sido en materia penal. Se destacan las siguientes:

1. 8 de octubre de 2013, modifica la fracción XXI para poder expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. 2 de julio de 2015, reforma la fracción XXI para poder expedir Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes.
3. 25 de julio de 2016, adiciona la fracción XXIX-X para poder expedir la Ley General de Víctimas.

Artículo 115

Texto anterior	Texto vigente
<p>Artículo 115. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p> <p>El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;</p> <p>VIII. ...</p>	<p>Artículo 115. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo reformado DOF 18-06-2008</i></p> <p>El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;</p> <p>VIII. ...</p>

En este artículo se reforma la fracción séptima que describe que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal de acuerdo con la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Posterior a 2008 el precepto ha tenido 5 reformas que se muestran a continuación:

1. Agosto de 2009, en materia de leyes de ingresos de los municipios.
2. Febrero de 2014, en materia política-electoral.
3. Enero de 2016, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.
4. Junio de 2019, en materia de paridad de género.
5. Diciembre de 2020, en materia de movilidad y seguridad vial.

Artículo 123

Texto anterior	Texto vigente
<p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.</p> <p>Apartado A...</p>	<p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>Apartado A...</p>

fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.	
XIII bis. y XIV. ...	XIII bis. y XIV. ...

Para este precepto, la modificación en 2008 consiste en reformar el primer párrafo de la fracción XIII del apartado B, así como adicionar dos párrafos posteriores en la misma fracción los cuales vinculan, en materia laboral, a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales. Además, establece que se deberán instrumentar sistemas complementarios para fortalecer el sistema de seguridad social para los mismos.

El artículo ha tenido otras cinco reformas posteriores y se mencionan a continuación:

1. Agosto de 2009, en materia de salarios.
2. Junio de 2014, en materia de trabajo para los menores de edad.
3. Enero de 2016, en materia de desindexación del salario.
4. Enero de 2016, en materia de reforma política de la Ciudad de México
5. Febrero de 2017, en materia de justicia laboral.

Artículo 21.

Texto anterior	Texto vigente
<p>Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p>	<p>Artículo 21. La <i>investigación</i> de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no</p>

<p>Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la corte penal internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.</p> <p>La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.</p>	<p>pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 29-01-2016, 26-03-2019</i></p> <p>Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 26-03-2019</i></p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los</p>
--	---

integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Inciso reformado DOF 29-01-2016

- b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

Inciso reformado DOF 26-03-2019

- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

Párrafo adicionado DOF 26-03-2019

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

	<p style="text-align: right;"><i>Párrafo adicionado DOF 26-03-2019</i></p> <p>La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo adicionado DOF 26-03-2019</i></p>
--	---

Las modificaciones realizadas sobre este artículo en 2008 consisten en cinco temas principales, que son: la investigación de los delitos, los criterios de oportunidad, seguridad pública, ejecución de sanciones penales y acción penal privada.

- Inicialmente se advierte que con el paso de la reforma del 2008, el párrafo primero de este precepto legal se divide en tres partes y se estructura diferente: en la primera se menciona que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías en conjunto; en la segunda determina que el ejercicio de la acción penal corresponde al representante social, sin embargo, la ley determinará los casos en que se pueda aplicar la acción penal por particulares, de la que se hablará en próximos capítulos; y en la tercera adiciona que además de la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.
- Se adiciona el párrafo séptimo respecto a que el representante social podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fije la ley, los cuales implican que “no obstante se reúnan los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público, podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, ya sea en relación con alguno o varios hechos, o con alguna de las personas que participaron en su realización”⁴⁴

⁴⁴ Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano. Serie Juicios Orales*, número 3, México, pp. 53 y 54, consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3227> fecha: 24 de febrero de 2020.

- Además, se agregan diversos cambios en materia de seguridad pública, donde destacan que estas instituciones “serán de carácter civil, disciplinado y profesional”, que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a cinco incisos que constituyen las bases mínimas.

Posterior al 2008, este artículo tuvo otras dos reformas: la primera en enero de 2016 en materia de la reforma política de la Ciudad de México, que modifica los párrafos noveno y décimo; y la segunda en marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional que modificó los párrafos noveno, décimo y su inciso b.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1 El procedimiento penal mexicano

El Sistema Acusatorio llegó a México inicialmente al Estado de Nuevo León en 2004, posteriormente se instauró de manera paulatina con la reforma del 2008 en todo el país hasta llegar a su implementación total por mandato constitucional en 2016.

Este procedimiento penal de corte acusatorio surge en contraposición al sistema mixto, mismo que para muchos autores tenía una clara tendencia hacia lo inquisitivo, un ejemplo de lo anterior se encuentra enunciado por Carbonell y Ochoa que mencionan que si bien existía una aparente separación de funciones entre el Ministerio Público y el Juez existía una creciente participación del representante social en funciones que deben ser materia exclusiva de un juez.⁴⁵

Hecho que se ve ejemplificado en el valor probatorio de las diligencias que realizaba el Ministerio Público bajo el fenómeno de “la prueba tasada”, donde el legislador establecía que las pruebas presentadas por dicha institución en el expediente, siempre que se ajustaran a los parámetros que establecía la ley, adquieren valor probatorio pleno, lo cual implicaba que estas tenían más valor que las pruebas en contrario presentadas por el acusado, lo que implicaba que ante la presencia de ambas pruebas, el juez tendría que valorarlas de manera distinta, lo cual en esencia quería decir que la representación social determinaba la inocencia o culpabilidad del acusado bajo la base de la fuerza legal preestablecida de su prueba y no en los méritos de la misma.

Otro hecho que lo puede ejemplificar son las pruebas para mejor proveer, que eran material probatorio que el juez podía ordenar de oficio si lo consideraba necesario con el fin de robustecer la información de la cual se allegaba, cuyo resultado, daba pie a la reclasificación de los delitos como una facultad del juez natural, e incluso del tribunal de apelación, que no se traduce en otra cosa que

⁴⁵ Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los Juicios orales?*, México, 5a ed., Porrúa, 2009, pp. 31-33.

en subsanar las deficiencias técnicas del Ministerio Público al realizar el ejercicio de la acción penal y, en el caso de la apelación, sin que medie siquiera petición expresa del órgano acusador.⁴⁶

En suma, Ana Dulce Aguilar menciona que entre las razones para buscar una reforma en el Sistema de Justicia Penal radicaba en que en el sistema inquisitivo mixto el poder del Ministerio Público era prácticamente absoluto, con pocas oportunidades de contradicción, gracias a la fe pública que le concedía la ley y que tenía como consecuencia la presunción de verdad de todo lo actuado; es decir, sus actos de investigación tenían “valor pleno”. Todo esto además era llevado a un proceso donde los jueces pocas veces estaban presentes.⁴⁷

En sentido opuesto, el sistema de justicia penal de corte acusatorio tiene como características principales:

- Separación de las funciones de acusar y juzgar.
- Igualdad procesal entre las partes.
- Valoración de la prueba basada en los criterios de libre valoración y la sana crítica.
- Exclusión de la prueba ilícita; iniciativa procesal, en especial, probatoria de las partes que se traduce en una actitud generalmente pasiva del juez.
- Límites en la aplicación de medidas cautelares, en especial de la prisión preventiva.

Dichas características pueden notarse a partir de lo que se encuentra vertido dentro del artículo 20 de la Constitución Federal que refiere que *el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*. En este orden de ideas se puede precisar lo siguiente:

⁴⁶ Cfr. Zamudio Arias, Rafael, “Principios rectores del nuevo proceso penal, aplicaciones e implicaciones: oralidad, inmediación, contradicción, concentración”, en Consejo de la Judicatura Federal, *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2011, p. 67.

⁴⁷ Aguilar, Ana Dulce, “México justicia Federal”, en Cora Bogani, Laura (coord.), *La justicia penal adversarial en América Latina. Hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la ley*, Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2018, pp. 343-366.

Acusatorio, implica que el juez no puede realizar actos de investigación y el Ministerio Público no puede realizar actos jurisdiccionales, lo que se traduce en una auténtica separación de funciones entre el órgano que acusa y el que resuelve en tanto que lo oral significa que los actos procesales deberán llevarse a cabo en audiencia donde impere el uso de la voz de las partes por encima de la escritura.

Por lo que hace a los principios que rigen el proceso acusatorio y oral, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, cabe mencionar que:

- a. La publicidad significa que las audiencias llevadas a cabo durante el proceso serán públicas con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes intervinientes sino también el público en general, salvo las excepciones previstas en la legislación.
- b. La contradicción implica que las partes, que se encuentran en igualdad de condiciones, pueden conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.
- c. La continuidad hace referencia a que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.
- d. La concentración denota que las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión.
- e. La inmediación indica que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma.⁴⁸

Estos principios, serán la piedra angular para conducir todas las actividades procesales de los participantes en el procedimiento penal, empero, cabe señalar que ninguno de ellos posee eficacia absoluta. Siguiendo este orden de ideas, sería oportuno señalar, de manera muy breve, estas “excepciones” a dichos principios:

⁴⁸ Cfr. Artículos 5 - 9, Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf, fecha: 27 de diciembre de 2020, hora: 15:22.

- a. Publicidad: Este principio no aplica cuando existan razones fundadas en la protección de las víctimas o el interés público y la protección de datos personales.

Si bien, la publicidad puede ser una garantía que ayuda a reducir las irregularidades dentro de las causas, dicha excepción parece ser correcta puesto que la protección de datos sensibles debe prevalecer con el fin de no causar un perjuicio en los participantes en el procedimiento penal.

- b. Contradicción: Este principio en el que las partes pueden controvertir, y confrontar sus posturas puede significar una garantía para el juzgador de poder obtener la mayor cantidad de información y a partir de ella tomar una mejor decisión, sin embargo, también puede significar la obtención de grandes cantidades de información poco objetiva, irrelevante e inadecuada, por lo que se requiere de un mayor y mejor análisis por parte del juzgador.
- c. Continuidad y Concentración: Estos principios se encuentran enmarcados en el mismo sentido, el procedimiento penal debe ser continuo, sucesivo y secuencial, y a su vez se deberá tratar de desarrollar las audiencias en un mismo día o en días consecutivos, pero en la realidad es de conocimiento público que la gran carga de trabajo no permite que sea así en la mayoría de los casos. Frente a estos hechos, se rompe con lo que pensaba el legislador, pero es hasta cierto punto justificable.
- d. Inmediación: En el nuevo sistema las audiencias siempre se encuentran presididas por un juzgador, sin embargo, de acuerdo con la tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2019,⁴⁹ este principio cobra plena aplicación en la etapa de juicio, pues durante esta audiencia se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir, sin intermediarios, toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal sino también los componentes paralingüísticos.

En este sentido, sería importante mencionar que, aunque el criterio de la Suprema Corte restringe un tanto el principio de inmediación al juicio oral

⁴⁹ Cfr. Tesis 1a./J. 54/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t. I, julio de 2019, p. 184, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020268>, fecha: 10 de abril de 2021, hora: 22:44.

como herramienta metodológica para la formación de la prueba, la inmediación va más allá, pues, aunque en etapas anteriores del procedimiento penal no se puedan obtener esos componentes paralingüísticos, la presencia del juez cumple la función de árbitro de las formalidades procedimentales y el debido proceso.

Una vez revisados los principios y sus excepciones, como ya se había mencionado anteriormente, estos serán la base del procedimiento penal, el cual, tiene por objeto determinar si se ha cometido un delito a través del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Por su parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales delimita las etapas del proceso acusatorio y oral y a la postre menciona:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia

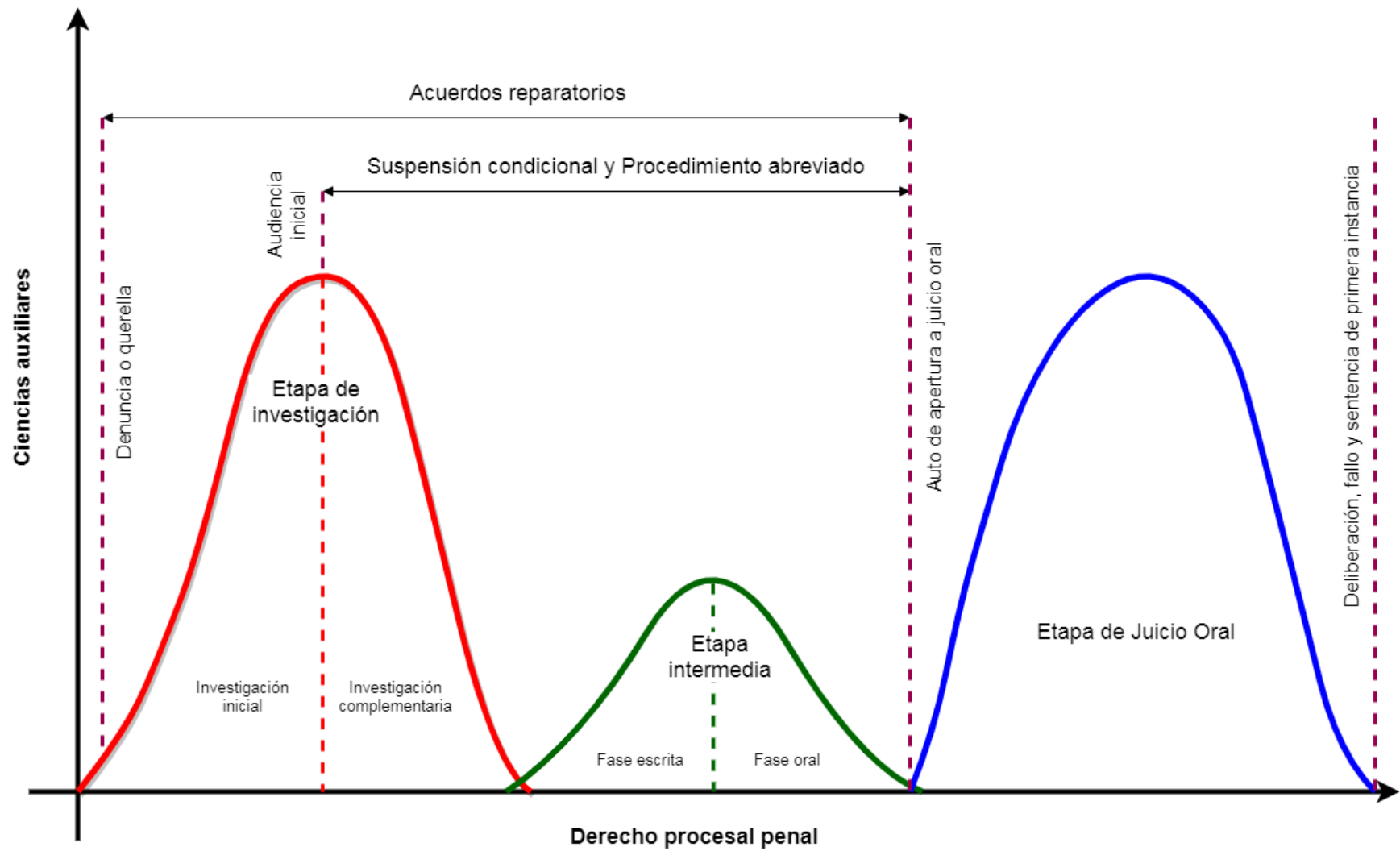
inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.⁵⁰

De este modo, podemos advertir que la estructura del procedimiento penal se compone por una serie de actos procedimentales propios del derecho procesal penal que interaccionan y coexisten con actos realizados por las ciencias auxiliares, por lo que, de manera general, a criterio del que escribe, el procedimiento penal se puede representar como se muestra en el siguiente esquema:

⁵⁰ Cfr. Artículo 211, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2020, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf fecha de consulta: 25 de octubre de 2020.

El procedimiento Penal



2.1.1 Etapa de investigación

La investigación es la primera etapa del procedimiento penal acusatorio, tiene como finalidad reunir los indicios para el esclarecimiento de los hechos, para establecer si existen o no datos de un hecho que la ley señale como delito, así como ejercer, en su caso, la acción penal en contra de una persona. Esta comprende de las siguientes fases:

1. Investigación inicial, que comienza con la presentación de denuncia, querrela o requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se formule la imputación.
2. Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación hasta que se agota el plazo de investigación.

2.1.1.1 Investigación inicial

Durante la investigación inicial la representación social tiene el deber de iniciar una carpeta de investigación tras tener conocimiento de un hecho que la ley señale como delito por medio de una denuncia, querrela o requisito equivalente. Para ello, la institución cuenta con la posibilidad de practicar los actos de investigación que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos, requiriendo la autorización del Órgano Jurisdiccional en caso de que dichos actos impliquen una restricción a los derechos fundamentales. En consecuencia, los elementos que el Ministerio Público logre recabar serán la suma de los datos que acrediten que se cometió un hecho que la ley señale como delito y que existe la posibilidad de que una persona lo cometió o participó en su comisión.

Una vez recabados los datos, el representante social deberá determinar:

1. Ejercer la acción penal, cuando obren datos de investigación suficientes que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señale como delito y que una persona lo cometió o participó en su comisión.
2. Abstenerse de investigar, en los casos en que los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no sean constitutivos de delito o cuando los datos permitan establecer que se encuentra extinta la acción

o la responsabilidad penal del imputado. (artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

3. Enviar la investigación al archivo temporal, en aquellos casos en que en la fase inicial no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. (artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales).
4. No ejercer la acción penal, cuando derivado de los antecedentes del caso se pueda concluir que se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 327 del Código Procedimental de la materia. (artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales).
5. Aplicar criterios de oportunidad, la cual es una excepción a la facultad de ejercitar la acción penal, en ella la institución podrá abstenerse de la acción cuando iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma se repare o se garantice el pago de la reparación del daño causado a la víctima u ofendido bajo los supuestos enunciados en el artículo 256. (artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Si en el caso particular la determinación del Ministerio Público es ejercitar la acción penal, este deberá formular imputación teniendo en cuenta si la carpeta de investigación fue iniciada con o sin detenido.

Si la carpeta de investigación fue iniciada con detenido el Ministerio Público deberá poner atención en dos supuestos: el primero, si la detención de una persona fue por flagrancia, este deberá examinar si la detención cumple con una de las hipótesis contenidas en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales son:

1. Que la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de cometerlo tras una persecución material e ininterrumpida;

2. Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido o algún testigo de los hechos; cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o;
3. Cuando se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Si por el contrario, tras el examen de la detención se observa que no se apega a derecho, el representante social deberá disponer la libertad del indiciado conforme al artículo 149 del mismo Código.

En el segundo supuesto, el caso urgente, la autoridad ministerial podrá bajo su responsabilidad ordenar la detención de una persona, siempre que esta se apegue a las disposiciones formuladas en el artículo 150; estas son:

- a) Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión;
- b) Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y;
- c) Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que, de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Es importante señalar que bajo estos dos supuestos, de conformidad con el décimo párrafo del artículo 16 constitucional, en la integración de la carpeta con detenido la autoridad ministerial deberá allegarse de todos los datos posibles atendiendo un plazo de 48 horas, el cual podrá duplicarse a 96 horas en caso de que el Ministerio Público justifique que se trata de delincuencia organizada.

Por otro lado, cuando la Carpeta de investigación inicia sin detenido y el Ministerio Público advierta que obran datos en la carpeta de investigación que establezcan que se ha cometido un hecho probablemente delictuoso y existe la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, tendrá un tiempo para investigar más amplio siempre que no exista una causa que extinga la acción penal o la responsabilidad, por lo que podrá solicitar, en caso de que ejerza la acción penal, al Juez de control:

- a) Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

- b) Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y;
- c) Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela o cuando la persona resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

En cualquiera de los dos casos, es decir, cuando la carpeta inicie con detenido y cuando la carpeta inicie sin detenido, el representante social deberá solicitar a la autoridad jurisdiccional fecha para llevar a cabo audiencia inicial. En ella, las partes argumentarán de acuerdo con su teoría del caso inicial en pro de que se lleven a cabo los siguientes actos procedimentales:

1. El Juez de Control informe al imputado los derechos constitucionales y legales que le asisten si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad.
2. El Juez de Control realizará el control de legalidad de la detención en los casos de flagrancia y caso urgente, en ella el Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en caso de no ajustarse. (artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales).
3. En el supuesto de que se califique de legal la detención, se dará oportunidad de que se formule la imputación, en la que el agente del Ministerio Público deberá exponer al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que sea necesario reservar su identidad. (artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales).
4. Una vez formulada la imputación la autoridad jurisdiccional le preguntará al imputado si la entiende y en su caso si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. (artículo 312 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

5. El agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, previstas en el artículo 155, apegándose al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 156 y en su caso, la autoridad jurisdiccional resolverá en consecuencia. (artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales).
6. Se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso, donde en primer lugar el Juez de Control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa misma audiencia o dentro del plazo constitucional de 72 horas o su duplicidad de 144 horas.
En caso de que el imputado decida que se resuelva su situación jurídica en esa misma audiencia, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.
Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de 72 horas o su duplicidad, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga y cuando se reanude la audiencia, determinar la situación jurídica del imputado. (artículo 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales).
7. Se definirá el plazo para el cierre de la investigación, donde el Juez de control, determinará, previa propuesta de las partes, el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

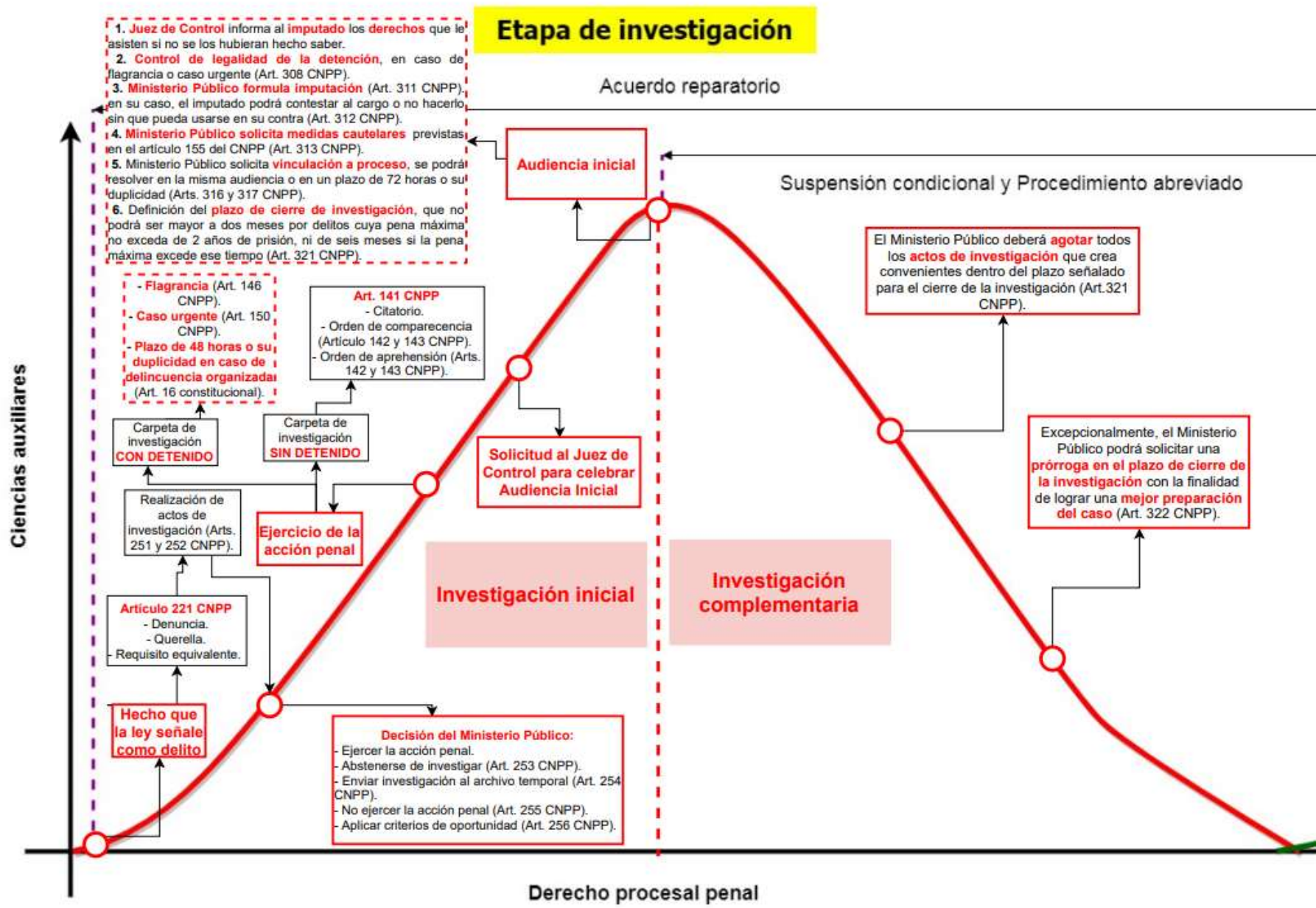
2.1.1.2 Investigación Complementaria

Una vez definido el plazo para el cierre de la investigación se iniciará la investigación complementaria, en ella, el Ministerio Público deberá consumir todos los actos de investigación que crea convenientes dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis

meses si la pena máxima excediera ese tiempo. A su vez, podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga de este antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el artículo 321, es decir, hasta dos meses cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión y hasta seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo.

La representación gráfica de esta primera etapa del procedimiento es la siguiente:



2.1.2 Etapa intermedia

Una vez concluido el plazo de cierre de investigación el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa, o solicitar la suspensión del proceso, o formular acusación. Consecuentemente, comienza la etapa intermedia.

Esta etapa tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, además de la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio y se compone de dos fases, una escrita y otra oral.

La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule la autoridad ministerial y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. Dichos actos son, la concatenación de escritos realizados por las partes, el descubrimiento probatorio y la posibilidad de la víctima u ofendido de constituirse como coadyuvante.

En un primer momento, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación mediante escrito, seguido de esto, se dará notificación a la víctima u ofendido y al imputado o su defensor por medio del órgano jurisdiccional, teniendo como consecuencia dos escritos: el primero por parte de la víctima u ofendido, a través de su asesor jurídico, con la que puede tener la posibilidad de constituirse como coadyuvante de la autoridad ministerial. De ello se hablará en apartados posteriores.

El segundo por parte del acusado o su defensor señalando lo que a sus intereses convenga, respetando lo que establece el artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos penales.

Por lo que hace al descubrimiento probatorio, este se define como la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio.⁵¹

⁵¹ Artículo 337, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf, fecha 19 de abril de 2021, hora: 20:03

En el caso del Ministerio Público, este consiste en la entrega material a la defensa, del acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. Mientras que, para la defensa, este consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio, siempre que no se haya terminado de forma anticipada el proceso o se haya resuelto por un mecanismo alternativo de solución de controversias.

2.1.2.1 Fase escrita

Iniciando con la etapa intermedia, el Ministerio Público formulará la acusación, la cual es la pretensión escrita que esta autoridad ejerce ante el Órgano jurisdiccional de una sentencia de condena, mediante la aportación de medios de prueba que destruyan el principio de presunción de inocencia del acusado,⁵² y deberá apegarse a lo dispuesto en el numeral 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Seguido de lo anterior, se deberán notificar a las partes, se dará la aclaración de la acusación en caso de ser procedente y se desarrollará el descubrimiento probatorio que consiste, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos de la materia, es la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En referencia al representante social, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. Por otro lado, en el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia.

⁵² Martínez-Bastida, Eduardo, *op. cit.*, p. 66.

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;
- IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Además, en un plazo de 10 días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su defensor, mediante escrito dirigido a la autoridad ministerial, o bien en audiencia intermedia:

- I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;
- II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;
- III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y
- IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

2.1.2.2 Fase oral

Una vez cumplido todo lo anterior, el Juez de Control deberá señalar fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a diez y no exceder de 20 días a partir de que haya concluido el plazo establecido para el descubrimiento probatorio de la defensa y esta se desarrollara de la forma en que describe el artículo 344 del Código Procedimental penal:

“Artículo 344. Desarrollo de la audiencia

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que

consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores, y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.”⁵³

Tras lo anterior, se procederá a examinar los medios de prueba ofrecidos por las partes y en su caso el Juez de Control podrá ordenar fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 346 del mismo Código.

Finalmente, antes de concluir la audiencia el Juez de Control dictará el auto de apertura a juicio oral que deberá contener:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

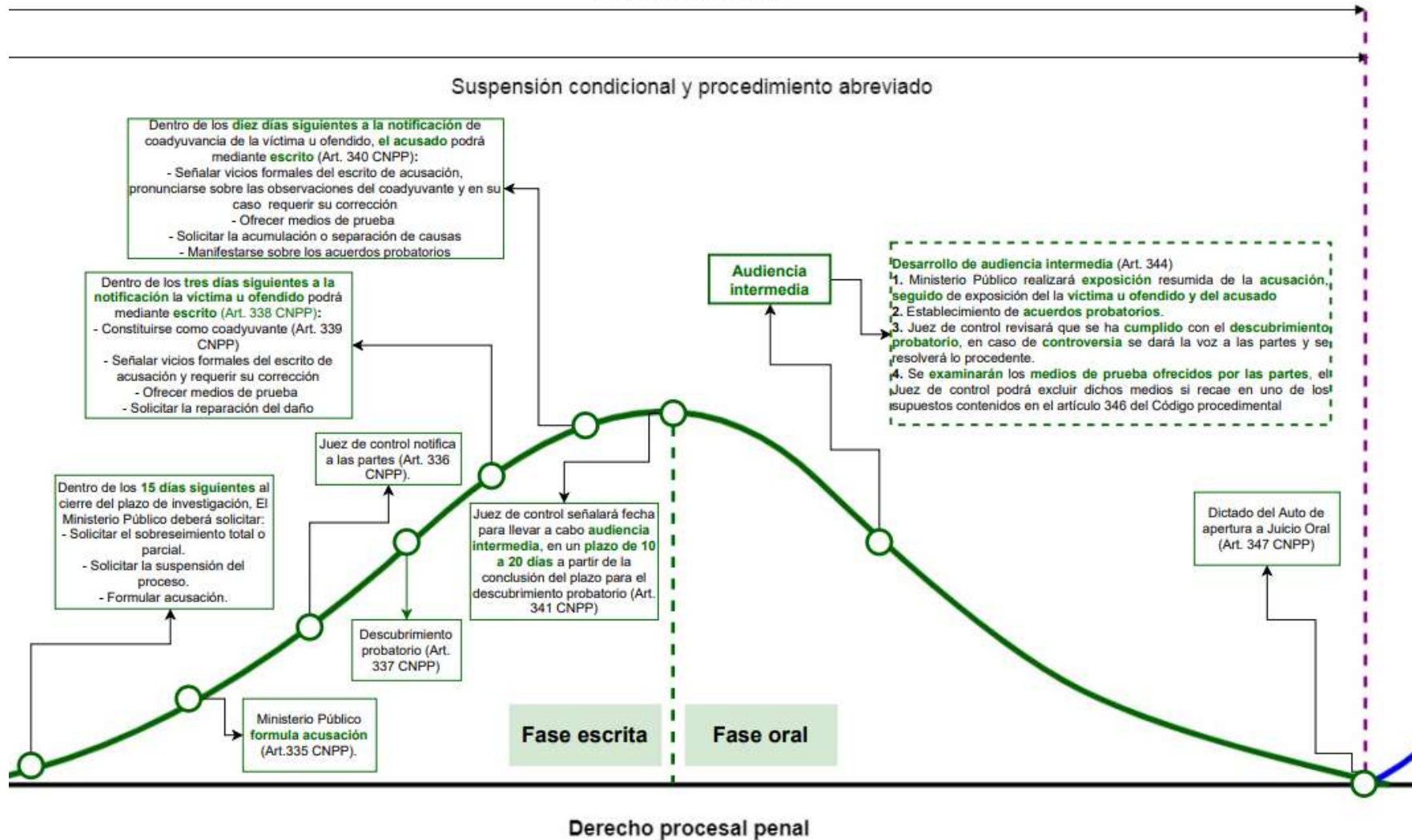
⁵³ Artículo 344, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2020, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf fecha de consulta: 30 de octubre de 2020.

- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos del Código Procedimental;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

La representación gráfica de esta etapa es la siguiente:

Etapa de intermedia

Acuerdo reparatorio



2.1.3 Etapa de Juicio Oral

La tercera etapa del proceso acusatorio y oral, conforme al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales comprende desde la recepción del auto de apertura a juicio oral hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento. En ella se tomarán las decisiones de las cuestiones esenciales del proceso sobre la base de la acusación asegurando la efectiva vigencia de todos los principios contenidos en el apartado A del artículo 20 constitucional.

Una vez que se reciba el auto de apertura a juicio oral, el Tribunal de enjuiciamiento deberá establecer la fecha para llevar a cabo la audiencia de juicio, la cual tendrá lugar no antes de veinte días ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura. Además, se deberá citar oportunamente a las partes para asistir al debate.

Tras la llegada de la fecha y hora fijados para el debate, el Tribunal de enjuiciamiento verificará la presencia de todas las personas que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y declarará abierta la audiencia. Seguidamente señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura y los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes.

Ulterior a la apertura del debate, el juzgador que presida la audiencia concederá la voz a las partes para exponer sus alegatos de apertura. En primer lugar cederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de forma oral y concreta la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla, acto seguido se dará el uso de la voz al asesor jurídico representante de la víctima u ofendido para que al igual que el representante social sostenga su acusación en caso de actuar como coadyuvante, o de lo contrario manifestar lo que a su derecho convenga, posteriormente se dará la voz a la defensa que podrá expresar lo que al interés del imputado convenga.

Consecuentemente se dará el desfile probatorio donde cada parte determinará el orden en que se desahogarán sus medios de prueba. Corresponderá recibir primero los medios de prueba presentados por la autoridad ministerial seguidos de los de la víctima u ofendido a través de su asesor jurídico

y por último los de la defensa. Además, cabe mencionar que en la fase de desahogo de las pruebas, las partes deberán apegarse a las reglas del ejercicio de interrogatorio y contrainterrogatorio establecidas por el Código procedimental de la materia en sus numerales 371 al 376.⁵⁴

Finalizado el desahogo de las pruebas el juzgador otorgará a las partes el uso de la voz para que expongan sus alegatos de clausura en el mismo orden en que se llevaron a cabo los alegatos de apertura, el cual en esencia puede ser entendido como una exposición o argumentación que efectúan las partes con la finalidad de explicar al tribunal sus conclusiones. Acto seguido, en su caso, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar; la réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias y el juez relator comunicará el fallo al que se haya llegado, el cual deberá señalar:

1. La decisión de absolución o de condena.
2. si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del tribunal, y
3. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de que la decisión sea de condena se citará a la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. En caso contrario, si la decisión es de absolución, el Tribunal puede aplazar la sentencia hasta por cinco días.

Llegada la fecha de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño las partes realizarán su alegato de apertura, deberán determinar el orden de los medios de prueba y será declarado abierto el debate

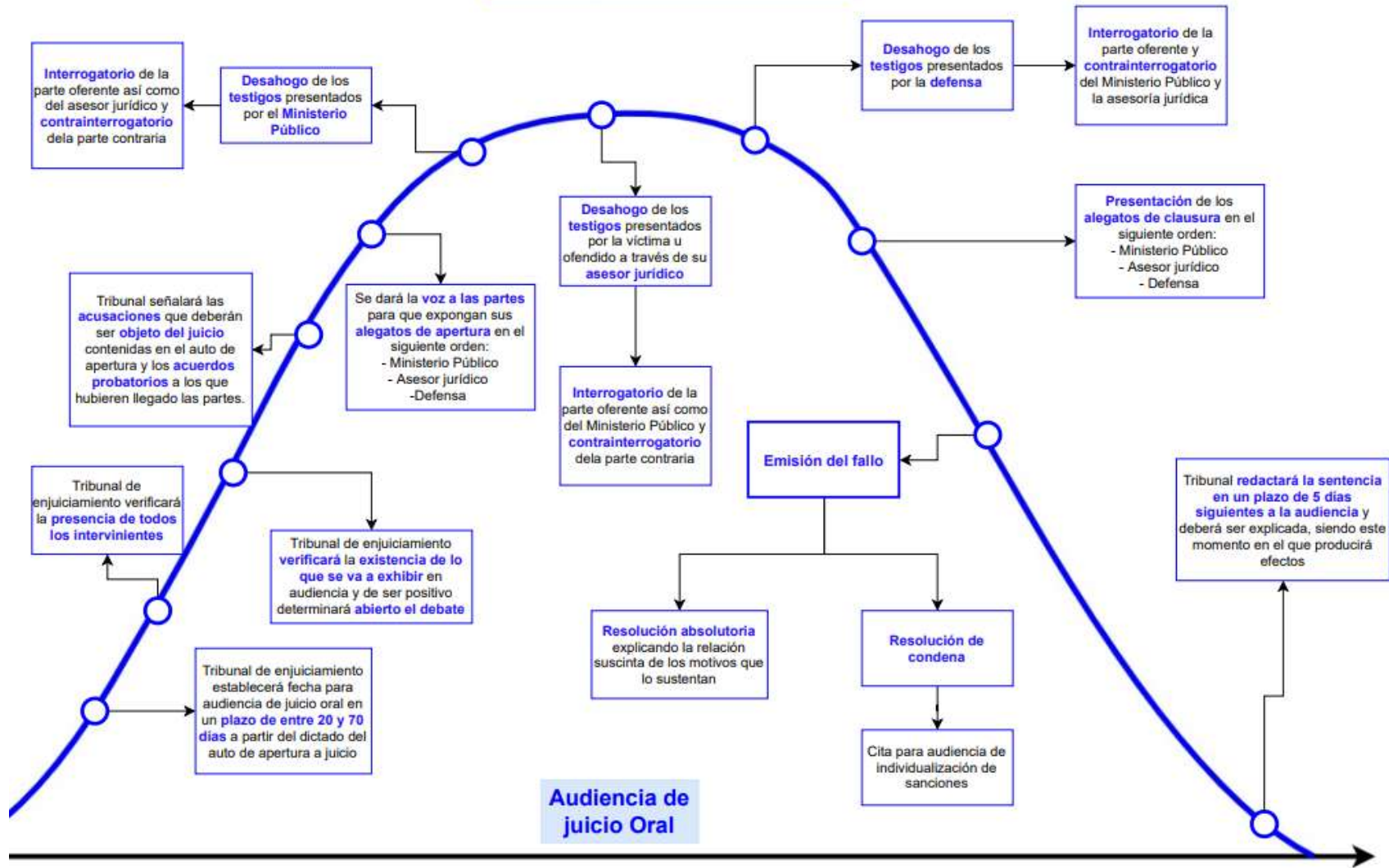
⁵⁴ Cfr. Artículos 371 - 376, Código Nacional de Procedimientos Penales.

finalizando con los alegatos de clausura. Cerrado el debate el Tribunal deberá deliberar para establecer la sanción que será impuesta al sentenciado y la forma en que debe repararse el daño. En consecuencia fijará las penas, las medidas alternas a la pena de prisión en caso de ser procedente o su suspensión.

Finalmente, el Tribunal redactará la sentencia en un plazo de cinco días siguientes a la audiencia y deberá ser explicada, siendo en ese momento en que producirá efectos.

La representación gráfica de esta etapa es la siguiente:

Etapa de Juicio Oral



Audiencia de juicio Oral

Derecho procesal penal

2.1.4 Soluciones alternas y formas de terminación anticipada

Las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada pretenden cumplir los fines perseguidos por el proceso, ofrecen herramientas a las partes para resolver el conflicto y que se cumpla con la reparación del daño, y en consecuencia permiten finalizar un proceso sin tener que llegar a la etapa de juicio oral, estas pueden presentarse durante todo el proceso penal hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral.

Estas salidas alternas tienen sustento en el código procesal penal en sus numerales 184 y 185, que a la postre mencionan:

Artículo 184. Soluciones alternas.

Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.

Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.⁵⁵

2.1.4.1 Acuerdo reparatorio

Iniciando con las soluciones alternas, el acuerdo reparatorio, es definido por el código procesal de la materia como un convenio celebrado entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.⁵⁶

En estos acuerdos, al existir una especie de pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que además será vigilado por el Juez de control, tendrá como resultado la solución del conflicto así como la conclusión del procedimiento,

⁵⁵ Artículos 184 y 185, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, fecha: 04 de febrero de 2021, hora: 23:53.

⁵⁶ Cfr. Artículo 186, *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

donde uno de los grandes beneficios es impedir que se aplique una pena privativa de prisión.

Estos acuerdos se pueden presentar desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio y proceden únicamente bajo tres casos en particular:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Las salvedades de procedencia se dan cuando el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos; cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas; cuando el imputado se encuentre en una de las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del Código procesal, o; cuando el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio.

La oportunidad para presentar este recurso puede darse desde su primera intervención, donde el agente del Ministerio Público o el Juez de control podrán invitar a las partes a que suscriban un acuerdo reparatorio, en tanto sea procedente y se les explicará en qué consisten.

Si las partes logran llegar al acuerdo, este puede ser de cumplimiento inmediato donde surtirá efectos de manera inmediata o podrá ser de cumplimiento diferido, en el que se señalarán plazos específicos, y si no se estableciera, se entenderá que será por un año.

Durante el plazo otorgado para dar cumplimiento al acuerdo se suspenderá tanto el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal, sin embargo, en caso de incumplimiento por parte del imputado, la investigación o el proceso, según la etapa procesal en la que se hayan celebrado, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

Si se aprueba el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en el acuerdo reparatorio, el Juez de control decretará la extinción de la acción haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Para dar trámite a los acuerdos reparatorios se deberá ajustar a lo establecido en el artículo 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 190. Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.⁵⁷

2.1.4.2 Suspensión condicional del proceso.

Siguiendo con las soluciones alternas, la suspensión condicional del proceso se define como el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las

⁵⁷ Artículo 190, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, fecha: 05 de febrero de 2021, hora: 12:29.

condiciones que refiere el propio código procedimental, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Esta solución alterna, a solicitud del imputado o del representante social con acuerdo del primero procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y
- III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de acordarse la apertura del juicio se tendrá la oportunidad para solicitarse, y de ser procedente no impedirá el ejercicio de la acción civil.

Durante el periodo anteriormente señalado, el trámite se llevará a cabo de la siguiente manera:

- 1) El imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo, en la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de esta solución alterna.
- 2) El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, cuyo límite será no inferior a seis meses ni superior a tres años.
- 3) Además determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, para poder determinar cuáles, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.
- 4) Es importante señalar que el Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

5) Una vez que estas medidas sean impuestas, el Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir estas, previéndolo sobre las consecuencias de su incumplimiento.⁵⁸

Las medidas a las que se puede someter el imputado se encuentran contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 195:

Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

⁵⁸ Cfr. Barragán y Salvatierra, Carlos E. y Vázquez Barrera, Karla I., *Derecho Procesal Penal*, Enciclopedia Jurídica, Facultad de Derecho, UNAM, Porrúa, México, 2018, p. 730.

- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.⁵⁹

Esta salida alterna puede revocarse, de conformidad con el artículo 198 del mismo Código procesal, si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación del daño, o fuera condenado posteriormente por sentencia ejecutoriada ya sea por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de la misma naturaleza.

2.1.4.3 Procedimiento abreviado.

Esta forma de terminación anticipada permite finalizar una causa penal, cuando el imputado reconozca ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento pleno de las consecuencias, su culpabilidad a cambio de una reducción en la pena.

De acuerdo con Carlos Natarén, el procedimiento abreviado “permite dictar una sentencia de forma más rápida y de cuantía menor que en el procedimiento ordinario, en los casos en que, previa solicitud del representante social, el

⁵⁹ Artículo 195, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, fecha:01 de febrero de 2021, hora: 18:24.

imputado admita el hecho que le atribuyera el Ministerio Público en su escrito de acusación, acepte la aplicación de este procedimiento y no haya oposición fundada de la víctima u ofendido constituido como acusador coadyuvante.”⁶⁰

Este encuentra fundamento legal en el artículo 20 apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para autorizar este procedimiento, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
 - d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
 - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.⁶¹

De lo anterior, se puede observar que es procedente para todos los delitos y que el requisito principal es que debe ser solicitado por la autoridad ministerial. Además, se advierte que no hay una etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, ya que existe un acuerdo previo entre el Ministerio Público y el acusado,

⁶⁰ Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José A., *op. cit.* p. 54

⁶¹ Artículo 201, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, fecha 02 de febrero de 2021, hora: 14:22.

para aceptar los datos de prueba que sustentan la acusación. En ese sentido, el Juez de control sólo deberá establecer si dicha acusación contiene una lógica argumentativa para corroborar que existen medios de convicción que le den sustento.

Se tendrá oportunidad de solicitar esta forma de terminación anticipada desde el momento en que se dictó un auto de vinculación a proceso y hasta antes de que sea dictado el auto de apertura a juicio oral, donde cabe mencionar que el beneficio para el imputado que decida aceptar esta salida alterna es una reducción en la pena de acuerdo a lo establecido en el artículo 202 del Código procesal, cuyo margen es el siguiente:

- a) Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas las calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar:
 - La reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y;
 - Hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.
- b) En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de:
 - Hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y;
 - Hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión.

Para tramitarlo, una vez realizada la solicitud del procedimiento abreviado y expuesta la acusación con los datos de prueba respectivos, por parte del Ministerio Público, el Juez de control:

- Resolverá la oposición expresada por la víctima u ofendido si la hubiere.
- Se cerciorará del cumplimiento de los requisitos correspondientes al imputado, y;
- Verificará que los elementos de convicción que sustentan la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación.

Tras cumplir con lo anterior, estará en posibilidades de resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado; si se autoriza, se dará la voz a las partes en el siguiente orden: a la autoridad ministerial, a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa, dejando la exposición final al imputado.

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia dando lectura y explicación pública de la sentencia, además fijará el monto de la reparación del daño explicando las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

2.2 La participación de la víctima u ofendido en el procedimiento penal

En el marco de la legislación mexicana, la víctima del delito comenzó a ganar mayor relevancia en el sistema jurídico con su inclusión en el texto constitucional en 1993, en el cual se adicionó un breve párrafo al artículo 20 enunciando algunos derechos a su favor. Posteriormente en el año 2000, la presencia se fortaleció con la creación del apartado B del artículo en comento, el cual constituyó el primer catálogo de derechos dirigidos a las víctimas.

De acuerdo con Carlos Natarén Nandayapa, hasta ese punto de la historia, los derechos de la víctima encontraban dos problemas principales:⁶²

El primero enmarcado por la limitada participación de la víctima en la averiguación previa, ya que en todo momento esta se encontraba supeditada a las decisiones del Ministerio Público sobre el objeto del proceso, en cuyo caso la colaboración consistía en prestar declaración, así como buscar testigos y medios de prueba que contribuyeran a la integración del expediente, empero, una vez prestada la ayuda, la víctima jugaba nuevamente un papel superficial. De este modo, en muchos casos, la víctima en la práctica lleva la mayor parte del peso de la investigación en tanto que el representante social decidía su procedencia a la luz del monopolio de la acción penal que tenía conferido.

⁶² Cfr. Natarén Nandayapa, Carlos F., *Breves consideraciones sobre la protección procesal de la víctima en el nuevo sistema de justicia penal*, en: Natarén Nandayapa, Carlos F., González Rodríguez, Patricia, Witker Velásquez, Jorge, (coords.). *Las víctimas en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 177 - 180.

El segundo, consistente en múltiples problemas para la reparación del daño, ya que por una parte, las averiguaciones previas, y en general, los procesos penales solían prestar poca atención a esta cuestión. En ese sentido, la carga de la prueba y el impulso procesal necesario para obtener la reparación del daño correspondía a la víctima, aunque no contaba con la condición procesal adecuada para presentar su reclamo.

Luego, con la reforma de Seguridad y Justicia, tal como observamos en el capítulo primero del presente trabajo, se intentó corregir dicha situación de desventaja de la víctima en el proceso. Este hecho se puede vislumbrar a partir de lo mencionado por el diputado Jesús de León Tello en el dictamen elaborado en la Cámara de Diputados durante el proceso de reforma constitucional:

La víctima u ofendido del delito son la parte más débil del sistema penal. Después de resentir el daño cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, las víctimas luego son víctimas de un orden jurídico y de una praxis tanto ministerial como judicial que, en lugar de facilitarle las cosas, se las dificulta de manera real, sistemática y estructural a grado tal, que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales.

No sólo sufren por el daño que les causa el delincuente sino que, además, tienen que defenderse contra la falta de protección jurídica que se da por las antinomias, defectos y lagunas normativas en el contenido esencial de sus derechos fundamentales.

La víctima u ofendido están indefensos. No se encuentran en igualdad de armas para enfrentar al Ministerio Público, al juez, al inculpado y a su defensor. La ley, por un lado, tiene un alcance restringido y los jueces, por su parte, no tienen una vocación garantista para desarrollar el discurso de los derechos pro víctima.⁶³

⁶³ Texto del dictamen a la *Minuta y Proyecto de Decreto Reforma* del 11 de diciembre de 2007, consultado en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriebelbbIMn9GghkbHbZJR/8YCFNgq4qmqmWRZBiHT7YAx8w==>, fecha, 15 de febrero de 2021, hora: 23:13.

De lo anterior, se puede observar que tras la reforma de 2008 se pretendía darle a la víctima mayor participación en el proceso penal a través de la ampliación de sus derechos, derivando en 3 de acciones concretas:

1. Reelaboración del apartado B del artículo 20 constitucional, que, tras haber transitado por la reforma de 2008, pasa a ser el apartado C en el que se amplían los derechos de la víctima.
2. Nueva regulación para la reparación del daño.
3. Ruptura del monopolio de la acción penal.

Por lo que hace a estas nuevas posibilidades de participación de la víctima en el marco constitucional se pueden demarcar las siguientes:

- a) Facultad para impugnar las decisiones del Ministerio Público, en específico aquellas que afectan la continuidad del proceso.
- b) Coadyuvancia entre la representación social y la víctima u ofendido.
- c) Garantía de reparación integral del daño causado por la comisión del delito
- d) Inclusión de la figura de la acción penal privada.

Por otra parte, dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 109, se mencionan veintinueve fracciones de derechos que las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tienen y que son suplementarios a los establecidos en la Constitución Federal, entre las cuales podemos mencionar la posibilidad que tener un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, intervenir en el juicio e interponer recursos, así como impugnar por sí o por medio de su representante las omisiones o negligencias cometidas por el representante social en el desempeño de sus funciones de investigación, entre otras.⁶⁴

En complemento, la Ley General de Víctimas, recaba otra cantidad de derechos que son conferidos a las víctimas de delitos y violaciones de derechos

⁶⁴ Cfr. Artículo 109, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, fecha 15 de febrero de 2021, hora: 23:55.

humanos, donde cabe mencionar el doceavo precepto que determina los derechos de las víctimas en el proceso penal en trece fracciones.

En este sentido, conviene retomar y describir estas nuevas posibilidades de participación que ostenta la víctima u ofendido a partir de los derechos que le son conferidos:

2.2.1 Recurso innominado

El recurso innominado es un mecanismo de impugnación sobre las resoluciones que realice el Ministerio Público, se encuentra previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos penales y lo describe de la siguiente manera:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.⁶⁵

Ahora, bien, se podría entender que este recurso puede utilizarse exclusivamente para impugnar resoluciones de la autoridad ministerial que afecten la continuidad del proceso, sin embargo va más allá, puesto que de acuerdo con la tesis aislada I.7o.P.119 P (10a), se podrán impugnar también

⁶⁵ Artículo 258, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, fecha 16 de febrero de 2021, hora 00.47.

todas aquellas omisiones que se cometan en la carpeta de investigación, incluso, las que no tengan esos efectos dilatorios.⁶⁶

Sin embargo, cabe mencionar que su existencia no implica una participación activa de la víctima u ofendido en la investigación material para acreditar el hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de la persona lo cometió o participó en su comisión, sino que sólo podrá manifestar su inconformidad, y en su caso, quedará supeditada a la valoración y decisión del Juez de Control.

2.2.2 Garantía de acceso a la reparación integral del daño

Como se había hecho notar en párrafos anteriores, la reparación del daño era un problema al que se enfrentaban las víctimas antes de la reforma de 2008, por lo que las modificaciones en dicho año también tuvieron una tendencia a reforzar este derecho agregando un enunciado que les permite realizar la solicitud de reparación de manera directa, sin que ello signifique que la representación social no tenga la obligación de solicitarla.

De este modo, con el pasar del tiempo, se crearon mecanismos para tales fines que se encuentran enmarcados en la Ley General de Víctimas, donde su numeral 26 menciona que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante.

En ese sentido, para poder obtener una reparación integral se deberán observar cinco puntos fundamentales:

- I. Restitución: busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.
- II. Rehabilitación: busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

⁶⁶ Cfr. Tesis aislada I.7o.P.119 P (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, agosto de 2019, p. 4632, consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020422>, fecha: 16 de febrero de 2021, hora: 22:15.

- III. Compensación: ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.
- IV. Satisfacción: busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.
- V. Medidas de no repetición: buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.⁶⁷

A su vez, de acuerdo con la tesis aislada 1a. XXXV/2020 (10a.), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe otorgar a las víctimas, las siguientes medidas complementarias: la investigación de los hechos; la restitución de sus derechos, bienes y libertades vulnerados; las medidas para su rehabilitación física, psicológica o social; las medidas de satisfacción, mediante la realización de actos en beneficio de las víctimas; las garantías de no repetición de la violación; y una indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.⁶⁸

Estas medidas que contempla la Ley General de Víctimas y las medidas complementarias que estipula la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son sin duda un esfuerzo institucional por lograr una verdadera reparación integral del daño, sin embargo, cabe mencionar que aún existe un gran trayecto por recorrer para lograr dicho fin, pues pareciera ser que la reparación integral del daño aun no termina de materializarse en su totalidad.

2.2.3 Coadyuvancia

Es un recurso con el que la víctima u ofendido por la comisión de un delito con el fin de que aquel se encuentre en condiciones para intervenir directamente

⁶⁷ Artículo 27, *Ley General de Víctimas*, Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_061120.pdf, fecha: 17 de febrero de 2021, hora: 00:38.

⁶⁸ Cfr. Tesis aislada 1a. XXXV/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, octubre de 2020, p. 283, consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022224>, fecha: 16 de mayo de 2016, hora 16:51.

en el proceso, sin depender del Ministerio Público como intermediario, y que le permite interponer recursos en los términos que establece la ley procesal.

Este tiene lugar en la fase escrita de la etapa intermedia. Tras la presentación del escrito de acusación por parte del representante social y dentro de los tres días posteriores a la notificación de dicha acusación, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

1. Constituirse como coadyuvantes en el proceso.
2. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección.
3. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, y en su caso se deberá notificar al acusado.
4. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.⁶⁹

Cuando la víctima u ofendido se constituya como coadyuvante del Ministerio Público, se le aplicarán en lo conducente las formalidades previstas para la acusación teniendo en cuenta que si en el caso particular se tratase de varias víctimas u ofendidos se deberá nombrar a un representante en tanto no haya conflictos de interés y por lo que hace al Juez de control, deberá informar de dicha solicitud a las partes.

Además debe considerarse que este recurso no altera de ninguna forma las facultades ni exime de sus responsabilidades a la autoridad ministerial.

2.3 La acción penal por particulares como procedimiento especial

El último recurso que la reforma de seguridad y justicia otorgó a las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito con el fin de que tuvieran mayor participación en el proceso es la acción penal privada, esta encuentra sustento constitucional en el párrafo segundo de su numeral vigésimo primero, que a la postre menciona: “El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde

⁶⁹ Artículo 338, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, fecha: 16 de febrero de 2021, hora: 23:19.

al Ministerio Público. *La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*⁷⁰

En dicho párrafo, el segundo enunciado permite suponer que esta acción se trata de un recurso especial que se otorga a los particulares de forma excepcional bajo lo que establece la legislación secundaria, concretamente, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en su artículo 426 nos menciona:

Artículo 426. Acción penal por particulares

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.⁷¹

De este modo, para seguir delimitando la acción penal privada, se debe decir que este recurso especial se otorga a los particulares que hayan sido víctima u ofendido por la comisión de un delito; por lo que en primer lugar debemos atender a la pregunta ¿quién obtiene de manera legítima la calidad de víctima u ofendido? La respuesta desde la norma es la siguiente:

La Ley General de Víctimas en su artículo cuarto nos ofrece una diferenciación entre los tipos de víctimas y la forma en que se adquiere la calidad de víctima:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos

⁷⁰ Artículo 21, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf, 14 de noviembre de 2020, hora: 17:18.

⁷¹ Artículo 426, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, 2020. consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, fecha 14 de noviembre de 2020, hora: 18:40.

reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.⁷²

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 108 nos ofrece la diferencia entre víctima u ofendido como se sigue a continuación:

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

⁷² Artículo 4o, *Ley General de Víctimas*, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_061120.pdf, fecha 14 de noviembre de 2020, hora: 22:12.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.⁷³

Luego, atendiendo a la existencia de las condiciones necesarias para interponer este recurso, es decir, la procedencia, se deberá vislumbrar lo establecido en la ley procesal:

Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

⁷³ Artículo 108, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, fecha 23 de noviembre de 2020, hora: 14:50.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.⁷⁴

El artículo en comento, tiene dos supuestos en los que se puede realizar la acción penal:

1. Delitos de querrela que tengan pena alternativa, distinta a la privativa de la libertad.
2. Delitos de querrela con pena privativa de la libertad, cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

De modo que, se presenta la siguiente tabla con los delitos contenidos en el Código Penal para la Ciudad de México que podrían ser utilizables bajo este procedimiento especial, así como una relación con el científico forense y los actos de investigación, que serán retomados en el capítulo siguiente:

Código Penal para la Ciudad de México		
Delito, artículo y tipo penal	Penalidad	Requisito de procedibilidad
<p>Lesiones que no ponga en peligro la vida cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta</p> <p>ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:</p> <p>I. Se deroga;</p> <p>II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;</p> <p>III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;</p> <p>IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;</p>	<p>De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;</p>	<p>Querrela</p>

⁷⁴ Artículo 428, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, fecha 23 de noviembre de 2020, hora: 15:52.

<p>V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;</p> <p>VI. De seis a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad;</p> <p>VII. De seis a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección - Revisión corporal - Orientar sobre los posibles peritajes 		
<p>Peligro de contagio siempre que la enfermedad sea curable</p> <p>ARTÍCULO 159. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa.</p> <p>Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrán prisión de tres meses a diez años y de quinientos a dos mil días multa. Este delito se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido.</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revisión corporal - Toma de muestras cuando la persona requerida no se niegue a proporcionarlas - Orientar sobre los posibles peritajes 	<p>De tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa.</p>	<p>Querrela</p>
<p>Acoso sexual en su modalidad simple</p> <p>ARTÍCULO 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p> <p>Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.</p> <p>Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se</p>	<p>De uno a tres años de prisión.</p>	<p>Querrela</p>

<p>le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección - Revisión corporal - Orientar sobre los posibles peritajes 		
<p>Discriminación en modalidad simple</p> <p>ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o</p> <p>IV.- Niegue o restrinja derechos laborales</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección - Orientar sobre los posibles peritajes 	<p>De uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días</p>	<p>Querrela</p>
<p>Amenazas en modalidad simple y agravada</p> <p>ARTÍCULO 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.</p> <p>La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su</p>	<p>De tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa para la modalidad simple.</p> <p>De 9 meses a 3 años o de doscientos setenta a mil ochenta días multa en modalidad agravada</p>	<p>Querrela</p>

<p>consentimiento u obtenido mediante engaño. Se entenderá como personas ligadas por algún vínculo con la víctima:</p> <p>a) A las personas ascendientes y descendientes consanguíneas o afines;</p> <p>b) La persona cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y</p> <p>c) Las personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección - Orientar sobre los posibles peritajes. 		
<p style="text-align: center;">Allanamiento de morada en modalidad simple</p> <p>ARTÍCULO 210. Al que se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a cien días multa.</p> <p>Si el hecho se realiza por dos o más personas o por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la pena será de uno a cuatro años de prisión.</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección - Orientar sobre los posibles peritajes. 	<p>De seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a cien días multa.</p>	<p style="text-align: center;">Querrela</p>
<p style="text-align: center;">Allanamiento de despacho, oficina o establecimiento mercantil en modalidad simple</p> <p>ARTÍCULO 211.- Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, al que se introduzca sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona jurídica o moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda. Los delitos previstos en este Capítulo, se perseguirán por querrela.</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección - Orientar sobre los posibles peritajes 	<p>De seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a cien días multa.</p>	<p style="text-align: center;">Querrela</p>

<p>Uso indebido de los servicios de llamadas de emergencia</p> <p>Artículo 211 Quáter.- Comete el delito de uso indebido de servicios de emergencia la persona que de forma dolosa realice una llamada, aviso o alerta falsa a las líneas de emergencia a través de cualquier medio de comunicación, como teléfono fijo, móvil, radio, botón de auxilio, aplicaciones, internet o cualquier otro medio electrónico a números de emergencia.</p> <p>Al responsable de esta conducta se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de diez a cien unidades cuantificables de medida y actualización.</p> <p>En caso de que la llamada, aviso o alerta falsa a números de emergencias lo realice un adolescente se sancionará de acuerdo a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p> <p>Este delito se perseguirá por querella.</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aportación de comunicaciones entre particulares. - Orientar sobre los posibles peritajes 	<p>De tres meses a dos años de prisión y multa de diez a cien unidades cuantificables de medida y actualización.</p>	<p>Querella</p>
<p>Robo cuando el valor de lo robado no exceda la unidad de cuenta de la CDMX o no sea posible determinar el valor de lo robado.</p> <p>ARTÍCULO 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:</p> <p>I. Se deroga;</p> <p>II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección 	<p>De seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o no sea posible determinar el valor de lo robado;</p>	<p>Querella (artículo 246)</p>
<p>Aprovechamiento de energía eléctrica o cualquier fluido, apoderamiento de cosa mueble propia, siempre que el valor de lo aprovechado o apoderado no exceda la cuantía establecida en el artículo 220 fracción II.</p> <p>ARTÍCULO 221. Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo:</p>	<p>De seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa cuando el valor de lo aprovechado o apoderado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o no sea posible determinar el</p>	<p>Querella (artículo 246)</p>

<p>I. Aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido; o II. Se apodere de cosa mueble propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección - Orientar sobre los posibles peritajes 	<p>valor de lo aprovechado o apoderado;</p>	
<p>Apoderamiento de cosa ajena con ánimo de uso</p> <p>ARTÍCULO 222. Al que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa. Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores de mercado.</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección 	<p>De tres meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa.</p>	<p>Querella (artículo 246)</p>
<p>Abuso de confianza cuando se encuentre en los supuestos previstos en las fracciones I y II</p> <p>ARTÍCULO 227. Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán: I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o no sea posible determinar su valor; II. Prisión de cuatro meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección - Orientar sobre los posibles peritajes 	<p>De treinta a noventa días multa cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o no sea posible determinar su valor.</p> <p>Prisión de cuatro meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p>	<p>Querella (artículo 246)</p>
<p>Modalidades de abuso de confianza siempre que se encuentre dentro de las cuantías valuadas para la fracción I y II del artículo 227.</p> <p>ARTÍCULO 228. Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán: I. Al propietario o poseedor de una cosa mueble,</p>	<p>De treinta a noventa días multa cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o no sea posible determinar</p>	<p>Querella (artículo 246)</p>

<p>que sin tener la libre disposición sobre la misma a virtud de cualquier título legítimo en favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otro;</p> <p>II. Al que haga aparecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito que garantice la libertad caucional de una persona o cualquiera de las garantías de las previstas en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal;</p> <p>III. Al que, habiendo recibido mercancías con subsidio o en franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia; y</p> <p>IV. A los gerentes, directivos, administradores, mandatarios o intermediarios de personas morales o personas jurídicas, constructores o vendedores que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destine al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero.</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección - Orientar sobre los posibles peritajes 	<p>su valor.</p> <p>Prisión de cuatro meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p>	
<p>Abuso de confianza equiparado siempre que se encuentre dentro de las cuantías valuadas para la fracción I y II del artículo 227.</p> <p>ARTÍCULO 229. Se equipara al abuso de confianza, y se sancionará con las mismas penas asignadas a este delito; la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección - Aportación de comunicaciones entre particulares - Orientar sobre posibles peritajes 	<p>De treinta a noventa días multa cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o no sea posible determinar su valor.</p> <p>Prisión de cuatro meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p>	<p>Querrela (artículo 246)</p>

<p align="center">Fraude cuando se encuentre en los supuestos previstos en las fracciones I y II</p> <p>ARTÍCULO 230. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:</p> <p>I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o no sea posible determinar su valor;</p> <p>II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección - Aportación de comunicaciones entre particulares - Orientar sobre los posibles peritajes 	<p>De veinticinco a setenta y cinco días multa cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o no sea posible determinar su valor.</p> <p>Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p>	<p>Querella (artículo 246)</p>
<p align="center">Modalidades de fraude siempre que el valor de lo defraudado no exceda la cuantía establecida en el artículo 230 fracciones I y II.</p> <p>ARTÍCULO 231. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien: fracciones I a XVI...</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección - Aportación de comunicaciones entre particulares - Orientar sobre los posibles peritajes 	<p>De veinticinco a setenta y cinco días multa cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o no sea posible determinar su valor.</p> <p>Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente</p>	<p>Querella (artículo 246)</p>
<p align="center">Perjuicio patrimonial derivado de fraude</p> <p>ARTÍCULO 232. A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle le cause perjuicio patrimonial, se le impondrán de cuatro meses a dos años seis meses de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa.</p> <p>Los actos de investigación en los que puede</p>	<p>De cuatro meses dos años seis meses de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa.</p>	<p>Querella (artículo 246)</p>

<p>participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección - Aportación de comunicaciones entre particulares - Orientar sobre los posibles peritajes 		
<p>Administración fraudulenta siempre que la cuantía no exceda de lo establecido en las fracciones I y II del delito de fraude</p> <p>ARTÍCULO 234. Al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección - Aportación de comunicaciones entre particulares - Orientar sobre los posibles peritajes 	<p>De veinticinco a setenta y cinco días multa cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente</p> <p>Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente</p>	<p>Querrella (artículo 246)</p>
<p>Daño a la propiedad cuando recaiga en uno de los supuestos contenidos en las fracciones I, II y III</p> <p>ARTÍCULO 239. Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o no sea posible determinar su valor;</p> <p>II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;</p> <p>IV. Prisión de dos a tres años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección - Aportación de comunicaciones entre particulares - Orientar sobre los posibles peritajes 	<p>De veinte a sesenta días multa para la fracción I.</p> <p>Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa para la fracción II.</p> <p>Prisión de dos a tres años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa para la fracción III.</p>	<p>Querrella (artículo 246)</p>

<p align="center">Ejercicio ilegal del propio derecho</p> <p>ARTÍCULO 288. Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho, que deba ejercitar, empleare violencia, se le impondrá prisión de tres meses a un año o de treinta a noventa días multa. En estos casos, sólo se procederá por querella de la parte ofendida.</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección 	<p>Prisión de tres meses a un año o de treinta a noventa días multa.</p>	<p align="center">Querella</p>
<p align="center">Violación de correspondencia</p> <p>ARTÍCULO 333. Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días multa. No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella.</p> <p>Los actos de investigación en los que puede participar el Científico Forense son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección 	<p>De treinta a noventa días multa.</p>	<p align="center">Querella</p>

A su vez, menciona que las personas víctimas u ofendidos por la comisión de alguno de estos delitos podrá acudir de manera directa con el Juez de control cuando tenga datos de que se cometió un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado participó en su comisión. En cuyo caso, aportará los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir a la autoridad Ministerial.

Por otro lado, este ejercicio de la acción penal privada hará las veces de presentación de la querella y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;
- III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el

imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;

- V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y
- VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.⁷⁵

El particular, víctima u ofendido, ante el Juez de control podrá solicitar la orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial, así como solicitar la reparación del daño.

En la audiencia, la autoridad jurisdiccional revisará que se cumplen los requisitos formales y materiales contenidos en el artículo 439 para este recurso.

De no cumplirse con alguno de los requisitos formales, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Si se admite la acción penal privada, el Juez de control dispondrá la citación del imputado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las 48 horas siguientes, donde se le apercibirá respecto a que en caso de no asistir se podrá ordenar su comparecencia o aprehensión.

La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informando al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.

Finalmente, las reglas generales para que el particular pueda ejercer la acción, son las siguientes:

- a. Por ninguna causa podrá acudir al representante social para solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

⁷⁵ Artículo 429, *Código Nacional de procedimientos Penales*, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, fecha: 21 de febrero de 2021, hora: 21:58.

- b. La carga de la prueba recaerá en el particular para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado.
- c. Las partes en igualdad procesal, podrán aportar todos los elementos de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que procedan.
- d. A la acusación particular se le aplicarán las mismas reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.
- e. De igual forma se le aplicarán, salvo disposición legal en contrario las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y los mecanismos alternativos de solución de controversias.⁷⁶

⁷⁶ Artículo 432, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, fecha: 21 de febrero de 2021, hora: 22:38.

CAPÍTULO TERCERO

EL PERFIL DEL CIENTÍFICO FORENSE Y LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN

3.1 Problemas de la acción penal privada

Luego de haber examinado la acción penal privada como procedimiento especial, se pueden vislumbrar varios obstáculos a los que se enfrentan las víctimas u ofendidos que por decisión eligieran este procedimiento especial, los cuales, a criterio del que escribe se pueden delimitar en tres problemas esenciales que impactan en la posibilidad de dirimir un asunto bajo esta vía, los cuales se enlistan a continuación:

1. Problemas de la legislación aplicable.
2. Problemas en el número de asuntos que llegan por la acción penal privada.
3. Problemas para la obtención de actos de investigación.

3.1.1. Problemas de la legislación aplicable

Por lo que hace a los problemas asociados a la legislación aplicable se debe poner énfasis en tres aspectos: el primero derivado de la falta de unificación respecto a la calidad de víctima u ofendido entre el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas; el segundo derivado de la forma de conducción de la víctima u ofendido hacia la acción penal privada y el tercero derivado de la casi reciente unificación de criterios sobre los supuestos de procedencia de este proceso.

Del primer aspecto mencionado en el párrafo anterior, cabe mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 108 describe quiénes serán considerados víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, mientras que el artículo 4 de la Ley General de Víctimas reconoce quiénes serán considerados víctimas por la comisión de un delito.

Al realizar una comparación entre ambos artículos se puede observar que, para el Código procesal de la materia, la víctima será aquella que menciona la

Ley General de Víctimas como víctima directa, mientras que el ofendido para el mismo Código procesal será aquella que la Ley General de Víctimas señala como víctima indirecta. De este modo el Código Nacional deja de lado a las víctimas potenciales y a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas como resultado de la comisión de un delito y en este sentido podríamos entender que estas últimas no podrían ser promoventes de una acción penal privada.

Del segundo aspecto es reconocible que en ninguna parte del Código Nacional de Procedimientos Penales en su Capítulo III del Título X dedicado al procedimiento especial de la acción penal privada se menciona que la víctima u ofendido deberá obtener acompañamiento de una persona capacitada o un licenciado en derecho para realizar los trámites pertinentes que permitan llevar a buen término este recurso.

En suma, el código procesal sólo menciona que la víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de Control, para ejercer acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión sin mencionarse si existen pautas para tales actos.

Consecuentemente, pareciera que la legislación existente respecto a la conducción de la víctima u ofendido para ejercer acción penal privada partiera de la idea de que el propio particular conoce de este recurso que se le otorga y de la manera en que debe realizarse, aunque se entiende que esto trasciende la realidad.

Finalmente, del tercer aspecto nos da cuenta Erik Pérez Loyo en su libro publicado en 2018, que en el artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos existían criterios dispares al momento de interpretar los supuestos de aplicación por la falta de pronunciamientos federales respecto al tema.⁷⁷

⁷⁷ Cfr. Pérez Loyo, Erik, *Acción penal por particular*, México, Flores editor y distribuidor, 2018, p. 10.

Hasta ese momento se contaba, por un lado, con el amparo en revisión 600/2017, que consideraba que el artículo 428, contemplaba tres supuestos para ejercer la acción penal por particulares, en los delitos perseguibles por querrela, a saber: a) aquellos cuya punibilidad sea alternativa, b) aquellos cuya penalidad sea distinta a la privativa de libertad; y c) aquellos en que la pena máxima no exceda de tres años de prisión.⁷⁸

Por otro lado, se contaba con la tesis aislada VI.1o.P43 P (10a.) que establecía dos hipótesis de procedencia del ejercicio de la acción penal por particulares, en los delitos que se persiguen por querrela, en aquellos: a) cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de libertad; o b) cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.⁷⁹

De estos dos instrumentos, hasta el año 2020 se llegó a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2020 (10a.), que logra unificar los criterios en cuanto a los supuestos de procedencia de la acción penal privada:

Una interpretación teleológica y gramatical de este último artículo revela que éste contiene dos supuestos diferenciados de procedencia para la acción penal ejercida por particulares: el primero, cuando el delito de que se trate –siempre que sea perseguible por querrela– tenga prevista una penalidad alternativa, entre las cuales no contemple alguna privativa de la libertad; el segundo, cuando el delito de que se trate –perseguible por querrela– merezca una punibilidad máxima de tres años de prisión. Cumplido cualquiera de los dos supuestos, el particular –en su carácter de víctima u ofendido– podrá presentarse ante el Juez de Control para ejercer acción penal.⁸⁰

⁷⁸ Amparo en revisión 600/2017, citado en Tesis 1a./J. 45/2020, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Noviembre de 2020, p. 864. consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022355>, fecha: 17 de febrero de 2021, hora: 23:08.

⁷⁹ Tesis VI.1o.P43 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, abril de 2018, p. 1889, consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016711>, fecha 17 de febrero de 2021, hora: 23:14.

⁸⁰ Tesis 1a./J. 45/2020, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Noviembre de 2020, p. 864. consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022355>, fecha: 17 de febrero de 2021, hora: 23:08.

Con lo anterior mencionado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que existen sólo dos supuestos de procedencia contenidos en el artículo 428 del Código Procesal, sin embargo, haciendo énfasis en las fechas de publicación de las tesis emitidas por el Máximo Tribunal, conviene preguntarse: ¿Por qué si en 2008 se reanuda la idea de la acción penal privada, es hasta doce años después que se logran unificar estos supuestos de procedencia?

3.1.2. Problemas en el número de asuntos que llegan por la acción penal privada

Tras realizar una búsqueda dentro de la página del Instituto Nacional de Acceso a la Información utilizando las palabras clave “Acción penal privada”, se encontró que el día 04 de noviembre de 2020 una persona de nombre Joel García Martínez interpuso una solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de la página del Instituto Nacional de Acceso a la Información, dicha solicitud consistía en preguntar el número de veces que se ha ejercido acción penal por particulares en los tribunales de la Ciudad de México del año 2015 al 2020, y cuántos de esos ejercicios fueron admitidos por el juez de control.

Por su parte, el 04 de diciembre del mismo año el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México respondió que de acuerdo con la dirección de estadística, en ese periodo de tiempo se encontraron un total de 103 carpetas ingresadas a dicha institución por acción penal por particular, sin contar con el detalle de cuántos de esos casos fueron admitidos.⁸¹

Si bien, la información anterior no da cuenta de los casos en que el ejercicio de la acción penal privada fue admitido, sí se puede observar que en un periodo de 5 años sólo se encontraron 103 asuntos, lo cual se puede traducir en muy pocas ocasiones en que se utilizó dicho procedimiento.

⁸¹ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Oficio de respuesta*, consultado en: [https://descarga.plataformadetransparencia.org.mx/buscador-
ws/descargaArchivo/SISAI/O2KLMWA75MFVTLUOBM6DYXOTK36S3ZCIT2GJU6IIQ6LM7CT2
RJAUIJOEQ75WZIB73LCZUNIORC6FJ2QVV3SALQZATI53LROTQ2GNICDQRBQLPV2Z3HO
3NXDHQC7N22JDS](https://descarga.plataformadetransparencia.org.mx/buscador-
ws/descargaArchivo/SISAI/O2KLMWA75MFVTLUOBM6DYXOTK36S3ZCIT2GJU6IIQ6LM7CT2
RJAUIJOEQ75WZIB73LCZUNIORC6FJ2QVV3SALQZATI53LROTQ2GNICDQRBQLPV2Z3HO
3NXDHQC7N22JDS), fecha de consulta: 26 de febrero de 2021, hora: 00:31.

Lo anterior nos hace preguntarnos ¿por qué existen tan pocos casos a través de este recurso?, y nos lleva a pensar que puede deberse a los problemas anteriormente mencionados, así como también a la cantidad de delitos que se cometen y que puedan ser aplicables o porque algunos juristas no tienen interés en aprovechar el recurso entre algunas otras razones. En cualquier caso, todo lo anteriormente escrito abona a que este procedimiento especial sea muy poco aprovechado y hasta cierto punto sea conocido mayormente como un texto dentro del Código Procesal que como una herramienta.

3.1.3. Problemas para la obtención de actos de investigación

El mismo artículo 428 del Código procesal en su último párrafo nos da cuenta de lo siguiente:

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.⁸²

Es decir, si la víctima u ofendido decidiera ejercer acción penal privada en contra de una persona y fueran necesarios uno o varios actos de investigación se deberá dar cuenta al Juez de Control si tales actos requieren control judicial, y en su caso, este último tendrá que solicitar al Ministerio Público que realice tales actos de investigación. Por otro lado, si los actos de investigación no requieren control judicial, la víctima u ofendido tendrá que solicitar al representante social que ejecute tales actos.

En ambos casos, cuando se le dé vista al Ministerio Público para que realice dichos actos de investigación, será este quien continúe con la

⁸² Artículo 428, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, fecha: 27 de febrero de 2021, hora: 20:18.

investigación y será él mismo quien decida si se ejercita la acción penal. En consecuencia, el recurso especial ya no subsiste y ahora se convertirá en una acción penal pública estándar.

Lo anterior representa un problema debido a que, por mencionar algunos casos, en los delitos de lesiones y peligro de contagio se podría requerir alguna pericial médica, en el delito de acoso sexual se podría requerir una pericial psicológica, en los delitos de discriminación y uso indebido de los servicios de llamadas de emergencia se podrían requerir entrevistas a testigos, en los delitos de fraude y de abuso de confianza se podrían requerir periciales en contabilidad.

Consecuentemente, este impedimento limita aún más los delitos que podrían ser candidatos para que procedan por medio de esta acción penal privada dejando aún más corto el panorama de acción de este procedimiento especial.

3.2 La formación del Científico Forense.

Una vez analizados los problemas que tiene el recurso especial, y poniendo especial énfasis en el tercer problema planteado, es a criterio del que escribe, que se puede encontrar una posible solución a través de posibilitar al científico forense para que realice los actos de investigación necesarios para que esta acción penal privada logre subsistir, ello se abordará en el capítulo siguiente, por lo que por ahora es conveniente revisar el perfil curricular del científico forense.

El plan de estudios de la Licenciatura en Ciencia forense se aprobó en enero de 2013 por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. La creación de esta carrera universitaria se gestó en la Facultad de Medicina como una sensible reacción a la necesidad nacional de contar con científicos formados en las diversas disciplinas que involucra la investigación de los hechos que son objeto de análisis policial, ministerial o judicial.⁸³

⁸³ Facultad de Medicina, *Presentación ejecutiva de la Licenciatura en Ciencia Forense*, México, UNAM, 2014, p. 6. disponible en: <http://www.cienciaforense.facmed.unam.mx/wp-content/uploads/2015/02/presentaEjecutiva.pdf>, fecha: 21 de abril de 2021, hora: 23:16.

Bajo este contexto, la Licenciatura en Ciencia Forense fue creada con la finalidad de:

Formar a profesionistas que tengan una visión integral de esta profesión; que aplique los mejores métodos para procesar indicios; que sea capaz de analizar, discernir y disentir en el lugar de los hechos, la víctima, el victimario, el contexto, y los factores psicosociales; que identifique y obtenga el material sensible significativo bajo las reglas de cuidado de la cadena de custodia, que sea capaz de argumentar sus pruebas y conclusiones en el proceso judicial; que genere conocimiento mediante el desarrollo de la investigación científica, y que actúe con profesionalismo y ética, siempre consciente de que su ejercicio profesional tiene importantes implicaciones ético jurídicas.⁸⁴

Teniendo ese objetivo en mente, el científico forense deberá cursar ocho semestres teóricos y prácticos, un semestre de servicio social en el noveno semestre de carrera, y un total de 54 materias obligatorias y 4 optativas, teniendo el siguiente esquema de materias por área:

Esquema de materias por área en la Licenciatura en Ciencia Forense de la UNAM⁸⁵	
Área química: Los aprendizajes de esta área permiten determinar tanto la identidad de una sustancia como la coincidencia entre dos muestras que se comparan, así como aprender a utilizar tecnología de vanguardia que posibilita el análisis exhaustivo de las sustancias.	<ul style="list-style-type: none"> - Química general - Química orgánica - Química forense - Toxicología - Metodología de la investigación científica - Química forense avanzada - Toxicología forense avanzada
Área biológica: De esta área se aplican los fundamentos de las ciencias biológicas en el estudio científico de los indicios ya sean de origen animal o vegetal, por su parte, acceder a los avances en biología molecular y genética básica permite al estudiante tener	<ul style="list-style-type: none"> - Microscopía forense - Biología celular y bioquímica - Entomología forense - Genética y biología molecular - Antropología forense - Entomología forense avanzada (Optativa)

⁸⁴ *Idem.*

⁸⁵ *Ibidem*, pp.10 - 11.

<p>resultados rápidos y confiables para la identificación humana a partir del ADN. Además, en las asignaturas se aplica tanto la microscopía (óptica y electrónica) como la tecnología de los estudios de genética en el esclarecimiento de la evidencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Introducción a la tafonomía forense (optativa)
<p>Área médica: Capacita al estudiante para establecer la naturaleza del delito por medio del tipo de lesiones infligidas, la determinación de la hora probable de muerte, el tipo de huesos o tejidos involucrados, para la integración de la investigación</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencias morfofuncionales - Odontología forense - Hematología y serología forense - Medicina forense - Sexología forense - Bases de la reproducción humana (Optativa)
<p>Área físico-matemática: Le permiten al estudiante resolver problemas que involucran, además de la física, y las matemáticas, conocimientos estadísticos y tecnológicos de punta aplicables al ámbito de la Ciencia Forense.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Física mecánica - Matemática en ciencia forense (Optativa) - Estadística forense I - Estadística forense II - Delitos cibernéticos - Acústica forense (Optativa)
<p>Área criminalística: Las materias de esta área permiten al estudiante desarrollar las competencias para realizar la identificación, ubicación, fijación, levantamiento, embalaje, etiquetado, traslado, estudio y análisis del material sensible significativo hallado en el lugar de los hechos cumpliendo, puntualmente, con la cadena de custodia. Además se incluye la criminología, que apoya el estudio de las razones de los actos delictivos y de los involucrados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Introducción a la Ciencia Forense - Fotografía forense - Metodología de la investigación científica forense - Grafoscopia y documentoscopia - Métodos de investigación en el lugar de los hechos - Criminalística - Criminología - Dactiloscopia - Métodos de investigación de los hechos ocasionados por proyectil de arma de fuego - Métodos de investigación de los hechos de tránsito (aéreo, náutico y terrestre) - Cadena de custodia I - Cadena de custodia II - Fuego y explosiones - Fotografía forense avanzada (Optativa) - Métodos avanzados de identificación (Optativa)
<p>Área jurídica: El área jurídica le permite</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Nociones de derecho

<p>al alumno tener el conocimiento del marco legal vigente, además de desarrollar un juicio crítico basado en la observación científica de los hechos. Estas asignaturas lo capacitan para resolver problemas de la Ciencia Forense dentro del marco jurídico con eficiencia, eficacia y oportunidad. Así mismo, lo introducen en el conocimiento de las reglas del proceso y el papel que en él desempeñan los diferentes actores en la procuración y administración de justicia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho penal y teoría del delito - Teoría y práctica de la prueba - El delito, el material sensible significativo y el contexto psicosocial - Sociología del derecho - Estudio dogmático de los delitos y análisis de casos - La intervención pericial en el procedimiento penal - Teoría general del indicio - Lógica y argumentación jurídica - Derechos humanos e investigación criminalística con perspectiva de género - Juicios orales en materia penal - Procedimientos de procuración de justicia (Optativa)
<p>Área de humanidades: Orientan al alumno para analizar el aspecto humano de la práctica forense a través de la bioética, el arte, el lenguaje y la filosofía, ya sea ante la muerte o frente a la vida.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Bioética y deontología forense - Anatomía artística (optativa) - Arqueología forense (Optativa) - Filosofía de la ciencia (Optativa) - Problemas contemporáneos de la bioética (Optativa) - Técnicas de expresión oral y escrita (Optativa) - Inglés I (Optativa) - Inglés II (Optativa)
<p>Área de psicología: Capacitan al alumno para el análisis del comportamiento y sirven de apoyo para estudiar la conducta de quienes se ven involucrados en el proceso judicial tanto como víctimas, imputados, testigos o cualquier otro interviniente en el mismo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Perfiles criminales - Victimología - Introducción a la psicología criminal - Factores psicológicos de la violencia - Entrevista psicológica forense - Psicodiagnóstico, instrumentos y técnicas de detección y evaluación - Polígrafo - Farmacodependencia y adicciones - Teoría y técnica de la entrevista (Optativa)

Cabe mencionar que este esquema de materias se comparte con la Licenciatura en Ciencia Forense de la Benemérita Universidad Autónoma de

Puebla,⁸⁶ aunque cambian algunas materias, en esencia es una formación integral. Así mismo, la Universidad de Guadalajara⁸⁷ contempla también en su licenciatura en ciencias forenses un mapa curricular parecido pero no idéntico, por lo que se puede estipular que comparten el mismo perfil curricular como se muestra a continuación:

Esquema de materias por área en la Licenciatura en Ciencia Forense de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla⁸⁸	
Área química biológica	<ul style="list-style-type: none"> - Química I - Química II - Biología Celular y Molecular y sus Aplicaciones - Química Forense - Entomología Forense - Indicios Biológicos - Antropología Física Forense
Área médica	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencias Morfofuncionales I - Farmacodependencia y Adicciones - Ciencias Morfofuncionales II - Medicina Forense - Sexología Forense - Estomatología Forense
Área física-matemática	<ul style="list-style-type: none"> - Física mecánica - Estadística Forense
Área criminalística	<ul style="list-style-type: none"> - Introducción a la Ciencia Forense - Criminalística de Campo - Lofoscopia y Métodos de Identificación - Fotografía, Video e Infografía Forense - Grafoscopia y Documentoscopia - Balística - Métodos de Investigación de los Hechos de Tránsito

⁸⁶ Cfr. Plan de estudios de la Licenciatura en Ciencia Forense de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, disponible en: <https://admission.buap.mx/sites/default/files/Planes%20de%20Estudio/2020/Ciencias%20Naturales%20y%20C3%81rea%20de%20la%20Salud/Lic.%20en%20Ciencia%20Forense.pdf>

⁸⁷ Cfr. Mapa curricular de la Licenciatura en Ciencias Forenses de la Universidad de Guadalajara, disponible en: http://cutonala.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/mapa_curricular_ciencias_forenses.pdf

⁸⁸ *Ibidem*, pp.10 - 11.

	<ul style="list-style-type: none"> - Delitos Cibernéticos
Área jurídica	<ul style="list-style-type: none"> - Derechos Humanos - Nociones de Derecho Penal - Teoría del Delito - Delitos en particular y Análisis de Casos - Derecho Procesal Penal - Lógica y Argumentación Jurídica
Área de formación general universitaria (humanidades)	<ul style="list-style-type: none"> - Formación Humana y Social - Desarrollo de Habilidades del Pensamiento Complejo - Lengua Extranjera I - Lengua Extranjera II - Lengua Extranjera III - Lengua Extranjera IV
Área de criminología (psicología)	<ul style="list-style-type: none"> - Victimología - Criminología - Factores de la Violencia - Entrevista Forense - Perfiles Criminales
Área de metodología	<ul style="list-style-type: none"> - Metodología de la Investigación Científica
Área sociocultural	<ul style="list-style-type: none"> - Teoría Social - Métodos Cualitativos de Investigación Social y Etnográficos - Bioética y Deontología Forense

Por su parte, el esquema de materias de la Licenciatura en Ciencias Forenses de la Universidad de Guadalajara tiene el siguiente esquema de materias:

Esquema de materias por área en la Licenciatura en Ciencias Forenses de la Universidad de Guadalajara⁸⁹	
Área química	<ul style="list-style-type: none"> - Química General - Química Forense - Toxicología

⁸⁹ *Ibidem*, pp.10 - 11.

Área biológica	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Molecular - Microscopía Forense - Genética - Entomología General - Antropología Forense - Genética Forense - Entomología Forense - Identificación de personas - Técnicas de excavación (Optativa) - Hematología Forense (Optativa) - Dinámica de Océanos (Optativa)
Área médica	<ul style="list-style-type: none"> - Fundamentos de anatomía - Patología General - Odontología Forense - Medicina Legal - Reconstrucción Cráneo Facial - Patología Forense - Sexología Forense (Optativa)
Área físico-matemática	<ul style="list-style-type: none"> - Matemáticas - Física General - Estadística - Tecnologías de la Información - Informática Forense - Herramientas Computacionales para la Investigación Forense - Demografía - Contabilidad Forense - Tratamiento de Evidencias Digitales - Delitos Cibernéticos - Ciberseguridad - Traducción e interpretación (Optativa) - Acústica Forense(Optativa) - Seguros y banca (Optativa) - Análisis de mortalidad (Optativa)
Área criminalística	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencias Forenses - Criminalística - Balística - Pelos y fibras (Optativa) - Dactiloscopia (Optativa) - Retrato Hablado (Optativa) - Metodología de Investigación en el Lugar de los Hechos - Fotografía y Video Forense - Cadena de Custodia

	<ul style="list-style-type: none"> - Evaluación de Riesgos - Criminalística de Campo - Documentación Forense - Grafoscopía y Documentoscopía (Optativa) - Identificación de Vehículos (Optativa)
Área jurídica	<ul style="list-style-type: none"> - Introducción al Derecho - Teoría General de los Indicios - Derechos Humanos y sus Garantías - Introducción a la Procuración y Administración de la Justicia - Teoría General del Proceso - Intervención Pericial - Juicios Orales en Materia Penal - Teoría del Delito - Interpretación y Argumentación Jurídica - Derechos Indígenas - Taller de Casos I - Taller de Casos II - Derecho Civil, Penal y Laboral - Taller de Casos III - Delitos Sexuales (Optativa) - Propiedad Intelectual (Optativa)
Área de humanidades	<ul style="list-style-type: none"> - Bioética y Deontología Forense - Teoría y Técnica de Dinámicas de Grupos - Procesos Sociales y Muerte - Inglés Forense I - Inglés Forense II - Creatividad y comunicación (Optativa) - Gestión y resolución de conflictos (Optativa)
Área de psicología	<ul style="list-style-type: none"> - Psicología Forense - Perfiles Criminales - Bases Teórico Prácticas de Entrevista - Tanatología (Optativa) - Poligrafía (Optativa)
Área de criminología	<ul style="list-style-type: none"> - Criminología General - Sociología Criminal - Victimología - Política Criminal

	- Criminología Clínica
Área de investigación	- Seminario de Investigación I - Seminario de Investigación II - Prácticas profesionales

Por lo tanto, en ambos casos, cuando nos referimos a los profesionistas científicos forenses se debe contemplar a los estudiantes y egresados de las tres instituciones. Además, cabe resaltar que con la revisión curricular de las tres instituciones es destacable el perfil heterogéneo de las tres licenciaturas derivado de tener materias de diversas áreas del conocimiento, tanto de ciencias exactas como de ciencias sociales y en especial del área jurídica que los posibilita a poder realizar actos de investigación.

Ahora bien, como se ha podido observar, el perfil curricular del científico forense abarca diversas áreas del conocimiento, esto con el fin de formar profesionistas con conocimiento interdisciplinario, que sean capaces de liderar una investigación y llevar los resultados a buen puerto valiéndose de los métodos y técnicas de todas las áreas en la resolución de un caso.

Sin embargo, es imperante mencionar que, debido al mismo perfil interdisciplinario y el desconocimiento que se tiene con respecto a lo que se estudia en Ciencia Forense, se dificulta encuadrar a estos profesionistas en el campo laboral y aunque existen profesionistas del área que ya se encuentran laborando en diversos lugares, no existe el reconocimiento de estos, salvo por una institución que nos incluye en su Ley Orgánica.

La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través del artículo 47 de su Ley Orgánica incluye al científico forense dentro de su estructura orgánica, tal como se muestra a continuación:

Artículo 47. Estructura Orgánica

La persona Titular de la Fiscalía General, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y en ejercicio de su autonomía, la Fiscalía contará con Coordinaciones

Generales, Fiscalías Especializadas, Órganos, Fiscales, Agentes del Ministerio Público, Policía de Investigación, analistas, auxiliares, técnicos y ***científicos forenses***, peritos, personal especializado en asistencia a víctimas y en mecanismos alternativos de solución de controversias, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.⁹⁰

Con dicho escenario en puerta, sería importante concluir que los profesionales científicos forenses, deberíamos trabajar en pro de expandir el panorama laboral que se tiene hasta este momento acotado para nosotros; en pro de contar con el reconocimiento de más instituciones que puedan requerir de nuestro perfil; pero sobre todo, en pro de tener la posibilidad de auxiliar a las personas que requieran de nuestros servicios.

Esta posibilidad, que hasta este momento se ha descrito de forma muy breve, de poder realizar ciertos actos de investigación es una muestra de que se está trabajando para ello.

3.3 Los actos de investigación

Los actos de investigación son todas las diligencias que integran la carpeta de investigación, a través de los cuales el Ministerio Público reunirá los datos necesarios para la misma.

Estos se encuentran regulados en el apartado correspondiente a los Actos de Investigación, Capítulo I, Disposiciones Generales sobre los Actos de Molestia del Código Nacional de Procedimientos Penales, de modo que, como su nombre lo señala, estos representan actuaciones que molestan al gobernado, por lo que deberán llevarse a cabo con pleno respeto a sus derechos humanos y a la dignidad de la persona en cuestión.⁹¹

⁹⁰ Artículo 47, *Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México*, consultado en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fccb58883ac799861f7de653d3320d5604f859f9.pdf>, fecha 23 de abril de 2021, hora: 00:25.

⁹¹ Barragán y Salvatierra, Carlos E. y Vázquez Barrera, Karla I., *op. cit.*, p. 643.

Para poder realizar cualquiera de estos actos, la autoridad deberá informarle a la persona sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación, y sólo en caso de que la persona no esté dispuesta a cooperar o se resiste se deberá realizar un registro forzoso. Además, si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar las medidas razonables para brindarle la información sobre sus derechos.⁹²

El mismo Código procesal de la materia establece un catálogo de actuaciones como se muestra en el siguiente cuadro:

Artículo 251: Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del juez de control.	Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control.
<p>No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:</p> <p>I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;</p> <p>II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;</p> <p>III. La inspección de personas;</p> <p>IV. La revisión corporal;</p> <p>V. La inspección de vehículos;</p> <p>VI. El levantamiento e identificación de cadáver;</p> <p>VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;</p> <p>VIII. El reconocimiento de personas;</p> <p>IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;</p> <p>X. La entrevista de testigos;</p> <p>XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y</p>	<p>Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:</p> <p>I. La exhumación de cadáveres;</p> <p>II. Las órdenes de cateo;</p> <p>III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;</p> <p>IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;</p> <p>V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y</p> <p>VI. Las demás que señalen las leyes aplicables</p>

⁹² Cfr. Artículo 266, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf, fecha: 28 de abril de 2021, hora: 00:45.

<p>XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.</p> <p>En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.</p> <p>Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.</p>	
---	--

Bajo lo que establecen estos artículos, a continuación se describen los diferentes actos de investigación y la forma en que el científico forense puede contribuir en ellos.

3.3.1 Actos de investigación que no requieren control judicial

Los actos de investigación se encuentran descritos en el libro segundo: Del procedimiento, Título V, capítulo II del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los cuales se dará una breve explicación sobre ellos y posteriormente se retomará el papel del científico forense para dichos actos como se sigue a continuación:

1. Inspección (Artículo 267): Es un acto sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito, es decir, todo aquello que sea apreciado por los sentidos será susceptible de ser inspeccionado.

En dicho acto, de ser necesario que intervenga la policía, esta se hará asistir de peritos. Además, en la misma, se podrán realizar entrevistas a las personas que se encuentren presentes en el lugar y que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

Esta inspección puede ser también sobre un lugar distinto al lugar de los hechos o del hallazgo, así como en vehículos, y en toda inspección deberá existir un registro del acto.

En este caso, la formación del científico forense en el área de criminalística lo posibilita para poder realizar las inspecciones o realizar un análisis sobre todo lo inspeccionado. A su vez, por su formación en el área de psicología y más específicamente en técnicas de entrevista, este profesional podría realizar las entrevistas a las personas.

2. Inspección de personas (artículo 268): Sólo la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.

La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones, teniendo en cuenta que, cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial.

Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

En este acto, el científico forense al no tener entrenamiento en técnicas policiales no podría participar.

3. Revisión corporal (Artículo 269): En el curso de la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona, debiendo además, informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad

y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas anteriormente se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. (Artículo 270).

Para la revisión corporal, el científico forense cuenta con entrenamiento en la toma de muestras, así como conocimiento de los protocolos internacionales para realizar dichas tomas, por lo que este profesional podría participar en el desarrollo de este acto de investigación, sin embargo, si se requiriera de exámenes de algún tipo, sólo el experto en el área podría realizarlo y en ese sentido dejar fuera al científico.

4. Levantamiento e identificación de cadáveres (Artículo 271): Se llevará a cabo cuando se presuma la muerte de una persona por causas no naturales, esta abarca la inspección, levantamiento, traslado, descripción, peritajes correspondientes y exhumación, así como la identificación en caso de que no se tenga.

Para ello, el científico forense cuenta con entrenamiento en criminalística de campo que lo posibilita para participar en la inspección, levantamiento, traslado, descripción de los cadáveres. En el caso de los peritajes, sólo el médico y los demás expertos en una disciplina podrían realizarlos.

5. Peritajes (Artículo 272): Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho, teniendo en cuenta que el dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Para este acto, el científico forense no podría realizar ningún peritaje, sin embargo, puede orientar a la autoridad ministerial o a la policía para que estos soliciten los peritajes que se consideren pertinentes e idóneos, así como acotar el objetivo de los peritajes justamente para llegar a esa pertinencia e idoneidad.

6. Aportación de comunicaciones entre particulares (Artículo 276): Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Estas comunicaciones deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, y en su caso, ningún juez podrá admitir comunicaciones que violen el deber de confidencialidad.

Por lo que hace al científico forense, al estar entrenado con respecto a la cadena de custodia, este puede participar en los registros pertinentes que emanen de la aportación de las comunicaciones.

7. Reconocimiento de personas (Artículo 277): En este acto de investigación se deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia.

En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación y se deberá tomar en cuenta que tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional.

En este caso, el científico forense no se encuentra facultado por no ser autoridad ministerial, sin embargo, al mencionarse que este acto deberá

llevarse a cabo por una autoridad ministerial distinta a la que dirige, ahí podría tener cabida este profesional si las facultades se lo permitieran.

8. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas: Son técnicas especiales de investigación que tienen como finalidad obtener información y elementos de convicción para descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de un delito, aportar datos de prueba al proceso y, en su caso, prestar auxilio a autoridades federales y de otras Entidades Federativas para estos mismos fines.⁹³

Estos actos son llevados a cabo por policías, y en este sentido, el científico forense al no tener entrenamiento policial, no podría tener cabida en el mismo.

3.3.2 Actos de investigación que requieren autorización judicial

Los actos de investigación que requieren autorización jurisdiccional son de esta naturaleza porque se consideran actos de molestia, lo cual implica una restricción de un derecho perteneciente al gobernado por motivos de la investigación, y en razón de ello se requiere de la autorización de la autoridad competente. Estos actos son:

1. Exhumación de cadáveres (Artículo 271): Se encuentra regulado en el artículo relacionado con el levantamiento e identificación de cadáveres, en este caso, la exhumación requiere de la autorización del juez de control.

Por lo que hace al científico forense, al tener entrenamiento en técnicas antropológicas y más específicamente en arqueología, podría participar en dicho acto.

⁹³ Fiscalía General del Estado de Chiapas, *Acuerdo por el que se establece el protocolo de técnicas especiales de investigación, agente encubierto y entrega vigilada de la Fiscalía del Estado de Chiapas*, consultado en: <https://www.fge.chiapas.gob.mx/Informacion/MarcoJuridico/PDFDocumento/28174B44-4142-4B87-81B0-86C075EFC18D>, fecha: 30 de abril de 2021, hora: 00:11.

2. Cateo: Es una diligencia judicial que se realiza en el lugar o domicilio de alguien, donde se presume que se encuentra una persona a la que hay que aprehender u objetos que se buscan relacionados con el delito.⁹⁴

En este acto, al ser llevado a cabo por policías, el científico forense no podría tener cabida porque no cuenta con entrenamiento policial.

3. Intervención de comunicaciones privadas y correspondencia: Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

Para este acto, el científico forense no podría apoyar puesto que no se cuenta con la facultad ni el entrenamiento necesario para ello.

4. Toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma: Esta se llevará a cabo de acuerdo a lo descrito en el precepto 270 del Código procesal, anteriormente mencionado.

⁹⁴ Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de derecho penal*, 4a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 372.

En este caso, el científico forense, siempre que exista la autorización de la autoridad judicial, podrá participar en la toma de muestra pues tiene entrenamiento en el tema.

5. Reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada: Este se deberá realizar de acuerdo con lo que establece el artículo 269, y tal como ya se mencionó, en los exámenes sólo podrá participar el experto en el área, por lo que el científico forense no puede participar.

Finalmente, cabe mencionar que el científico forense, aun cuando no pueda participar en ciertos actos de investigación, puede orientar sobre su realización, su pertinencia e idoneidad para un caso en particular, acotar los objetivos de los mismos, así como interpretarlos y explicarlos a quien lo requiera.

CAPÍTULO CUARTO

EL CIENTÍFICO FORENSE COMO COADYUVANTE EN LA ACCIÓN PENAL PRIVADA. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

4.1 Análisis comparativo del ejercicio de la acción penal por particulares

El día 20 de abril de 2021 se realizaron diversas solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Acceso a la Información, dirigidas los Poderes Judiciales de las 32 entidades federativas. Dichas solicitudes consistían en cinco preguntas que se describen a continuación:

1. Relación por año del número de veces que se ha ejercido la ACCIÓN PENAL PRIVADA en los tribunales del estado del año 2015 a 2021.
2. Relación por año del número de veces que ha sido admitido el ejercicio de la ACCIÓN PENAL PRIVADA por los tribunales del estado, del año 2015 a 2021.
3. Relación por año del número de veces que NO ha sido admitido el ejercicio de la ACCIÓN PENAL PRIVADA por los tribunales del estado, del año 2015 a 2021.
4. Relación por año de las razones por las que ha sido admitido el ejercicio de la ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES por los tribunales del estado, del año 2015 al 2021.
5. Relación por año de las razones por las que NO ha sido admitido el ejercicio de la ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES por los tribunales del estado, del año 2015 al 2021.

Al respecto, 27 de las 32 entidades federativas respondieron a la solicitud de información, siendo los estados que no respondieron: Chiapas, Colima, Durango, Querétaro y Sinaloa, razón por la cual se eliminan del análisis.

Por otro lado, otras seis entidades federativas tuvieron que ser eliminadas del presente análisis por las siguientes razones:

- Baja California Sur: Porque realizó una prevención en la que se solicitaba aclarar si se debía entender por acción penal privada la acción penal por particulares, en su caso se realizó la aclaración, sin embargo, ya no respondieron con posterioridad a la aclaración.
- Jalisco: Porque la dependencia entregó una respuesta que describen como “parcialmente afirmativa”, ya que sólo entregó información de algunos tribunales municipales donde en todos los casos la respuesta fue que no se cuenta con registros de haberse ejercitado acción penal en dichos tribunales. De modo que los datos proporcionados por este estado se encuentran incompletos pues no existe certeza de si se ejercitó acción penal privada en algún tribunal que no figure en el oficio de respuesta y por lo tanto no se pueden incluir en el análisis.
- Puebla: Porque en su oficio de respuesta menciona que no cuenta con los registros necesarios para responder a la solicitud.
- San Luis Potosí: Porque en su oficio de respuesta menciona que no cuenta con los registros necesarios para responder a la solicitud.
- Veracruz: Porque en su oficio de respuesta envía un link que dirige hacia una base de datos, pero dicho link no se puede abrir. Al respecto, se intentó comunicar vía correo a los emisores de la respuesta pero no se tuvo éxito.
- Yucatán: Porque en su oficio de respuesta menciona que el Tribunal Superior de Justicia del estado no es competente para entregar la información solicitada, además describe que se debe redireccionar la solicitud de información al Consejo de la Judicatura , al respecto, se realizó la solicitud al Consejo de la Judicatura del estado y no se recibió respuesta.

Bajo este escenario, el análisis se llevará a cabo con datos de 21 entidades federativas, donde cabe hacer mención que por los problemas de transparencia de las instituciones que decidieron no responder a la solicitud, la falta de homogeneidad en los datos obtenidos por los estados respondientes, y los problemas que tuvieron algunos estados para responder a la solicitud, el análisis que se realiza a continuación es un vistazo muy general acerca de la

acción penal privada en el país. Estos hechos mencionados serán retomados en el apartado de comentarios finales.

Con respecto a la primera pregunta, que consiste en describir la relación por año del número de veces que se ha ejercido acción penal privada en los tribunales de cada estado del año 2015 a 2021, la tabla de datos que condensa la información de las 21 entidades federativas utilizadas para el análisis es la siguiente:

Relación por año del número de veces que se ha ejercido la ACCIÓN PENAL PRIVADA en los tribunales del estado del año 2015 a 2021.⁹⁵							
Entidad federativa	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Aguascalientes	0	0	1	1	0	0	0
Baja California	0	0	3	8	1	0	2
Campeche	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0
Ciudad de México	29	47	8	20	20	6	1
Coahuila	0	0	0	0	0	1	0
Estado de México	46	18	1	1	0	0	0
Guanajuato	0	0	0	0	5	3	0
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	0	0	1	0	0	0	0
Michoacán	0	6	3	6	6	3	1
Morelos	0	1	0	0	1	0	0
Nayarit	0	0	0	0	1	0	0
Nuevo León	11	9	16	12	7	15	4
Oaxaca	0	0	1	0	0	0	0
Quintana Roo	0	2	4	1	0	1	1
Sonora	0	1	9	15	13	3	0
Tabasco	0	0	1	4	1	8	2
Tamaulipas	1	2	2	2	1	3	0
Tlaxcala	0	0	1	0	0	0	0

⁹⁵ Tabla con información de respuestas a solicitudes de información, construcción propia.

Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0
------------------	---	---	---	---	---	---	---

A partir de estos datos, se puede observar lo siguiente:

1. Que la entidad federativa con mayor número de procedimientos por acción penal privada es la Ciudad de México, seguida por Nuevo León, Estado de México y Sonora sucesivamente. Mientras que en el caso de Campeche, Chihuahua, Guerrero, y Zacatecas, hasta este momento no se ha interpuesto este procedimiento especial, tal como se muestra en el gráfico 1:

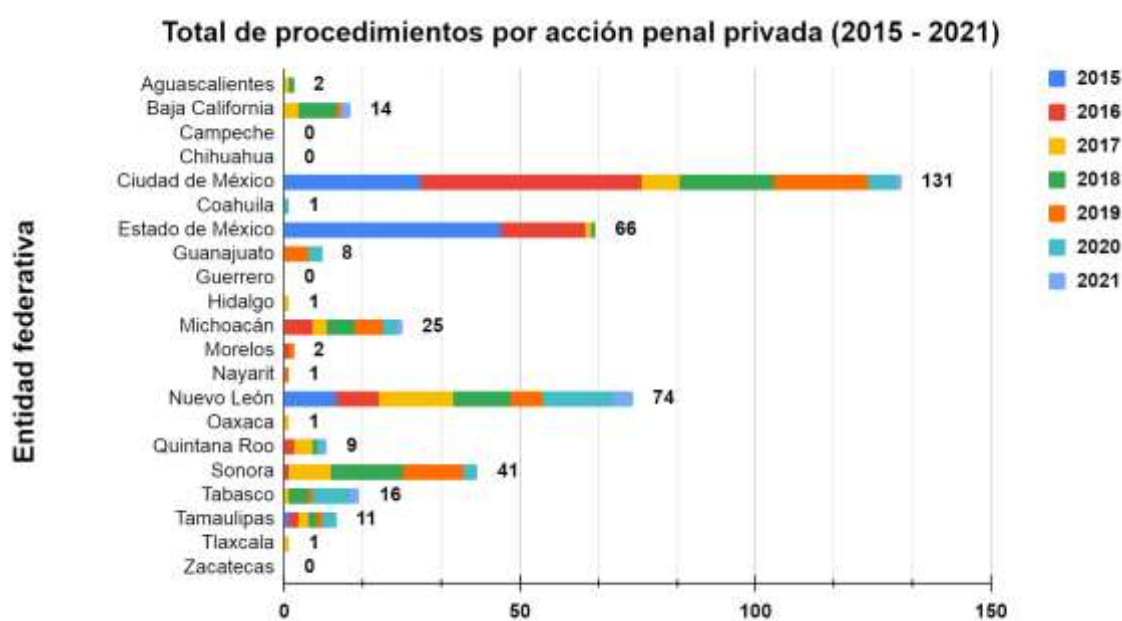


Gráfico 1. Total de procedimientos por acción penal privada por entidad federativa.⁹⁶

2. A su vez se puede observar que el año con mayor número de procedimientos por acción penal privada son 2015, seguidos por 2016 y 2018. Mientras que los años con menor número de procedimientos son 2020 y 2021, lo cual se puede explicar por la pandemia por COVID-19 que aún nos aqueja, tal como se muestra en el gráfico 2.

⁹⁶ Construcción propia.

Número de procedimientos de acción penal privada por año



Gráfico 2. Número de procedimientos por acción penal privada por año.⁹⁷

Posterior a este primer análisis, de las 21 entidades federativas que respondieron a la primera pregunta, sólo 13 estados respondieron a las preguntas 2 y 3 respecto a la admisión o no admisión del ejercicio del ejercicio de la acción penal privada. Los estados que fueron eliminados del análisis en éste momento fueron:

- Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato y Nuevo león por no responder a las preguntas 2 y 3.
- Campeche, Chihuahua, Guerrero y Zacatecas porque reportaron no tener ninguna carpeta por acción penal privada y por tanto se encuentran impedidos para responder.

De este modo, para analizar los datos de los estados respondientes de la segunda y tercera pregunta, se tomarán en cuenta las siguientes tablas:

Relación por año de la admisión o no admisión de la acción penal privada por entidad federativa.⁹⁸							
Entidad federativa	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021

⁹⁷ Construcción propia.

⁹⁸ Tabla con información de respuestas a solicitudes de información, construcción propia.

Aguascalientes Admisión	0	0	0	0	0	0	0
Aguascalientes No admisión	0	0	1	1	0	0	0
Baja California Admisión	0	0	2	8	1	2	2
Baja California Admisión	0	0	2	8	1	2	2
Coahuila Admisión	0	0	0	0	0	1	0
Coahuila No admisión	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo Admisión	0	0	1	0	0	0	0
Hidalgo No admisión	0	0	0	0	0	0	0
Michoacán Admisión	0	1	2	4	3	2	1
Michoacán No admisión	0	5	1	2	3	1	0
Morelos Admisión	0	0	0	0	0	0	0
Morelos No admisión	0	1	0	0	1	0	0
Nayarit Admisión	0	0	0	0	1	0	0
Nayarit No admisión	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca Admisión	0	0	1	0	0	0	0
Oaxaca No admisión	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo Admisión	0	1	1	1	0	1	1
Quintana Roo No admisión	0	1	3	0	0	0	0
Sonora Admisión	0	1	8	14	12	3	0
Sonora No admisión	0	0	1	1	1	0	0
Tabasco Admisión	0	0	1	4	1	4	0
Tabasco No admisión	0	0	0	0	0	4	2
Tamaulipas Admisión	1	0	1	2	0	1	0
Tamaulipas No admisión	0	2	1	0	1	2	0
Tlaxcala Admisión	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala No admisión	0	0	1	0	0	0	0

Relación por año de la admisión o no admisión de la acción penal privada. ⁹⁹							
Admisibilidad	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Admitidos	1	3	17	33	18	14	4
No admitidos	0	9	10	12	7	9	4

De la primera tabla, se puede observar que, por estado, se admiten más ejercicios de acción penal privada con respecto a los que no se admiten, siendo sólo en el caso de Aguascalientes, Tamaulipas y Tlaxcala quienes cuentan con mayor número de carpetas no admitidas respecto a las admitidas.

A su vez, en todas las entidades federativas se concentra un número uniforme de carpetas admitidas y no admitidas ya que entre ellas sólo difieren entre 1 y dos puntos, exceptuando el caso de sonora, donde existe una mayor cantidad de carpetas abiertas por este procedimiento especial que son admitidas con respecto a las que no se admitieron. Estos datos se pueden visualizar en el gráfico 3.

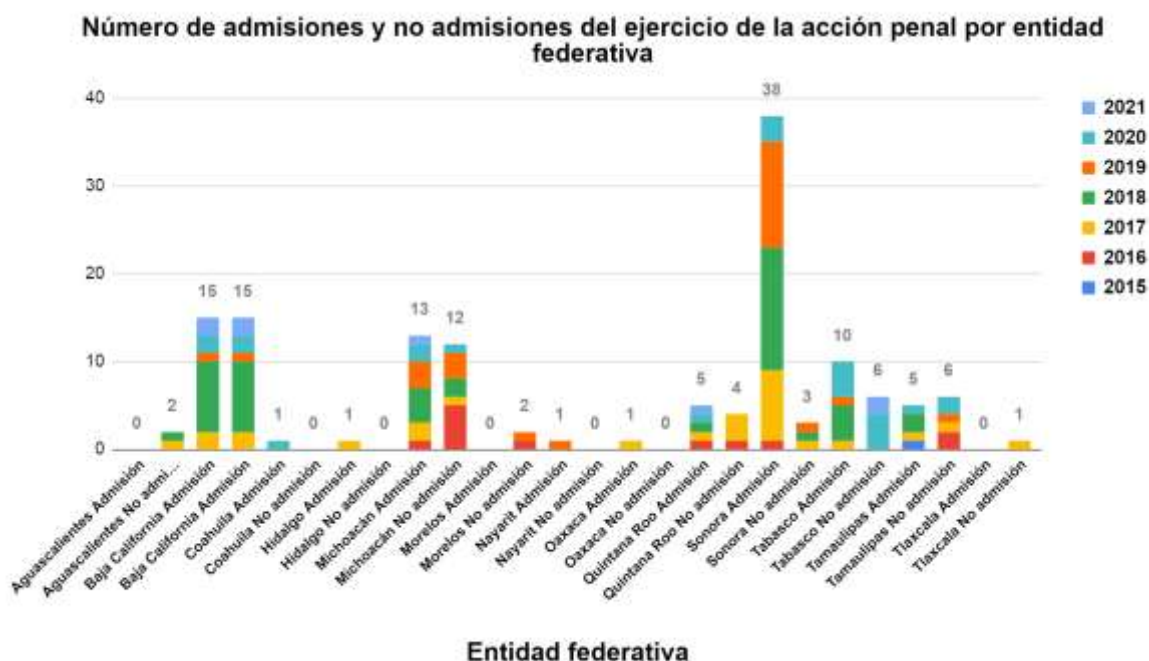


Gráfico 3. Admisibilidad de ejercicios de acción penal por particulares por entidad federativa.¹⁰⁰

⁹⁹ Tabla con información de respuestas a solicitudes de información, construcción propia.

¹⁰⁰ Construcción propia.

Por lo que hace al número de admisiones por año, es importante mencionar que en el año 2018 hubo mayor cantidad de carpetas por acción penal privada y en consecuencia mayor cantidad de admisiones y no admisiones, seguido del año 2017 y 2019.

Mientras que los años de 2015, 2016 y 2021 hubo menos carpetas por este procedimiento especial y por tanto menor admisibilidad, esto se puede explicar, en los casos de 2015 y 2016 por ser fechas cercanas a la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que los números obtenidos de 2021 pueden explicarse por la dificultad de promover el recurso en el contexto de la pandemia por COVID-19 y porque aún nos encontramos con este año en curso.

Además, en todos los años hubo mayor número de carpetas admitidas con respecto a las que no se admitieron, con excepción del año 2016. En cualquier caso, un hecho que salta a la vista es una cantidad muy baja de carpetas por acción penal privada, que podría indicar que este procedimiento especial es muy poco utilizado, y en ese sentido se tendrían que buscar dichas causas. Los hechos anteriormente mencionados se pueden observar en el gráfico 4.



Gráfico 4. Admisibilidad de procedimientos por acción penal privada por año.¹⁰¹

Luego, del análisis de estas 13 entidades federativas, se tuvieron que eliminar otros 4 estados porque no respondieron a las preguntas 4 y 5 de la solicitud de información, es decir, no exponen las razones por las que se admitió o no el ejercicio de la acción penal.

Las entidades eliminadas en este momento son: Baja California, Michoacán, Quintana Roo y Tlaxcala, dejando para este análisis sólo 9 entidades federativas.

Ahora bien, se procederá a explicar las razones para admitir o no los procedimientos especiales por entidad federativa ya que, en este punto conviene ver todo el panorama de razones.

- Aguascalientes: Tuvo dos carpetas no admitidas por acción penal privada en los años 2017 y 2018. En la primera no se vinculó al imputado porque el juez determinó que no se acreditaron los hechos expuestos por la accionaria particular debido a que no se cuenta con datos de prueba suficiente; en la segunda no se admitió porque no cumplió con los requisitos de procedibilidad que marca el Código Procesal de la materia.
- Coahuila tuvo sólo una carpeta por esta acción privada en 2020 que fue admitida, las razones que se encuentran en el oficio de respuesta son: "Por ser delito de daños", lo cual podría entenderse como que cumple con los requisitos de procedibilidad que marca el Código Procesal.
- Hidalgo: Tuvo sólo una carpeta admitida en 2017 en razón de que cumplió con los requisitos de procedibilidad.
- Morelos: Recibió 2 solicitudes para ejercer esta acción, una en 2016 y otra en 2019, en ambos casos no se admitieron en el sentido de que no continuó el proceso por "no acreditar el hecho delictivo" y "por ser improcedente el motivo expuesto" respectivamente.

¹⁰¹ *Construcción propia.*

- Nayarit: Tuvo una sola acción en 2019 que fue admitida por cumplir con los requisitos formales y materiales que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Oaxaca: Tuvo una acción privada en 2017 que fue admitida. La razón de la admisión es difusa: “El juez consideró que es un hecho penalmente relevante”.
- Sonora: Tuvo un total de 41 carpetas por acción penal privada, en 38 ocasiones fueron admitidas y no se entregan razones, mientras que tres no se admitieron en 2017, 2018 y 2019. Las razones fueron: porque los promoventes no comparecieron al desahogo de audiencia privada, por lo que se dio por concluido el juicio; porque se negó la acción penal por particular planteada por los asesores jurídicos por lo que el juez procedió a fundamentar dicha negativa y; por no cumplirse con los requisitos del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente.
- Tabasco: Tuvo un total de 10 carpetas por acción penal privada admitidas y 6 no admitidas. Las razones para la admisión fueron que se cumplía con los requisitos procedimentales que marca el Código procesal, y las razones para no admitir fueron que no se cumplía con los requisitos marcados por el mismo Código.
- Tamaulipas: Tuvo un total de 11 carpetas admitidas por acción penal privada, las cuales fundamentaron su admisión porque se ajustan a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. A su vez, el estado tuvo 6 carpetas no admitidas por este procedimiento especial, de las cuales 4 se fundamentaron en no cumplir con lo que establece el Código procesal, y 2 por exceder la penalidad que establece la norma y porque el peticionario no tiene personalidad para el ejercicio, ambas en el año de 2020.

Tras el análisis de las razones para admitir o no admitir el ejercicio de la acción penal privada, puede vislumbrarse que la mayor parte de las admisiones se dan por cumplirse los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual no sorprende puesto que es lo que se espera. Así mismo es destacable la respuesta de Guerrero que admitió una acción penal privada en razón de que el juez consideró que se trataba de hechos penalmente

relevantes en la que habría que revisarse sobre qué hechos versaba la acción privada.

Por lo que hace a los casos en que no se admitió el recurso saltan a la vista diversas razones, entre ellas destacan la acción penal privada interpuesta en Aguascalientes en 2017 por falta de datos de prueba, la acción de Morelos de 2016 por no acreditar el hecho delictivo, y la acción privada de Tamaulipas en 2020 porque el peticionario no tiene personalidad para el ejercicio del procedimiento especial.

Estas tres acciones privadas mencionadas en el párrafo anterior adquieren relevancia porque se relacionan con los problemas asociados a la acción penal privada mencionados en el capítulo tercero y en este sentido, el presente trabajo resulta una propuesta con el fin de ir eliminando estos problemas asociados al procedimiento especial.

Finalmente, a manera de breve conclusión, se puede resaltar que los datos obtenidos a través del portal de transparencia son insuficientes para poder llevar a cabo un análisis más exhaustivo, empero, dejan de manifiesto que tras retomar la idea de la acción penal privada en 2008, existe un número muy bajo de procedimientos especiales de este tipo interpuestos en los tribunales del país, lo cual llama la atención pues deja muchas preguntas sin resolver, tales como: ¿Será que no existe la difusión adecuada del recurso y por ello se accede muy poco a ello?, ¿A los abogados no les es interesante participar en este procedimiento especial?, ¿La incidencia delictiva de los delitos susceptibles a poder acceder a la acción penal privada se encuentra en concordancia con las estadísticas que se mencionaron en este apartado?, ¿Es realmente eficaz el procedimiento especial de la forma en que el legislador la constituyó?, entre otras.

Desde luego, estas preguntas se deberán ir dilucidando con el paso del tiempo y los estudios que se puedan hacer al respecto. En tanto ello ocurre, el presente trabajo pretende abonar en cierta medida a responder dichas preguntas.

4.2 El científico forense como auxiliar para ejercitar la acción penal por particulares

Como se ha podido observar hasta este momento, y retomando una de las preguntas mencionadas en párrafos anteriores, la acción penal privada reintroducida con la reforma de Seguridad y Justicia resulta ser poco eficaz por el modo en que fue constituida por el legislador, pues pareciera que aunque el texto existe en la legislación, existen una serie de candados que no permiten que el procedimiento especial sea tan útil.

Tal como se ha señalado en el capítulo tercero respecto a los problemas asociados a la acción penal privada, existen tres dificultades esenciales que enfrenta este procedimiento especial: 1. problemas de la legislación aplicable, 2. problemas en el número de asuntos que llegan por la acción penal privada y 3. problemas para la obtención de actos de investigación.

Con respecto a los problemas de la legislación aplicable, queda de manifiesto que en varias partes la legislación es poco clara y hasta un tanto omisa sobre varias cuestiones, por lo que en los próximos párrafos se dará una propuesta de reforma al artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales con el fin de atenuar los problemas asociados a la legislación.

Por lo que hace a los problemas para la obtención de actos de investigación, se puede vislumbrar que debido a que, en algunos casos, para el ejercicio de la acción penal privada se requiere de actos de investigación, lo cual propicia que la acción penal privada no pueda subsistir en razón de tener que darle vista al representante social y que en consecuencia sea este último quien decide ejercer acción penal pública estándar.

En este tenor, también se pretende realizar la propuesta de modificación al artículo 428 en comento, en conjunto con una propuesta de reforma a los artículos 251 y 252 del mismo Código con el fin de evitar este problema y que a su vez, dejando estos candados de lado, esto pueda abonar a un mayor número de carpetas por acción penal privada en todo el país.

4.2.1 Propuesta de reforma al artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales

El artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales contiene en el cuerpo del texto los requisitos procedimentales a los que el particular, víctima u ofendido por la comisión de un delito, deberá apegarse para poder acceder a este procedimiento especial.

En este artículo en comento se pueden advertir dos problemas que impactan en dos sentidos:

El primer problema impacta en el cumplimiento, o en el no, de las formalidades esenciales para el ejercicio de la acción penal privada, donde es notable que en el segundo párrafo del artículo se describe que la víctima u ofendido puede acudir de manera directa ante el Juez de Control para ejercer acción penal privada pero no se menciona la manera en que este sujeto procesal puede acercarse al órgano jurisdiccional.

Ello pudiera sugerir que el legislador redacta la norma bajo la premisa de que el particular conoce de las formalidades y que se encuentra en capacidad de dirigir las primeras diligencias para iniciar este procedimiento especial sin ayuda de los operadores jurídicos, lo cual, salvo en algunas ocasiones, trasciende la realidad.

En suma, aunque se intuye que la víctima u ofendido por la comisión de un delito tuviera que recibir asesoría legal por un licenciado en derecho que le informe, de manera clara y completa, sobre el procedimiento especial de acción penal privada, sus consecuencias y alcances de ello, y que en su caso, si se llegase a satisfacer los requisitos enmarcados en el propio Código procesal, se pueda iniciar la investigación correspondiente, así como la integración de la respectiva carpeta de investigación.

Por otro lado, el segundo problema impacta en la subsistencia del ejercicio de la acción penal privada, pues como se ha mencionado en párrafos anteriores, el párrafo tercero del citado artículo obliga a que en los casos en que la acción penal privada requiera de actos de investigación se deberá dar vista al Ministerio

Público para que este realice las diligencias y que en su caso sea este último quien decida sobre el ejercicio de la acción penal.

En este sentido, destaca la incongruencia del legislador al quitarle a la representación social el monopolio de la acción penal con la reforma del 2008 pero dejando, lo que a criterio del que escribe, podemos llamar el monopolio de los actos de investigación conferido a la misma institución.

Ahora bien, lo anterior podría fundarse en que el Ministerio Público ha sido por tradición la institución encargada de la investigación de los hechos que la ley señale como delitos, sin embargo, ello abona a que se torne un tanto engañoso este derecho de las víctimas u ofendidos a ejercer la acción penal.

De modo que las modificaciones propuestas para este artículo serán las siguientes:

Texto vigente	Texto reformado (Propuesta)
<p>Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares</p> <p>La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.</p> <p>La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares</p> <p>La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.</p> <p>La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control por medio de un asesor jurídico para ejercer la acción que ésta designe, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.</p>

<p>Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.</p>	<p>Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido podrá acudir a los científicos forenses, expertos independientes e investigadores privados que los realicen. deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.</p> <p><i>La admisión del ejercicio de la acción penal por particular, así como la admisión de los actos de molestia realizados por expertos independientes será únicamente facultad del Juez de Control.</i></p>
--	--

Como se pudo observar, las modificaciones propuestas para este artículo son tres y se describen a continuación:

1. Modificación del párrafo segundo encaminada a que la víctima u ofendido obtenga asesoría jurídica de un licenciado en derecho que se encuentre adscrito al Tribunal o un asesor particular que pueda informar a las víctimas u ofendidos todo lo relacionado al procedimiento especial.
2. Modificación del párrafo tercero para que los actos de investigación puedan realizarse por expertos independientes y de este modo eliminar el monopolio de los actos de investigación por parte del Ministerio Público.
3. Adición del párrafo cuarto que faculta al Juez de Control para admitir el ejercicio de la acción penal por los particulares y para admitir los actos de investigación realizados por expertos independientes.

Con las primeras dos modificaciones se pretende eliminar los problemas encontrados en el artículo en comento, entregándole a la víctima u ofendido la posibilidad de obtener asesoría jurídica, la cual no se encuentra prevista en el

texto actual, previo a acercarse a este procedimiento especial. Así mismo, se le entrega la posibilidad de acercarse a los científicos forenses, expertos independientes o investigadores privados que realicen los actos de investigación que sean pertinentes para el desarrollo de este procedimiento.

La tercera modificación pretende facultar al Juez de Control para ser el revisor de las formalidades del procedimiento especial y además ser el que vigile la legalidad y las formalidades de los actos de investigación realizadas por expertos independientes.

Con las modificaciones propuestas a este artículo, se logra eliminar los candados impuestos por el legislador y se garantiza la legalidad de los actos de investigación realizados por expertos independientes a través del Juez de Control. Ello propicia que las víctimas u ofendidos que opten por este procedimiento especial tengan herramientas reales y funcionales a su servicio y que consecuentemente garanticen en mayor medida el acceso a la justicia.

4.2.2 Propuesta de reforma al artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La modificación propuesta para el presente artículo será encaminada a permitir a los expertos independientes, desde el ámbito de sus competencias, realizar actos de investigación en los casos en que el particular decida elegir la vía de la acción penal privada en tanto se cumpla con los requisitos formales y materiales establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este sentido, conviene detallar que el artículo 251 del Código procesal de la materia se constituye por trece fracciones en las que enumera cuáles son los actos de investigación que pueden realizarse sin previa autorización del Juez de Control, así como dos párrafos finales en que se describen formalidades para las fracciones IX y X.

Es destacable que el cuerpo del texto mantiene una buena estructura, empero, con el fin de que las modificaciones propuestas para el artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales mantengan la congruencia con la del numeral 251 del mismo Código, se propone la siguiente modificación:

Texto vigente	Texto reformado (Propuesta)
<p>Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:</p> <p>I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;</p> <p>II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;</p> <p>III. La inspección de personas;</p> <p>IV. La revisión corporal;</p> <p>V. La inspección de vehículos;</p> <p>VI. El levantamiento e identificación de cadáver;</p> <p>VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;</p> <p>VIII. El reconocimiento de personas;</p> <p>IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;</p> <p>X. La entrevista de testigos;</p> <p>XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y</p> <p>XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.</p> <p>En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.</p> <p>Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el</p>	<p>Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:</p> <p>I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;</p> <p>II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;</p> <p>III. La inspección de personas;</p> <p>IV. La revisión corporal;</p> <p>V. La inspección de vehículos;</p> <p>VI. El levantamiento e identificación de cadáver;</p> <p>VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;</p> <p>VIII. El reconocimiento de personas;</p> <p>IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;</p> <p>X. La entrevista de testigos;</p> <p>XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y</p> <p>XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.</p> <p>En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.</p> <p>Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el</p>

<p>Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.</p>	<p>Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.</p> <p><i>En el caso del procedimiento especial de acción penal por particulares se permitirá la realización de actos de investigación por científicos forenses o expertos independientes dentro del ámbito de sus competencias. Así mismo, la decisión de admitir tales actos de investigación será facultad exclusiva del Juez de Control.</i></p>
---	---

Con la presente modificación se adiciona un párrafo final que contempla en el cuerpo del texto la posibilidad de que los científicos forenses o expertos independientes puedan realizar actos de investigación cuando el ejercicio de la acción penal privada requiera de tales diligencias. A su vez, queda contemplado en este párrafo adicionado la facultad adicional conferida al Juez de Control de admisión de dichos actos de investigación con el fin de que se cuiden las formalidades y la legalidad de las actuaciones.

4.2.3 Propuesta de reforma al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales

El artículo 252 del Código Procesal de la materia se constituye de un párrafo inicial que señala la excepción de los actos de investigación señalados en el artículo 251 y que implican afectación a derechos establecidos por la Constitución. Así mismo, cuenta con 6 fracciones en las que enumera cuáles serán los actos de investigación que requieren de la autorización judicial.

Del mismo modo que en el apartado anterior, es notable que el artículo mantiene buena estructura y que la modificación propuesta sólo se encausa a ser congruente con las modificaciones realizadas al artículo 428. Por lo que la modificación propuesta se sigue a continuación:

Texto vigente	Texto reformado (Propuesta)
Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del	Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del

<p>Juez de control</p> <p>Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:</p> <p>I. La exhumación de cadáveres;</p> <p>II. Las órdenes de cateo;</p> <p>III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;</p> <p>IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;</p> <p>V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y</p> <p>VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.</p>	<p>Juez de control</p> <p>Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:</p> <p>I. La exhumación de cadáveres;</p> <p>II. Las órdenes de cateo;</p> <p>III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;</p> <p>IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;</p> <p>V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y</p> <p>VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.</p> <p><i>En el caso del procedimiento especial de acción penal por particulares, previa autorización del Juez de Control, se permitirá la realización de actos de investigación por científicos forenses y expertos independientes dentro del ámbito de sus competencias. Así mismo, la decisión de admitir tales actos de investigación será facultad exclusiva del mismo.</i></p>
--	--

Finalmente, cabe destacar que las propuestas de reforma anteriormente descritas pretenden entregar soluciones a los problemas asociados al ejercicio de la acción penal privada desde la perspectiva del Científico Forense, con el fin de que estas impacten en la vida pública y que este procedimiento especial pueda aportar el apoyo a las víctimas, de la manera en que fue pensada por el legislador de la reforma de 2008.

COMENTARIOS FINALES

A manera de breve remembranza, en el presente trabajo hemos podido observar que la reforma constitucional en materia de “Seguridad y Justicia” tuvo un proceso de creación lento. Desde los años ochenta empezó a existir un auge de recuperación democrática en varios países de Latinoamérica que se acompañó de reformas a sus sistemas de justicia, en pro de adecuarlos a las nuevas necesidades de garantizar los derechos humanos de sus gobernados.

Por lo que hace al caso mexicano, debieron ocurrir diversos estudios nacionales e internacionales que hacían visible la crisis de justicia que arrastraba el sistema de justicia penal antiguo, así como una propuesta de reforma que no prosperó en 2004 y las experiencias de algunas entidades federativas que fueron precursoras en la adopción del sistema penal acusatorio, y que conllevaron a la publicación de la reforma constitucional en junio de 2008.

Dicha reforma trajo consigo una serie de novedades entre las que destaca la modificación al artículo 21 constitucional, que rompe con el tradicional monopolio de la acción penal que ostentaba el Ministerio Público, con el fin de otorgarle a las víctimas por la comisión del delito más herramientas y mayor participación al enfrentarse al procedimiento penal.

En este punto conviene mencionar que esta “novedad” resulta ser una idea retomada de mucho tiempo atrás, en virtud de que antes, durante y posterior a la Constitución federal de 1857 la legislación pugnaba porque fuera el particular quien ejerciera la acción penal como un derecho inherente a la persona por ser quien resintió el daño por la comisión de un delito. Sin embargo, durante este mismo periodo de tiempo, de manera simultánea, se comenzaron a impulsar acciones para institucionalizar al Ministerio Público, de modo que en 1917 se entrega el monopolio de la acción penal a esta institución y aquello perduró por 91 años, hasta el año 2008.

Entrando de lleno al procedimiento especial, cuando la acción penal privada se retomó con la multicitada reforma de 2008, se instituyó únicamente para delitos no graves, cuyo requisito de procedibilidad fuera la querrela, con pena alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima

no exceda de tres años de prisión, lo cual, parecía ser un gran avance en materia de atención a las víctimas, empero, con la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales el legislador no tuvo el tesón necesario para regular este procedimiento especial, de forma tal que fuera útil y funcional, dejando así varias lagunas que representan los problemas que fueron descritos en el capítulo tercero.

Estos problemas descritos, a criterio del que escribe, abonan a que el sistema de justicia penal en materia de protección a las víctimas quede incompleto y hasta cierto punto incongruente con los fines garantistas que persigue, puesto que por un lado se otorga esta posibilidad a las víctimas de ejercer la acción penal pero a su vez la restringe de tal manera que es muy poco utilizada y cuando se llega a emplear, las víctimas deberán enfrentarse a estas barreras que parecieran invitar a aquellas a desistir en su pretensión.

Poniendo énfasis en la baja cantidad de asuntos que se llevan por acción penal privada en todo el país, que se vio a partir del análisis estadístico presentado, se puede vislumbrar que las razones son multifactoriales y se debería revisar con mayor detalle y bajo otros medios cada una de ellas con estudios posteriores.

En el caso del análisis que se presentó en el capítulo cuarto, no se logró realizar un trabajo más exhaustivo de dichos números por las dificultades que las Unidades de Transparencia de las entidades federativas presentaron para entregar datos que fueran de utilidad.

En este caso, es notable que hubo estados de la república que decidieron no responder a las solicitudes de información, otras que no entregaron los datos completos porque no los tienen registrados en sus bases de datos y otras tantas que fundamentaron su negativa de entregar la información completa en que no tienen la obligación de adecuar documentos sólo para el peticionario. Todo ello deja entrever que en materia de transparencia aún falta mucho trabajo por hacer.

En cuanto a los problemas para la obtención de actos de investigación, es destacable que en varios delitos susceptibles a ser utilizados por acción penal privada es necesario la realización de actos de investigación, por lo que dejar

que científicos forenses y expertos independientes realicen tales actos es una opción viable para que el procedimiento especial pueda subsistir.

El científico forense, al tener una formación jurídico-científica resulta ser uno de los candidatos ideales para realizar sólo algunos de estos actos de investigación, y es hasta este punto donde llegan las propuestas presentadas, sin embargo, por su misma formación puede ir más allá, pues podría ser el titular de la acción penal privada, ya que tiene dominio de la parte procesal del procedimiento así como de los actos de investigación, de esta forma, el científico forense adquiere un trabajo similar al que realiza el Ministerio Público. Desde luego, esta es una visión hacia el futuro, que necesitará mayor cantidad de estudios sobre la viabilidad del tema y que exista la voluntad y el conocimiento de causa para facultar a este profesional para tales efectos.

Siguiendo con esta visión a futuro, cabe mencionar que el tema de la acción penal privada aún es un campo por demás fructífero para realizar estudios que abonen al estado del arte de este procedimiento, por lo que, a criterio del que escribe se proponen algunos tópicos sobre los que se podría ahondar, tales como: revisar a mayor detalle la acción penal privada a través del análisis estadísticos más exhaustivos o a través de una muestra de asuntos que se hayan llevado por esta vía, hacer estudios sobre la viabilidad de elevar la punibilidad permitida para los delitos que pueden entrar a una acción penal privada o en su caso revisar la viabilidad de permitir la acción penal privada para todos los delitos de querrela.

Finalmente, la acción penal privada puede parecer para algunos el inicio del final de la era del Ministerio Público, pero no es el caso, esta acción privada debería ser vista como una herramienta en auxilio de las víctimas y una vía de desahogo de la carga de trabajo de la representación social, es un derecho ganado para las víctimas y en este sentido se debería de poner interés en regularlo de manera adecuada en favor de ellas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La acción penal privada es una herramienta que parecía muy útil para que las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito obtuvieran un papel central en el procedimiento penal, sin embargo, esta se encuentra mal legislada y consecuentemente no es útil, ni eficaz.

SEGUNDA. A través del análisis de los problemas que enfrenta la acción penal privada se determinó que para que el procedimiento especial funcione de la manera en que fue pensado en un inicio, se requiere de reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales que lo regula.

TERCERA. Se realizaron tres propuestas de reforma en las que se incluye al científico forense como participante en la realización de actos de investigación en este procedimiento especial, de lo anterior se obtuvo que el perfil de este profesional resulta idóneo para la realización de sólo algunos de los actos de investigación.

CUARTA. Para obtener un panorama más amplio del estado del arte de la acción penal privada se requiere de mayores estudios en el tema desde diversas perspectivas.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

1. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2020, consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_090819.pdf
2. Código Penal Federal, México, 2020, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_081119.pdf
3. Código Penal para el Distrito Federal, México, 2020, consultado en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d261f65641c3fc71b354aaf862b9953a.pdf>
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2020, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf
5. Ley General de Víctimas, México, 2020, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

6. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2020, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf
7. Tesis 1a./J. 45/2020, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Noviembre de 2020, p. 864. consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022355>, fecha: 17 de febrero de 2021, hora: 23:08
8. Tesis 1a./J. 54/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, t. I, julio de 2019, p. 184, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020268>, fecha: 10 de abril de 2021, hora: 22:44.
9. Tesis aislada 1a. XXXV/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, octubre de 2020, p. 283, consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022224>, fecha: 16 de mayo de 2016, hora 16:51.
10. Tesis aislada I.7o.P.119 P (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, agosto de 2019, p. 4632, consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020422>, fecha: 16 de febrero de 2021, hora: 22:15.
11. Tesis VI.1o.P43 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, abril de 2018, p. 1889, consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016711>, fecha 17 de febrero de 2021, hora: 23:14.

Libros

1. Barragán y Salvatierra, Carlos E. y Vázquez Barrera, Karla I., Derecho Procesal Penal, Enciclopedia Jurídica, Facultad de Derecho, UNAM, Porrúa, México, 2018.
2. Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 3ª edición, Porrúa, México, 1979.
3. Canacasco Coronel José H. et. al. Juicios orales en materia penal. Enciclopedia Jurídica, Facultad de Derecho, UNAM, Porrúa, México, 2018.
4. Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, ¿Qué son y para qué sirven los Juicios orales?, 5a ed., México, Porrúa, 2009.
5. Carnelutti, Francesco, Cuestiones sobre el derecho penal (traducción de Santiago Sentís Melendo), Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa-América, págs. 31 y 32, fecha de consulta 15 de marzo del 2020.
6. Castillo Soberanes, Miguel Ángel, EL monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

7. Castillo Soberanes, Miguel Ángel, El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
8. Consejo de la Judicatura Federal, El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2011
9. Consejo Económico y Social, Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad, México, Naciones Unidas, 2002.
10. Consejo Económico y Social, Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones de la tortura y la detención, México, Naciones Unidas, 2002.
11. Cora Bogani, Laura (coord.), La justicia penal adversarial en América Latina. Hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la ley, Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2018.
12. Cossío Zazueta, Arturo L., Teoría de la ley penal y del delito, Enciclopedia Jurídica, Facultad de Derecho, UNAM, Porrúa, México, 2018.
13. Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de derecho penal, 4a. ed., México, Porrúa, 2000.
14. Diccionario jurídico mexicano, tomo I, A-B, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982
15. Federico Arriola, Juan, Constitución Política Mexicana en su centenario, Trillas, México, 2017.
16. Florian, Eugenio, Elementos del derecho procesal penal (traducción de L. Prieto Castro), Barcelona, Librería Bosch, Ronda de la Universidad, 11, 1934, págs. 173 y 173, fecha de consulta: 15 de marzo del 2020.
17. Gómez Fröde, Carina, Teoría general del proceso, Enciclopedia Jurídica, Facultad de Derecho, UNAM, Porrúa, México, 2018.
18. Guerrero Vivanco, Walter, Derecho procesal penal. La acción penal, Tomo II, Ed. Universitaria, 1978.
19. Hermoso Larragoiti, Héctor Arturo, Del sistema inquisitivo al moderno sistema acusatorio en México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.
20. Martínez Bastida, Eduardo, Manual para litigantes del procedimiento nacional acusatorio y oral, 3a edición, Raul Juarez Carro Editorial, México, 2015.
21. Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio, Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano. Serie Juicios Orales, número 3, México, pp. 53 y 54, consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3227>
22. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, México, Mundi-Prensa México, S.A de C.V, 2003

23. Pastrana Berdejo, Juan David y Hesbert Benavente Chorres, Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica, Flores Editor y Distribuidor, S.A, de C.V., México, 2009, p. 20.
24. Pastrana Cortés, Christopher A. y Verguer Cazadero, Mario I., Delitos en particular, Enciclopedia Jurídica, Facultad de Derecho, UNAM, Porrúa, México, 2018.
25. Primer juicio oral en México, cronología del caso sentenciado en Nuevo León, Periódico Reforma, 24 de febrero de 2005.
26. Rivera Moya, Marla Daniela y Soberanes Fernández José Luis (coords.), Tópicos jurídicos a partir de Serafín Ortiz Ortiz, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, Serie Doctrina Jurídica, núm. 888
27. Rivera Silva, Manuel, El procedimiento penal, 38a edición., México, Porrúa, 2002.
28. Ruiz Guerrero, Luis Daniel, Del monopolio a la privatización de la acción penal, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012
29. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 33 Acciones para la Reforma Penal, México, 2006
30. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro blanco de la Reforma Judicial una agenda para la justicia en México, México, SCJN, 2006.
31. Torres Vargas, Ricardo, Constitución y derecho penal en México, México, Porrúa, 2016.
32. Vasconcelos Méndez, Ruben, Informe Estado De México Sistema Acusatorio Adversarial, México, CEJA, s. a.

Páginas de internet

1. Cámara de Diputados, Constitución de 1857 con sus adiciones y reformas hasta el año de 1901, pp. 206, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf
2. Diario de Debates del Congreso Constituyente. Estados Unidos Mexicanos. Periodo Único, Querétaro, Qro., 1º de Diciembre de 1916, Tomo I, número 12, pp. 260-270, consultado en: <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1916DCC.pdf>
3. Diario Oficial, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb_1917_ima.pdf
4. Exposición de motivos de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, México, consultado en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

5. Facultad de Medicina, Presentación ejecutiva de la Licenciatura en Ciencia Forense, México, UNAM, 2014, p. 6. disponible en: <http://www.cienciaforense.facmed.unam.mx/wp-content/uploads/2015/02/presentaEjecutiva.pdf>, fecha: 21 de abril de 2021, hora: 23:16
6. Fiscalía General de la República, Creación y evolución del Ministerio Público, consultado en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/341894/III. CREACION Y EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/341894/III._CREACION_Y_EVOLUCION_DEL_MINISTERIO_PUBLICO.pdf)
7. Noriega, Eduardo, “¿Qué hacer con la acción penal privada?”, en Noriega Hurtado, Eduardo, J. Acción penal privada en México, INACIPE, México, 2012, consultado en: http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/5_eduardo-noriega.pdf
8. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Oficio de respuesta, consultado en: [https://descarga.plataformadetransparencia.org.mx/buscador- ws/descargaArchivo/SISAI/O2KLMWA75MFVTLUOBM6DYXOTK36S3Z CIT2GJU6IIQ6LM7CT2RJAUJJOEQ75WZIB73LCZUNIORC6FJ2QVV3S ALQZATI53LROTQ2GNICDQRBQLPV2Z3HO3NXDHQC7N22JDS,](https://descarga.plataformadetransparencia.org.mx/buscador- ws/descargaArchivo/SISAI/O2KLMWA75MFVTLUOBM6DYXOTK36S3Z CIT2GJU6IIQ6LM7CT2RJAUJJOEQ75WZIB73LCZUNIORC6FJ2QVV3S ALQZATI53LROTQ2GNICDQRBQLPV2Z3HO3NXDHQC7N22JDS)